



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 29

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 29

celebrada el jueves, 21 de abril de 1983

ORDEN DEL DIA

Dictamen de la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (procedimiento de urgencia). («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, núm. 10-I). (Continuación.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las once y veinte minutos de la mañana.

Se continúa en el orden del día.

Dictámenes de Comisión. 1283

De la Comisión de Justicia e Interior sobre el proyecto de Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (continuación) 1283

Retiradas las enmiendas formuladas al artículo 8.º, número 4, del Código Penal, y sometido a votación el texto del dictamen, es aprobado por unanimidad de los 202 votos emitidos.

Habiendo sido retiradas las enmiendas números 101 y 102 a los números 5 y 6 del artículo 8.º, se somete a votación el dictamen de la Comisión, en el sentido de suprimir los citados números. Realizada la votación, se aprueba el dictamen por 208 votos a favor y una abstención.

Sometido a votación el texto del dictamen, postulando la supresión del número 8 del artículo

- 8.º, es aprobado por unanimidad de los 212 votos emitidos.
- El señor Calero Rodríguez defiende la enmienda formulada al número 1 del artículo 9.º del Código Penal. En turno en contra, interviene el señor Granados Calero (Grupo Socialista). El señor Pérez Royo retira la enmienda formulada.
- Sometida a votación la enmienda defendida por el señor Calero Rodríguez, es desestimada por 52 votos a favor, 159 en contra y ocho abstenciones.
- Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 170 votos a favor y 49 abstenciones.
- El señor Ruiz Gallardón defiende las enmiendas números 10 y 11 a los números 5 y 6 del artículo 9.º El señor García Agudín defiende las enmiendas números 103 y 104. En turno en contra de las enmiendas defendidas, interviene el señor Granados Calero (Grupo Socialista).
- Sometido a votación el dictamen de la Comisión, de supresión al número 5 del artículo 9.º, es aprobado por 173 votos a favor, 56 en contra y seis abstenciones.
- Puesta a votación la enmienda número 104 al número 6 del artículo 9.º, es rechazada por 57 votos a favor, 174 en contra y cuatro abstenciones.
- Sometido a votación el dictamen de la Comisión, de supresión del número 6 del artículo 9.º, es aprobado por 175 votos a favor, seis en contra y 55 abstenciones.
- El señor Trías de Bes i Serra defiende la enmienda formulada al número 7 del artículo 9.º El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 199, formulada al mismo precepto. En turno en contra, interviene el señor Sotillo Martí (Grupo Socialista). En contra de la enmienda defendida por el señor Trías de Bes i Serra, hace uso de la palabra el señor Ruiz Gallardón. Interviene el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret).
- Sometida a votación la enmienda número 271, del Grupo Minoría Catalana, es aprobada por 173 votos a favor, 63 en contra y cinco abstenciones, quedando suprimido en consecuencia el número 7 del artículo 9.º
- Habiendo sido retiradas las enmiendas formula-
- das a los números 8 del artículo 9.º y 14 del artículo 10, se somete a votación el dictamen de la Comisión, siendo aprobado por 176 votos a favor, 60 en contra y cuatro abstenciones.
- El señor Pérez Royo defiende la enmienda de supresión del número 15 del artículo 10. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 328. El señor Vizcaya Retana defiende conjuntamente las enmiendas números 293 y 294. El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda de adición de un párrafo nuevo. En turno en contra, interviene el señor López Riaño (Grupo Socialista). Para réplica, intervienen de nuevo los señores Ruiz Gallardón, Pérez Royo y Vizcaya Retana.
- Sometidas a votación las diversas enmiendas debatidas en relación con el número 15 del artículo 10, son todas ellas desestimadas.
- Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 166 votos a favor, 60 en contra y ocho abstenciones.
- El señor Calero Rodríguez defiende el voto particular formulado, en relación con el número 16 del artículo 10. En turno en contra, interviene el señor Granados Calero (Grupo Socialista).
- Sometido a votación el texto del dictamen al número 16 del artículo 10, es aprobado por 165 votos a favor, 61 en contra y seis abstenciones.
- Para explicación de voto, interviene el señor Vizcaya Retana.
- El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 108 al número 17 del artículo 10. En turno en contra, interviene el señor Sotillo Martí (Grupo Socialista).
- Sometida a votación la enmienda formulada, es rechazada por 60 votos a favor, 168 en contra y cuatro abstenciones.
- Puesto a votación el dictamen de la Comisión, consistente en la supresión del número 17 citado, es aprobado por 167 votos a favor, 59 en contra y tres abstenciones.
- El señor Ruiz Gallardón defiende las enmiendas números 15 y 17 a los artículos 11 y 18 respectivamente. En turno en contra, hace uso de la palabra el señor Granados Calero (Grupo Socialista). El señor Trías de Bes i Serra defiende la enmienda número 272. En turno en contra,

- hace uso de la palabra el señor Granados Calero (Grupo Socialista).*
- Sometidas a votación las enmiendas formuladas, son desestimadas.*
- Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 11, es aprobado por 167 votos a favor, 59 en contra y cinco abstenciones.*
- El señor Pérez Royo defiende la enmienda formulada al artículo 15 bis. En turno en contra, interviene el señor Sotillo Martí (Grupo Socialista).*
- Sometida a votación la enmienda formulada, es rechazada por 15 votos a favor, 216 en contra y dos abstenciones.*
- Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 212 votos a favor, 17 en contra y cuatro abstenciones.*
- Sometido directamente a votación el texto del dictamen al artículo 18, es aprobado por 169 votos a favor, 57 en contra y seis abstenciones.*
- Sometido directamente a votación el artículo 20, encabezamiento y regla primera, según el dictamen de la Comisión, son aprobados por 216 votos a favor, 15 en contra y una abstención.*
- Se suspende la sesión.*
- Era la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*
- Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.*
- El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 19 al artículo 41 del Código Penal. En turno en contra, interviene el señor Granados Calero (Grupo Socialista). El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 208 al mismo artículo. En turno en contra, interviene el señor Granados Calero. El señor García Agudín defiende la enmienda número 41. La defiende el señor Granados Calero.*
- Sometidas a votación las enmiendas formuladas, son rechazadas todas ellas. Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 41, es aprobado por 167 votos a favor, cinco en contra y 47 abstenciones.*
- No habiendo sido objeto de enmiendas los artículos 43 y 48, sometidos a votación, son aprobados por 213 votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, conforme al texto del dictamen.*
- El señor García Agudín defiende la enmienda número 115 al artículo 50 del Código Penal. En turno en contra, interviene el señor Cuesta Martínez (Grupo Socialista).*
- El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 21 al artículo 61, número 2. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 330. El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 209. En turno en contra de las enmiendas defendidas, interviene el señor Granados Calero (Grupo Socialista).*
- El señor García Agudín defiende la enmienda número 117 al número 4 del artículo 61. En turno en contra, hace uso de la palabra el señor Granados Calero.*
- Se somete a votación el dictamen de la Comisión al artículo 50, postulando la supresión del mismo, que es aprobado por 223 votos a favor, siete en contra y cuatro abstenciones.*
- Sometidas a votación las enmiendas formuladas al número 2 del artículo 61, son todas ellas rechazadas. Puesto a votación el texto del dictamen a dicho número, es aprobado por 176 votos a favor, ocho en contra y 52 abstenciones.*
- Sometida a votación la enmienda mantenida al número 4 del artículo 61, es rechazada por 12 votos a favor, 220 en contra y cuatro abstenciones.*
- Puesto a votación el texto del dictamen al número 4 del artículo 61, es aprobado por 174 votos a favor, 11 en contra y 52 abstenciones.*
- No habiendo sido objeto de enmiendas el número 6 del artículo 61 sometido a votación, es aprobado por 229 votos a favor, seis en contra y dos abstenciones, conforme al texto del dictamen.*
- El señor García Agudín da por decaída la enmienda formulada al artículo 64.*
- El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 211 al artículo 69 bis. El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 22. En defensa de la enmienda número 76, interviene el señor Calero Rodríguez. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 331. El señor García Agudín defiende la enmienda transaccional formulada a este artículo 69 bis. En turno en contra de las enmiendas defendidas anteriormente, interviene el señor Sotillo Martí (Grupo Socialista).*

El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 332 al artículo 70 del Código Penal. En turno en contra, interviene el señor Granados Calero.

Sometido a votación el texto del dictamen al artículo 64, es aprobado por 228 votos a favor, cinco en contra y tres abstenciones.

Sometidas a votación las enmiendas números 211, del Grupo Mixto; 22, del Grupo Popular, y 331, del Grupo Mixto, formuladas al artículo 69 bis, son todas ellas desestimadas.

Puestas a votación las enmiendas número 76, del Grupo Popular, y transaccional, del Grupo Centrista, en relación con el artículo 69 bis, son aprobadas por la Cámara.

Sometido a votación el dictamen de la Comisión al artículo 69 bis, es aprobado por 189 votos a favor, cinco en contra y 43 abstenciones.

Sometida a votación la enmienda formulada al artículo 70, es desestimada por 24 votos a favor, 169 en contra y 44 abstenciones.

Sometido a votación el texto del artículo 70, es aprobado por 183 votos a favor, nueve en contra y 46 abstenciones.

Sometidos directamente a votación los artículos 85 y 91, número 1, según el dictamen de la Comisión, son aprobados por 228 votos a favor, cinco en contra y cinco abstenciones.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 214 a la rúbrica de la Sección 3.ª, Capítulo V, Título II, Libro I. Asimismo defiende las enmiendas números 215 a 223, a diversos preceptos de este Título. En turno en contra, interviene el señor Granados Calero.

El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 23 al artículo 92. Presenta finalmente una enmienda transaccional, en sustitución de la número 23, que es admitida a trámite.

El señor García Agudín defiende la enmienda número 120 al artículo 93. En turno en contra, interviene el señor Granados Calero. Los señores Vizcaya Retana y Trías de Bes i Serra proponen una corrección de estilo, que es aceptada.

El señor García Agudín defiende las enmiendas números 121 y 122 a los artículos 94 y 95. En

turno en contra, hace uso de la palabra el señor Granados Calero.

El señor Calero Rodríguez defiende la enmienda número 79 al artículo 100. Interviene el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret).

Sometidas a votación las diversas enmiendas defendidas con anterioridad, son desestimadas las números 214 y 215, entendiéndose decaídas las siguientes del Grupo Mixto hasta la número 223.

Se somete a votación la enmienda transaccional —antigua número 23—, formulada por el Grupo Popular a los artículos 92 y 93, siendo aprobada por 231 votos a favor, seis en contra, una abstención y uno nulo.

Sometida a votación la enmienda 120 al artículo 93, es rechazada, por 17 votos a favor, 166 en contra y 54 abstenciones. Puesto a votación el texto del dictamen a este artículo, es aprobado por 224 votos a favor, 10 en contra y cuatro abstenciones.

Sometida a votación la enmienda número 121 al artículo 94, es desestimada por 171 votos a favor, 168 en contra, 50 abstenciones y uno nulo.

Puesta a votación la enmienda número 122 al artículo 95, es rechazada por 67 votos a favor, 162 en contra y 10 abstenciones.

Se somete a votación el texto del dictamen al artículo 100, siendo aprobado por 230 votos a favor, seis en contra y dos abstenciones.

El señor Calero Rodríguez defiende la enmienda número 80 al artículo 118. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 335 al mismo artículo. En turno en contra de las enmiendas defendidas, hace uso de la palabra el señor Barrero López (Grupo Socialista).

Puestas a votación las enmiendas números 80 y 335 defendidas anteriormente, son rechazadas.

Sometido a votación el texto del dictamen al artículo 18, es aprobado por 180 votos a favor, ocho en contra y 54 abstenciones.

Sometidos a votación los artículos 136 y 137, según el texto del dictamen, son aprobados por 231 votos a favor, tres en contra y siete abstenciones.

El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 27 al artículo 161. El señor Trías de

Bes i Serra defiende la enmienda número 277 al mismo artículo.

El señor Vizcaya Retana defiende la enmienda número 319 al artículo 165. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 336.

En turno en contra de las enmiendas defendidas anteriormente, hace uso de la palabra el señor Sotillo Martí (Grupo Socialista). Seguidamente, hacen uso de la palabra el señor Ruiz Gallardón, el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret) y los señores Trías de Bes i Serra y Sotillo Martí.

Sometidas a votación las diversas enmiendas defendidas con anterioridad, son todas ellas desestimadas.

Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 161, número 1, es aprobado por 159 votos a favor, 37 en contra y siete abstenciones.

El señor Pérez Royo defiende la enmienda número 228 al artículo 165, nuevo. En turno en contra, interviene el señor Sotillo Martí.

Sometida a votación la enmienda número 228, es rechazada por 10 votos a favor, 190 en contra, cuatro abstenciones y uno nulo.

Puesto a votación el texto del dictamen al artículo 165 nuevo, es aprobado por 194 votos a favor, nueve en contra, dos abstenciones y dos nulos.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las once y veinte minutos de la mañana.

DICTAMENES DE COMISION:

— DE JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA URGENTE Y PARCIAL DEL CODIGO PENAL (CONTINUACION)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

El Diputado señor Bandrés, del Grupo Mixto, comunica a la Presidencia que autoriza al Diputado de su mismo Grupo, señor Pérez

Royo, a sostener y defender ante el Pleno sus enmiendas a este proyecto de Ley.

Continuamos con el debate. Estábamos, y tenemos que iniciarlo ahí, en el número 4 del artículo 8.º, respecto del cual hay una enmienda ya retirada, la 100, del Grupo Parlamentario Centrista.

Al apartado 1 del número 4 del artículo 8.º hay una enmienda, la 194, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: En realidad, se trata de un error, en este caso mío, porque la enmienda se encuentra incorporada al dictamen y, en consecuencia, no procede, naturalmente, mantenerla.

El señor PRESIDENTE: Perdón, ¿su enmienda indica supresión?

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, el inciso originariamente hacía referencia a ciertas condiciones (descampado, nocturnidad), y ha quedado incorporado y, por tanto, retirada la enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Considera que está asumido, señor Pérez Royo?

El señor PEREZ ROYO: Plenamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada la enmienda.

Al número 4 del artículo 8.º no hay más enmiendas y, por consiguiente, podemos proceder a su votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 202; a favor, 202.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad el número 4 del artículo 8.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

El número 5 del artículo 8.º fue suprimido por el proyecto de Ley y se mantiene la supresión en el dictamen de la Comisión. Sin embargo, hay una enmienda de adición de un número

ro 5, la número 101, del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, se retira esta enmienda y la siguiente porque han quedado votadas.

El señor PRESIDENTE: Se retiran las enmiendas 101 y 102, del Grupo Parlamentario Centrista, a los números 5 y 6 del artículo 8.º y, por consiguiente, vamos a votar la supresión de los mismos, tal como viene en el proyecto y en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 209; a favor, 208; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan, por consiguiente, suprimidos del Código Penal los números 5 y 6 del artículo 8.º

Asimismo, la enmienda número 102 se refiere al número 8 del artículo 8.º, que hemos votado, aunque también ha sido retirada, por una omisión de la Presidencia y, por consiguiente, vamos a votar la supresión del número 8 del artículo 8.º del Código Penal.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 212; a favor, 212.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad la supresión del número 8 del artículo 8.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al número 1 del artículo 9.º, al cual el dictamen de la Comisión añade un nuevo párrafo, hay una enmienda de sustitución parcial, la número 71, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor CALERO RODRIGUEZ: La presente enmienda del Grupo Popular tiene por finalidad completar el inciso segundo del párrafo que incorpora al texto del número 1 del artículo 9.º el proyecto de Ley que estamos debatiendo.

Efectivamente, el proyecto de Ley dice que en los supuestos de eximente incompleta en

relación con los números 1 y 3 del artículo anterior, es decir, en el caso de enajenación mental, o en el caso de menor de edad, o personas que tengan disminuida su capacidad de percepción del mundo exterior y de la realidad exterior, el Juez o Tribunal podrá imponer además de la pena correspondiente, las medidas previstas en dichos números.

Al llegar a este punto la enmienda que proponemos empieza ya a contemplar el texto. Dice el texto tal como está en la actualidad: «No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuera privativa de libertad, y su duración no podrá exceder de la de esta última».

El texto que propone el Grupo Popular trata de completar este inciso, y dice que, no obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuere privativa de libertad y, además, cuando concurren otros requisitos, tales como que no se declare cumplida esta privación de libertad por aplicación de la prisión provisional, ni proceda, tampoco, la condena provisional o la revisión condicional en beneficio que por el ministerio de la Ley se concede, en los supuestos que contempla el Código Penal en su redacción actual, que permanecen vigentes.

Por tanto entendemos que debería completarse este inciso añadiendo los requisitos de que el internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuese privativa de libertad; siempre que no se hubiese cumplido esa privación de libertad con una prisión provisional y que además no fuese aplicable la revisión condicional de la pena, o el cumplimiento de una condena con carácter provisional, en virtud de los beneficios que contemplan los artículos correspondientes del Código Penal.

Esta es la razón que justifica esta enmienda técnica, pero que trata de establecerse, para una mayor seguridad jurídica de los que estando en este supuesto y siéndoles aplicable la medida de internamiento, ésta no sea aplicada con discrecionalidad, sino por el contrario, cumpliendo estos tres requisitos que nosotros tratamos de introducir en esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Calero. Tiene la palabra el señor Granados, para un turno en contra.

El señor GRANADOS CALERO: Entendemos que la enmienda no completa, como ha dicho el señor enmendante, el texto de la Ponencia. No lo completa, sino que hace más prolija la redacción de este artículo, teniendo en cuenta que la medida de internamiento se puede producir de manera coordinada con la de privación de libertad.

El último inciso del texto dice: «... la medida se cumplirá siempre antes que la pena y el período de internamiento se computará como tiempo de cumplimiento de la misma...».

Creemos que están satisfechas las inquietudes que ha expresado su señoría, puesto que, obviamente, el beneficio de la condena condicional queda subsumido por la claridad con que se expresa este último párrafo.

Si no procede la condena provisional, indudablemente también hay una norma en el resto de los artículos que se refiere a esta problemática, y en definitiva lo único que hace es ir explicando al Juez, con una casuística excesiva, según nuestro parecer, algo en que, evidentemente, el Juez ya sabe cómo tiene que actuar, puesto que la normativa de los demás artículos reformados es muy clara en este aspecto. Este es el motivo por el que nuestro Grupo rechaza la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados.

Tiene la palabra el señor Calero Rodríguez.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Las razones que aporta el Ponente del Grupo Socialista no son muy convincentes. Lamentamos tener que decirlo, sobre todo en un proyecto urgente de reforma del Código Penal, en donde lo que se está poniendo de manifiesto es la intención de remachar algunos criterios.

No es ocioso, sino por el contrario entendemos que sería muy importante, que se estableciesen estas pautas de comportamiento para el órgano judicial que tiene que actuar. No se trata de llegar a un casuismo exagerado, sino simplemente de garantizar al máximo el principio de legalidad, que en el ámbito penal es fundamental.

Si el viejo principio de «Nullum crimen, nulla poena sine lege» tiene que aplicarse y desarrollarse mucho más en un Estado social y de-

mocrático de Derecho, no viene mal que para estas medidas de seguridad, que siempre ofrecen menos seguridad para el procesado que la pena en sí misma, se establezcan estos requisitos, que no es que coarten el criterio o la libertad de apreciación de pruebas que pueda tener el órgano judicial, pero sí indican que existen unos ciertos derechos del procesado que deben tenerse en cuenta y que deben aplicarse con absoluta legalidad. Por eso mantenemos la enmienda y pedimos que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Existe asimismo una enmienda, la 196, del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Queda retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Si los Grupos Parlamentarios que tuvieran intención de retirar enmiendas me lo pudieran comunicar, sería útil para la ordenación de los debates y se lo agradecería la Presidencia.

Por consiguiente, en el artículo 9.º, apartado 1, existe solamente la enmienda número 71, de sustitución parcial, del Grupo Parlamentario Popular, que vamos a votar a continuación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 219; a favor, 52; en contra, 159; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 71, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar ahora el texto que se añade al artículo 9.º, apartado 1, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 219; a favor, 170; abstenciones, 49.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el texto del artículo 9.º, apartado 1, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

El artículo 9.º, apartado 5, suprimido por el proyecto de Ley, sigue manteniéndose suprimido en el dictamen de la Comisión. Existen dos enmiendas: la primera, la número 10, del Grupo Parlamentario Popular, y la segunda, la número 103, del Grupo Parlamentario Centrista. ¿Se mantienen ambas? (*Asentimiento.*) En ese caso, el señor Ruiz Gallardón tiene la palabra para la defensa de la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor RUIZ GALLARDON: Con su venia, señor Presidente, solicitaría la posibilidad de reunir esta enmienda y la siguiente, también del Grupo Popular, la número 11 al artículo 9.º, apartado 6, para su defensa conjunta, porque entiendo que tienen la misma explicación.

El señor PRESIDENTE: Muy bien, señor Ruiz Gallardón. Muchas gracias.

El señor RUIZ GALLARDON: Gracias, señor Presidente.

Al objeto de defender esta enmienda, que en nuestro criterio tiene un carácter técnico, pero que, además, arranca de los principios en los que en la presentación del proyecto que estamos debatiendo se inspiraba el señor Ministro de Justicia, conviene recordar que estamos en el artículo del Código relativo a las circunstancias atenuantes.

Los autores del proyecto y, después, tanto la Ponencia como la Comisión entendieron que al mantenerse la atenuante 8.ª del artículo 9.º, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación, sobran las atenuantes 5.ª y 6.ª; referida la 5.ª a haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada por parte del ofendido, y la 6.ª a haber ejecutado el hecho de vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos o afines en el mismo grado.

Es esta una cuestión que doctrinalmente ha sido objeto de polémica, probablemente desde el mismo año de 1870 de donde arranca nuestro Código Penal, pero nosotros creemos que debe mantenerse, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que voy inmedia-

tamente a citar, como individualizada para cada una de estas tres causas de atenuación de la pena —y es ahí donde entronca con la filosofía que inspira este proyecto de Ley—; porque la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado en reiteradas ocasiones y de acuerdo también con un gran sector doctrinal la posibilidad, ante un hecho punible, de examinar, si existen, y estimar, en su caso, conjuntamente dos o más de estas enmiendas.

Así, la sentencia del 24 de mayo de 1954, que estima que si en la génesis del estado afectivo concurren como hechos distintos tanto la provocación u ofensa como el arrebató y obcecación, deben estimarse como dos circunstancias que atenúan, en los respectivos grados establecidos en los artículos correspondientes de la parte general del Código Penal, al que haya cometido el hecho sometido a esas circunstancias de atenuación. Doctrina ésta que ha sido examinada por los más recientes estudios —yo que creo que son los últimos trabajos realizados sobre el particular— de los señores Córdoba y Rodríguez Mourullo, que inciden extraordinariamente y con gran agudeza en la distinción de los distintos efectos psicológicos que producen unos mismos hechos, que pueden ser efectos sucesivos distintos, contradictorios o concurrentes.

En este sentido, cito también algunas sentencias no lejanas, como la de 12 de junio de 1969, la de 19 de noviembre del mismo año y la de 14 de diciembre de 1970.

Queremos con esto decir que si lo que se pretende con la filosofía del Código Penal es acercar a la realidad vital de los ciudadanos la estimación completa, vital y existencial de las circunstancias que rodean el hecho y dar a estas circunstancias el valor que puedan tener en orden a la tipificación de una conducta y a la minusvaloración, en su caso, de la pena, debemos mantener, sin dejar que ese saco roto del arrebató y obcecación comprenda todo, porque probablemente la jurisprudencia no lo entendería así, esas otras circunstancias atenuantes, tal como se solicita en las dos enmiendas que acabo de tener el honor de defender ante esta Cámara.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

(El señor Granados pide la palabra.)

Como existe también la misma enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, si le parece a S. S., puede acumularlas en el turno en contra. (*Asentimiento.*)

Muchas gracias. ¿El señor García Agudín va a defender, asimismo, las enmiendas número 103 y 104? (*Pausa.*)

El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, breves consideraciones que añadir a las dichas ya brillantemente por el representante del Grupo Parlamentario Popular, por entender que si toda la Cámara está de acuerdo en que lo que nos importa hoy de la filosofía del nuevo Código es conocer la personalidad humana del delincuente, ciertamente hoy hay una serie de avances técnicos, psicológicos y psiquiátricos que hacen pensar en la pertinencia de que cuantas circunstancias concurren en la persona del culpable que pudiera ser determinantes de su acción deberían ser valoradas por los Tribunales de Justicia; de suerte que, efectivamente, nosotros estamos de acuerdo con el Grupo Parlamentario Popular en que la simple remisión al arrebató u obcecación, incluso en la fórmula más amplia con que ahora viene en el proyecto de Ley, podría contemplar todas las situaciones que estos dos atenuantes clásicos han venido contemplando.

En suma, si lo que se pretende es garantizar al máximo el acierto en el enjuiciamiento del justiciable, si lo que se pretende es que el Tribunal pueda apreciar todas las circunstancias concurrentes, no parece que sea conveniente en absoluto suprimir estas dos clásicas atenuantes que, en algunos casos, han venido suavizando el rigor de la Ley para hacer justicia, que es lo que a todos nos preocupa.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Agudín.

Para un turno en contra de ambas enmiendas, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: No puede nuestro Grupo admitir esa conclusión «prima facie» presentada por el Diputado del Grupo Popular en su defensa de la enmienda en cuan-

to al carácter técnico de la misma. Entendemos que hay unas razones de mucho más peso y mucho más profundas que la simple Tecnicidad del tema. La actual redacción de las circunstancias 5.ª y 6.ª del artículo 9.º, atenuantes de nuestro Código Penal, tienen y guardan un parentesco más o menos remoto con unas instituciones tan añejas, pero tan superadas en el Derecho penal desde la ley del talión hasta pasar, posteriormente, por el honor calderoniano y su concepto vindicativo arraigado en nuestro ánimo, etcétera, muy español, para terminar en la defensa del duelo. (*Risas.*) Es decir, ¿qué es lo que está manteniendo actualmente la redacción? Concretamente la circunstancia atenuante 6.ª, la de exonerar de responsabilidad o atenuar en gran medida esta pena a quien ejecuta el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, etcétera.

Son, por tanto, justificadas estas palabras de introducción, aunque a alguno de S. S. les haya hecho gracia, porque no se está justificando la disminución de pena por algo que es absolutamente racional y coherente, de acuerdo con el artículo 1.º que esta Cámara aprobó el primer día de los debates. Es decir, en estos supuestos que sigue manteniendo el Código se está aminorando en gran medida la pena que podría haber sido impuesta, de acuerdo con lo señalado en el Código, teniendo en cuenta que permanece la antijuridicidad del hecho, la imputabilidad del sujeto; permanece la punibilidad y lo único es que el legislador reconocía una minoración de la culpabilidad, puesto que se entendía justificada su reacción de venganza, que es la palabra vindicación, ante un ilícito del cual era víctima.

La filosofía que encierra la supresión de estas atenuantes es la contraria. Precisamente porque la circunstancia 8.ª del artículo 9.º se ha ampliado no solamente al que se le produzca arrebató u obcecación, etcétera, sino a cualquier otro estado pasional de análoga entidad; ahí ya va incluida la justificación del porqué se rebaja la pena con criterios mucho más racionales, mucho más humanos y mucho más modernos, no tanto por seguir justificando la necesidad de una venganza, sino porque esa reacción inmediata de ilícito criminal que uno ha soportado está produciendo de una manera di-

recta una disminución de la percepción, una alteración del ánimo en circunstancias tales que justifican la rebaja de la pena.

Por ello no es —cierro mi intervención con las palabras con que he empezado— una enmienda técnica, sino muy de fondo, que nuestro Grupo tiene especial empeño en mantener.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, porque no puedo dejar de aludir a algo que ni este Diputado ni este Grupo en modo alguno ha dicho ni ha querido decir y, por consiguiente, estoy obligado a rectificar porque de ninguna de las maneras ni del texto de la enmienda ni de las palabras que pronunciamos antes en Ponencia, luego en Comisión y hoy en el Pleno puede deducirse que el fundamento sea la defensa de la ley del talión, que el fundamento de la atenuante sea la defensa de la venganza. No; lo que sí sostenemos, efectivamente, con mayor adecuación, con honda raigambre en nuestra doctrina, tanto en la española como en la extranjera, con profundo enraizamiento en nuestros códigos, en todos, incluido el de 1932, con una enorme literatura jurídica y no jurídica, desde los tiempos de Lope y de Calderón, es que hay una motivación que produce una alteración subjetiva en el sujeto que actúa en vindicación de una ofensa grave, con cualquiera de las restantes circunstancias de hecho que se examinan en ese artículo. Se llega a la verdadera cuestión medular jurídica del tema cuando se nos dice que como ya hemos modificado el apartado 8.º —luego veremos cómo lo han modificado— ya está incluido.

Pues bien, si el Derecho penal es esencialmente de tipificación de conductas, hay que tipificar las conductas para que no pueda haber escapatoria alguna, en orden tanto a las circunstancias de agravación, en su caso, como a las circunstancias de atenuación. Es por eso, no porque defendamos la venganza, sino porque como seres humanos comprendemos que cuando se profiere una ofensa se altera el ánimo del que luego realiza un acto antijurídico previsto, por esa circunstancia anímica por lo

que estimamos que deben seguirse manteniendo estos dos apartados del artículo 9.º de nuestro Código Penal.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Nos tranquiliza sobremanera esta explicación del señor Ruiz Gallardón de que no está defendiendo la venganza, porque en una interpretación literal del Código actual, eso es lo que estaba defendiendo, aunque interiormente cada uno sea libre de adherirse o no a esa defensa.

En cuanto al apoyo jurisprudencial y doctrinal, no nos debe impresionar demasiado, teniendo en cuenta que las citas jurisprudenciales pueden aportar una fuente de Derecho —y de Derecho lo es en el Código Civil— a los Tribunales cuando dictan su sentencia, no a esta Cámara, a través de cuya reforma veremos fallos jurisprudenciales que también podrán servir para ilustrar a los sucesivos legisladores. Es decir, que no es un argumento de peso para seguir manteniendo una conducta, una precisión absolutamente superada por los razonamientos que, en el fondo, hemos expuesto los dos y en los que estamos de acuerdo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados.

Terminado el debate, vamos a votar los apartados 5 y 6 del artículo 9.º por separado. Podemos hacer una sola votación para el apartado 5 del artículo 9.º Votar a favor es votar por el dictamen de la Comisión de supresión, y votar en contra supone mantener el texto del Código Penal vigente, que son las dos enmiendas del Grupo Popular y del Grupo Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 173; en contra, 56; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobada la supresión del artículo 9.º, apartado 5, del Código Penal, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 9.º, apartado 6, hay presentada

una enmienda de sustitución del Grupo Parlamentario Centrista. Hay que entender en el texto, tal como viene impreso, que cuando dice: «... causada al autor del delito, sea el cónyuge...», debe decir: «... su cónyuge, sus ascendientes, etcétera». ¿Estamos de acuerdo? (*Pausa.*)

Vamos a votar la enmienda 104, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 57; en contra, 174; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, rechazada la enmienda número 104, del Grupo Parlamentario Centrista.

De la misma forma que antes, ahora vamos a votar el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 175; en contra, seis; abstenciones, 55.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobada la supresión del apartado 6 del artículo 9.º del vigente Código Penal, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, y, consiguientemente, desestimada la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Popular.

Al artículo 9.º, apartado 7, no incluido en la reforma, existen, sin embargo, dos enmiendas. Una de ellas, la número 271, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, solicita la supresión del apartado 7. Para su defensa, tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, seguimos en el mismo artículo que regula las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y, entroncando con los argumentos expuestos en relación con las circunstancias 5.ª y 6.ª que se han suprimido en la votación anterior, nuestra enmienda propone la supresión también de la circunstancia 7.ª del artículo 9.º del actual Código Penal.

La circunstancia 7.ª dice así: «Y se considera circunstancia atenuante la de obrar por moti-

vos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia». Bien, si por las razones expuestas por el Grupo mayoritario, razones totalmente atinadas, se ha suprimido la circunstancia 5.ª, que regulaba la provocación como circunstancia atenuante o la amenaza adecuada, y se ha suprimido también la vindicación propia de una ofensa, no vemos razón por la cual haya que mantener esta circunstancia 7.ª, que también tiene su anacronismo y debe, asimismo, ser superada en una concepción moderna del Derecho penal.

Nosotros creemos que el atenuante de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia es una circunstancia que puede ser susceptible de diversa aplicación, según el momento político en que se aplique, o según las circunstancias sociales por las que se atraviese. Es una circunstancia de difícil apreciación por los Tribunales, aparte de que suele ser escasa en su aplicación si se hace un estudio jurisprudencial, y creemos que debe ser superada con una técnica penal moderna. Además, los motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia no pueden ser los mismos para unos que para otros, según el momento en que se apliquen.

Sabemos, porque así se comentó en Comisión, que el Grupo de la mayoría es sensible a estos argumentos y no entendemos, por tanto, cómo se quiere mantener esta circunstancia 7.ª, que podría muy bien suprimirse, entroncando con la supresión de las dos anteriores. En cualquier caso, si se mantuviera, lo que sí se tendría que eliminar sería el motivo de altruismo o los motivos patrióticos de notoria importancia.

En ese sentido, nosotros mantenemos la enmienda de supresión de la circunstancia 7.ª, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Trias de Bes.

¿Hay preferencia de hacer una intervención única? (*Pausa.*)

Figura otra enmienda del señor Pérez Royo, la número 199. Para su defensa, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, los comu-

nistas también nos hemos ocupado de este precepto, efectivamente no incluido en la reforma, como ha anunciado el señor Presidente, pero que a nuestro juicio debiera haberse incluido por razones de fondo y de oportunidad. Como ha explicado perfectamente el señor Trías de Bes, otros apartados de este mismo artículo han sido modificados y, en consecuencia, propuestos para su reforma. Hubiera sido conveniente haber recogido también éste que introduce más de un factor, por lo menos de incomodidad, desde el punto de vista conceptual y desde el punto de vista político.

Como ha sido indicado, se trata del atenuante de móviles altruistas, patrióticos, etcétera. La redacción que proponemos los comunistas es alternativa —nos proponemos la supresión— y sería: «obrar por motivos de notorio valor social».

Como es conocido, la atenuante de móviles patrióticos ha sido invocado con frecuencia de manera, yo diría, aberrante. Basta citar, por poner dos casos privilegiados o excepcionales, el juicio de Atocha, en el que esta circunstancia fue invocada por la defensa —y afortunadamente no admitida— como atenuante, y más recientemente, el juicio del 23 de febrero. Se trata de una circunstancia aparte de que sea de difícil apreciación —como digo—, invocada en circunstancias con carácter aberrante.

Yo, francamente, ahora no quisiera entrar en la temática del secuestro del patriotismo por quienes realmente defienden egoísmos y privilegios particulares, asentados generalmente sobre circunstancias pasadas, básicamente sobre circunstancias de represión del conjunto de los ciudadanos. En cualquier caso, para nosotros, en el momento en que nos encontramos, defensa de la Patria se identifica con defensa de la Constitución, de los valores sociales incorporados a la Constitución. A este respecto me bastaría recordar a la Cámara un memorable discurso del Presidente Lavilla, en el cual este precepto quedaba debidamente claro. Así pues, como decía, defensa de la Patria, defensa de la Constitución, defensa de los valores sociales incorporados en el texto constitucional.

Justamente sobre este criterio proponemos el texto alternativo, consistente en la sustitución del actual texto por la siguiente atenuante:

te: la atenuante por motivos de notorio valor social.

Se trata, finalmente, de una redacción que entronca con otras de Derecho comparado —por ejemplo, el Código italiano— y que mejora sustancialmente, a mi modo de ver, la redacción actual.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, en cuanto a la atenuante que estamos discutiendo hay que partir, en primer lugar, de un dato que para nosotros es importante: no existe en ningún Código Penal español anterior a la reforma de 1944; primer dato que, desde nuestro punto de vista, tiene una gran importancia.

Segundo dato. Ha sido escasamente aplicada por los Tribunales por su dificultad de probanza, por el gran arbitrio judicial que supone y porque nuestros Jueces y Magistrados no han encontrado una aplicación concreta que no esté ya en alguna de las atenuantes que existen en nuestro Código Penal.

Tercer dato. Toda la doctrina, sin distinción, ha tenido que explicar con dificultad cuál es el motivo, que no sea el motivo histórico de la fecha de su introducción, por el cual se seguía manteniendo esta circunstancia atenuante.

Efectivamente, ante esos tres datos y esa problemática, nosotros creemos que una fórmula como la que propone el Grupo Mixto deja todavía en la ambigüedad o en una cierta inconcreción a qué se está refiriendo esta atenuante. Por tanto, nosotros creemos que la enmienda de supresión tiene un sentido en los momentos presentes y contribuye más a aclarar todo el sistema de atenuantes, de circunstancias que atenúen o que agraven la responsabilidad.

Por eso, nosotros, aunque este tema no estaba en la reforma porque nos parecía que no era de urgencia, dijimos en Ponencia y en Comisión que reflexionaríamos sobre el problema y que daríamos una contestación en el Pleno; contestación que, por las razones antedichas, en este momento supondrá aceptar la enmienda del Grupo de Minoría Catalana y supri-

mir esta circunstancia atenuante del Código Penal.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. (*El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.*) Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Para una cuestión de orden. Me dirijo a la Presidencia para ver si es posible defender el texto anterior por parte del Grupo Popular, porque ésta es una enmienda no incluida en el texto de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: No ha habido turno en contra de la enmienda del señor Trias de Bes, puesto que el Grupo Socialista no ha consumido turno en contra. Puede S. S. consumir turno en contra y, consiguientemente, defender el texto del actual Código Penal.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, y realmente agradecido en esta ocasión, porque me brinda la oportunidad de hacer una defensa, que considero indispensable, de esta circunstancia atenuante, en el modo y medida en que la misma ha sido estimada cuando ha sido alegada, por los Tribunales de Justicia.

Nosotros entendemos, y lo entendemos —estoy seguro— con el sentir unánime de esta Cámara, que existe un sentimiento patriótico que puede llevar a determinadas acciones, que deben tener una consideración, caso de ser tipificadas por el Código Penal, de carácter atenuante. Otro tanto cabe decir del sentimiento moral y del sentimiento altruista. Son los tres supuestos a los que se refiere en la actualidad la atenuante examinada en el Código, y entendemos que no cabe, simplemente por el hecho de que esta circunstancia atenuante fue admitida en el Código Penal de 1944, tacharla de inútil o de perniciosa. El sentimiento patriótico, antes de 1944 y después de 1944, antes de 1983 y después de 1983, a nuestro juicio, puede y debe ser estimado como una circunstancia atenuante cuando reúna, efectivamente, los requisitos que la jurisprudencia señala, y que ciertamente son muy exigentes. Pero de ahí a sustituir o a borrar de un plumazo, como se pretende por parte del Grupo de Minoría Catalana y se apoya por parte de los bancos socia-

listas, estos sentimientos de los ciudadanos españoles, tanto en el orden patriótico como en el moral y en el altruista, nos parece que es restringir la afinación que esos altos conceptos deben tener en todos los ciudadanos.

Al defender, pues, el texto anterior del Código, lo que estamos defendiendo es una realidad social imperante que merece el respeto de todos. Bien es cierto que esa realidad social del tema del patriotismo hay que encauzarla hoy, y a partir del año en que se promulgó, a través del respeto y de la asunción de la Constitución española, que sí es modificable, sólo lo es por las vías que la propia Constitución señala.

Por estas razones, consideraríamos un grave error que se suprimiera esta circunstancia, ya de por sí de bastante dificultad en cuanto a su alegación en los Tribunales, y, muy al contrario, consideraríamos muy positivo, en esa labor pedagógica que tienen los códigos, que los ciudadanos supieran en cada instante que defender a España es algo que, en el caso, nunca deseado, de que se produzca la comisión de un delito, puede atenuar, al menos, su responsabilidad.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, yo creo que un Estado social y democrático de Derecho, como es el Estado español, comporta una serie de exigencias a nivel institucional y desde el plano de los comportamientos individuales de los ciudadanos. No voy a hablar de estas exigencias desde el plano de lo institucional, pero sí muy brevemente desde la escala de valores que lógicamente dimana de un Estado social y democrático de Derecho, que es una escala de valores que lógicamente debe ser exigible a los ciudadanos que viven en el mismo.

Yo creo, señorías, que el comportamiento ético, que la solidaridad humana, que la importante evaluación de lo social y, sobre todo, ya que ha puesto énfasis en ello el señor Ruiz Gallardón, el amor a la Patria, son valores y exigencias que en el Estado social y democrático de derecho son exigibles por su propia naturaleza a la generalidad de las personas.

Por eso mismo, por esta naturaleza de valo-

res exigibles a la generalidad de las personas, yo no creo que a la hora de exigir una responsabilidad penal deban tener ninguna forma de prima, por el hecho de que —insisto— todos los ciudadanos deben respetar esos valores, deben comportarse de acuerdo con esos criterios que acabo de establecer.

Por eso mismo es por lo que considero que no debe jugar como una circunstancia atenuante, tal como está todavía en nuestro Código Penal. *(Aplausos.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Para replicar brevemente.

El señor PRESIDENTE: Durante un minuto.

El señor RUIZ GALLARDON: Naturalmente que todos debemos respetar los valores éticos, morales y patrióticos, pero exactamente igual que se prohíbe en el Derecho penal como norma la exasperación de las penas, cuando esos valores son exasperados son alzaprimados hay que estimarlos también como una circunstancia atenuante, porque motivan a la gente y, por consiguiente, deben ser tomados en consideración, señor Ministro. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: El señor Trías de Bes tiene la palabra para replicar al señor Ruiz Gallardón.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo quería consumir un minuto tan sólo para replicar a unas palabras del señor Ruiz Gallardón, porque me ha parecido entender que con la supresión de esta circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal estábamos suprimiendo —así creo que lo ha dicho— los sentimientos patrióticos del pueblo español. Nosotros pensamos, señor Ruiz Gallardón, que la frase es exagerada y no creo que con la supresión de la atenuante estemos suprimiendo ningún sentimiento patriótico.

Por otra parte, yo creo que tampoco el tema es susceptible de ser alegado en cuanto a un

posible roce con las declaraciones constitucionales.

Señor Ruiz Gallardón, si estos sentimientos patrióticos impulsan al sujeto a cometer un delito, creo que eso se puede prever en el párrafo que se añade después en el artículo 9.º, apartado 8: «... que puedan producir esos sentimientos de arrebato u obcecación», como dice el añadido que se pretende introducir en el dictamen de la Comisión, «... u otro estado pasional de semejante entidad». Creo que esa actitud del sujeto, motivada por lo que sea, que produce ese estado pasional entra de lleno en ese nuevo párrafo de la circunstancia 8.ª, que los Tribunales podrán aplicar convenientemente.

Por último, coincidir, señor Presidente, en todo con las manifestaciones del señor Ministro en cuanto a los razonamientos expuestos para apoyar la supresión de esa atenuante.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Trías de Bes.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Expresado el criterio de supresión de la enmienda de Minoría Catalana, nosotros retiraríamos la nuestra.

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 199, del Grupo Parlamentario Mixto, se retira.

Se somete a votación la enmienda 271, de Minoría Catalana, de supresión del apartado 7 del artículo 9.º del Código Penal.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 173; en contra, 63; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, admitida la enmienda 271, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, y, como consecuencia de ello, suprimido el apartado 7 del artículo 9.º del Código Penal.

A los artículos 9.º, apartado 8, y 10, apartado 14, había dos enmiendas, la 105 y 106, del Grupo Centrista, que han sido retiradas. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Hay otra enmienda que no ha sido retirada, que obra en nuestro escrito, y que hemos observado que efectivamente se ha omitido aquí. Es la enmienda número 12 al artículo 9.º, 8.

El señor PRESIDENTE: Leo a S. S. el acta de la sesión de la Comisión: «El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. Enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido aceptada parcialmente. El señor RUIZ GALLARDON: Queda retirada».

El señor RUIZ GALLARDON: Sin duda fue un error de transcripción. Está en nuestro escrito, que presentamos esa misma noche, porque no nos referíamos a la enmienda número 12.

Eso ocurre por tener que trabajar bajo presión desde las nueve y media de la mañana hasta las diez y media de la noche. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Lo lamento mucho, pero el acta responde a lo que allí se dijo.

El señor RUIZ GALLARDON: Naturalmente acato la decisión del señor Presidente y, en su caso, se presentará ante el Senado. (*Un señor Diputado: Le va a dar lo mismo.*)

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar, por consiguiente, el apartado 8 del artículo 9.º y el apartado 14 del artículo 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

¿Les parece a SS. SS. que se puede hacer una sola votación? (*Asentimiento.*) La primera sería votar el texto, tal como queda, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, y la segunda sería suprimir el apartado 14 del artículo 10. (*Asentimiento.*) Se vota, en ambos casos, el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 176; en contra, 60; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consi-

guiente, aprobado el dictamen de la Comisión en relación con el apartado 8 del artículo 9.º y apartado 14 del artículo 15.

Al apartado 15 hay una enmienda de supresión de todo el número 15 del artículo 10, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor Pérez Royo tiene la palabra para su defensa.

El señor PEREZ ROYO: Efectivamente, señor Presidente, los comunistas pretendemos suprimir la circunstancia agravante número 15, es decir, la circunstancia de reincidencia.

He de señalar a este respecto, en primer lugar, que es necesario reconocer el avance que supone el proyecto —y actualmente el dictamen— al eliminar el concepto de multirreincidencia, pero también he de decir que, a nuestro juicio, el proyecto —y actualmente el dictamen— se queda en la mitad del camino, en contradicción con lo que fue la posición del Grupo Parlamentario Socialista en la anterior legislatura, en la fase de enmiendas al proyecto de Código Penal presentadas en la anterior legislatura.

En aquellas enmiendas coincidíamos los socialistas y comunistas en proponer la supresión total de la circunstancia de reincidencia. Podría hacerse un juego de palabras, o mejor un juego conceptual, de la diferencia entre reforma y revolución, y no porque la haga yo, sino porque prácticamente como una iniciativa revolucionaria fue reprochada a los Diputados socialistas en la pasada legislatura por los Diputados del Partido del Gobierno, con ocasión de un debate en el que incidentalmente aparecía el tema. Bien, reforma o revolución, en todo caso da igual.

A nuestro juicio, el mantener la supresión de la circunstancia de reincidencia es oportuno y es algo que, además, conecta perfectamente con lo que son los ejes fundamentales del proyecto de reforma urgente y parcial del Código Penal, tal como nos fue presentado por el señor Ministro de Justicia. Precisamente estos ejes fundamentales se pueden sintetizar en dos puntos principales: en primer lugar, el establecer un Derecho penal de la culpabilidad, en principio culpabilista, y, en segundo lugar, el criterio de favorecer la reinserción del delincuente.

Pues bien, tanto desde el punto de vista conceptual de principio como desde el punto de vista práctico de política legislativa criminal de favorecer la reinserción del delincuente, se justifica plenamente no sólo la eliminación de la multirreincidencia, sino que significa dar un paso más y eliminar definitivamente la circunstancia de reincidencia, aproximándonos o igualándonos con el Derecho Penal de los países más progresistas y más avanzados en esta materia de criminología.

Efectivamente, a nuestro juicio, ninguna de las razones que se han alegado para castigar la reincidencia resulta convincente desde el prisma de un Estado social y democrático de Derecho, y vuelvo a invocar también conceptos que han sido aludidos recientemente en la intervención del propio señor Ministro de Justicia.

El Derecho penal de un Estado no puede castigar más que conductas externas, nunca personalidades ni formas de ser. La «perversidad» que pueda concurrir en el reincidente no puede, pues, ser objeto de la pena. Tampoco puede tratarse con una pena la peligrosidad mayor que pueda demostrar aquél, pues la peligrosidad del sujeto debe afrontarse dentro de los límites estrictos mediante las medidas de seguridad. Pero en el hecho mismo de ser reincidente tampoco cabe descubrir una gravedad o una peligrosidad que justifique su castigo. No es más grave la lesión al bien jurídico de que se trate, por el hecho de que su autor haya delinquido en otra ocasión. El hecho tampoco encierra mayor peligrosidad para el bien jurídico afectado. A lo sumo, cabe ver en el hecho del reincidente una carga adicional de «rebeldía» frente al orden jurídico, manifestado por su significado de insistencia. Pero tal «rebeldía», a nuestro juicio, no puede fundamentar la intervención de un Derecho penal que debe de ser no moralizante, que no puede perseguir la fidelidad ni la sumisión interna de los destinatarios de sus normas.

Por el contrario, este Derecho penal, tal como estamos configurando esta reforma, parte de una actitud liberal que limita su actuación a la protección de los bienes jurídicos entendidos como condiciones existenciales de la vida social.

En el reincidente suele concurrir, por otra parte, una menor capacidad de resistencia

frente al delito; menos capacidad de resistencia que le dificulta la posibilidad de atender a la llamada de las normas, lo que puede entenderse como una menor culpabilidad al volver a delinquir, que compensaría sobradamente, al menos exculparía, la mayor «rebeldía» del reincidente.

Querer neutralizar la mayor tendencia a la recaída con un castigo o amenaza penal más grave se opondría a los límites del Derecho penal en cuanto al principio de culpabilidad.

Por estas razones, que se pueden sintetizar en las dos a que me refería al principio de mi intervención, es decir, la coherencia con el principio del Derecho penal que estamos sancionando con esta reforma, y por la segunda razón de favorecer la reinserción del delincuente, cosa obviamente dificultada, todo el mundo está de acuerdo en que precisamente es uno de los mayores obstáculos, pues la reinserción se presenta justamente en relación con el delincuente habitual para que por el hecho de serlo no tenga probablemente por ese solo caso un mayor grado de peligrosidad; por esta razón y, al mismo tiempo, señalando la coincidencia en otros tiempos con el Grupo Socialista, pedimos, para mantener la coherencia con el proyecto, la supresión definitiva de esta circunstancia.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Se han acumulado todas las enmiendas. Se ha retirado la número 107, del Grupo Parlamentario Centrista, y se mantiene la 328, del señor Bandrés, que supongo será defendida por el mismo. (*Asentimiento.*)

Tiene la palabra el señor Bandrés, y queda sin efecto el escrito a que hemos hecho referencia al principio de la sesión.

El señor BANDRES MOLET: Muy brevemente para indicar que esta enmienda contiene dos extremos: uno, la exigencia de que fuera firme la sentencia por la que hubiera sido condenada anteriormente el procesado o inculpa-do. Esto ha sido recogido en el dictamen. Nos queda el segundo aspecto de la enmienda, que trata de evitar que una falta de sistematización en el actual Código Penal o en los futuros códigos penales pueda revertir en una improce-

dente apreciación de la reincidencia, agravando con ello la pena.

No hay que olvidarse de que estamos en la contemplación de las circunstancias agravantes. Esta exigencia ha sido reconocida en muchas sentencias y puede ocurrir dentro del mismo Capítulo del Código Penal que se incluyan bienes jurídicos de distinta naturaleza.

Esa es la razón por la que pedimos exista homogeneidad entre el bien jurídico protegido por el delito en que atentó o delitos anteriormente cometidos, y aquél por el que está siendo enjuiciado el procesado.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Existe asimismo la enmienda número 293, de sustitución parcial en el párrafo 2, del Grupo Parlamentario Vasco.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, si le parece bien defendería conjuntamente las enmiendas números 293 y 294, ambas enmiendas al artículo 10, en su párrafo 15.

El señor PRESIDENTE: Perfecto, gracias.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: La primera de ellas es la número 293, que intenta sustituir el concepto formal de reincidencia que creemos que contiene el proyecto, aun reconociendo el avance que ha supuesto, por un concepto más acorde con los postulados criminológicos. Fíjense, señorías, que la definición de reincidencia viene motivada o fundamentada sobre el hecho de que el condenado lo hubiera sido ya en otra ocasión por un delito de los comprendidos en el mismo capítulo de este Código. ese es un concepto formal que yo intenté expresar en Ponencia y en Comisión, y ponía un ejemplo: En el Código Penal vigente hay diversas figuras de delito que suponen ataques a la vida y que, sin embargo, son regulados en diferentes capítulos y títulos, por ejemplo, el homicidio común con respecto a un Jefe de Estado o robo con homicidio. Son delitos a nuestro modo de ver de parecida o de la misma naturaleza y, sin embargo, vienen regulados en diferentes capítulos y títulos.

Por tanto, mi Grupo solicitaría que la concepción de reincidencia, más acorde con lo que se pretende en este avance que supone la nueva definición de reincidencia, hiciese referencia, valga la redundancia, al hecho mismo de que el delito anterior fuese de la misma naturaleza. Eso es lo que puede revelar una personalidad y características que el Tribunal puede tener en cuenta, no el supuesto de que estuviésemos en presencia de un delito formalmente conseguido o incluido en el mismo capítulo.

La segunda enmienda, de mayor alcance y trascendencia, consiste, y coincido un poco aquí con algunas de las afirmaciones que ha hecho el representante del Partido Comunista, señor Pérez Royo, no tanto en la supresión de la reincidencia como circunstancia agravante, sino que su consideración sea de apreciación facultativa por el Tribunal. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

El artículo 10 del Código Penal enumera las circunstancias agravantes; sin embargo, nosotros entendemos que el hecho de que un sujeto haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por un delito de la misma naturaleza, que es nuestra pretensión, o dos o más delitos, o delitos señalados con una pena igual o superior, no revela necesariamente una peligrosidad, un hecho que el Juez o el Tribunal sentenciador esté obligado a considerarlo para agravar la pena.

Entendemos, por ejemplo, que puede darse la circunstancia de que estuviésemos inculcando a un sujeto por un delito de apropiación indebida o de hurto o estafa y esta persona hubiese sido ejecutoriamente condenada en dos ocasiones por delitos de imprudencia en materia de tráfico o un delito culposo que, evidentemente, no revela necesariamente una personalidad tendente a la delincuencia por el hecho de que ahora estemos en presencia de un delito de apropiación indebida o hurto por estafa. Creo que es confiar en los criterios humanísticos, que incluye y que, como decía el señor Ministro con razón, están latentes en esta reforma parcial y urgente del Código Penal, el hecho de que el Tribunal sentenciador pueda valorar en cada caso cómo esa circunstancia agravante influye en la sentencia.

Creemos que esta enmienda va más en el

sentido de la filosofía y de los principios que, según ustedes, inspira este proyecto de reforma.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Vizcaya.

¿Turno en contra? (Pausa.)

Enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular, de adición de un párrafo nuevo tras el segundo párrafo del apartado 15.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Señoras y señor Diputados, me cumple en este momento la defensa de una enmienda en la que sostenemos la conveniencia social, ampliamente sentida por numerosas capas de la sociedad española, de mantenimiento, de un párrafo nuevo, no incluido en el texto de la reforma, de la agravante de multirreincidencia.

El día de la presentación del proyecto de Ley por parte del excelentísimo señor Ministro de Justicia se aludió a ese tema. Y se aludió, dicho sea con el respeto y el cariño que el señor Ministro de Justicia sabe le profeso, sin tomar en consideración el alcance de la enmienda que proponemos.

Dijo el señor Ministro (son palabras textuales que tomo del acta taquigráfica): «Yo sé perfectamente que desde la derecha se ha acusado a esta reforma y se ha afirmado que con la misma se procedía a desarmar a la sociedad. Yo quiero criticar esta acusación y expresar mi disconformidad clara y rotunda con esta acusación, porque, a la altura de 1983, mantener para determinados delitos contra la propiedad, realizados sin violencia o intimidación en las personas, sino simplemente con fuerza en las cosas, mantener la posibilidad de aplicar una pena de reclusión menor, es decir, la misma pena que el Código Penal establece para el homicidio, pena que se puede imponer, insisto, en determinados supuestos de robos con fuerza en las cosas, concurriendo el agravante de multirreincidencia —a cuya supresión se opone algún Grupo de esta Cámara—. me parece (decía el señor Ministro) una ceguera valorativa auténticamente escandalosa, porque significa poner en un mismo pie de igualdad, en un

mismo nivel, bienes jurídicos tan distintos como la vida y la propiedad».

Y después se extendía el señor Ministro en consideraciones sobre la anticonstitucionalidad posible del mantenimiento de esta agravante de multirreincidencia.

Yo rogaría al señor Ministro, rogaría a esta Cámara, que examinara, porque en realidad así es, el conjunto de enmiendas que el Grupo Popular ha presentado en este tema, no individualmente, sino en su integridad.

¿Y por qué en su integridad? Porque, señor Ministro, no vale acusar a la derecha española, no vale acusar a los Partidos conservadores, liberales y reformistas que nosotros representamos en esta Cámara, de algo que no han dicho. (Rumores.) Si se toman la molestia de leer el conjunto de nuestras enmiendas, verán que nosotros expresamente no lo hemos enmendado. Admitimos la supresión de la regla sexta del artículo 61, que es cabalmente la regla que posibilita aquello que tanto escandalizaba al señor Ministro y que incluso le llevaba a decir que proponíamos desde esos bancos soluciones anticonstitucionales.

Si nosotros admitimos la supresión de esa Regla 6.^a del artículo 61, en la que efectivamente se otorgaba a los Tribunales, en el caso de la multirreincidencia, la posibilidad de poner pena mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo, estamos en la misma filosofía que el señor Ministro, estamos en la misma filosofía, serenamente progresista, que inspira (porque la sociedad es progreso), creo yo, a todos los Diputados de esta Cámara. Pero ello no quiere decir que no debemos admitir, y lo admitimos en defensa de la sociedad española, de la tranquilidad ciudadana, de la paz pública, en definitiva, que se siga manteniendo como una agravante específica la multirreincidencia. ¿Por qué? Porque exactamente igual que nosotros no nos hemos opuesto a la supresión de esa Regla 6.^a del artículo 61 hemos mantenido, en cambio, que en el Código Penal se sigan sosteniendo los apartados 2.^o y 4.^o del mismo artículo 61. Es decir, que se dé al Poder judicial la posibilidad de que, en caso de una agravante, pueda imponer una pena en su grado medio o máximo y no simplemente en el medio como quiere el proyecto. De esta suerte, cuando un Tribunal vea que tiene que juzgar el hecho en-

causado en base de un requisito o de una existencia de multirreincidencia, naturalmente que eso pesará en su ánimo, y naturalmente que podrá llevarle al medio o, más probablemente, al máximo. Así es como se combate, también preventivamente, la delincuencia habitual.

Se ha dicho desde aquí, en argumentaciones que naturalmente nosotros rechazamos, que no se debe proponer, como proponemos, el mantenimiento de la agravante de multirreincidencia, que ni siquiera la reincidencia debería ser admitida, ya que nunca la peligrosidad puede justificar el recurso a la pena.

Yo tengo que decir a esto, señores, que el Código Penal es ante todo un Código destinado a proteger a la sociedad; un Código destinado a mantener, bien que en base del principio de intervención mínima —siempre que la intervención mínima sea adecuada—, la paz social que todos necesitamos, que todos propugnamos; paz social que es absolutamente indispensable para que luego todos podamos ejercitar los derechos que nuestra Constitución nos confiere democráticamente, socialmente, en el Estado social y democrático de Derecho. Es, por tanto, obligación del legislador prevenir ese tipo de conductas especialmente agravadas que ponen en riesgo y provocan incluso que se alcen en manifestaciones, de las cuales tenemos estos días clara conciencia, todos los ciudadanos pidiendo esa paz que empieza a desaparecer y que mucho nos tememos que después de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ahora si prospera esta excesiva —también se peca por exceso, señor Ministro— benevolencia para con el delincuente, va a provocar un estado lamentable en las calles, en los pueblos, en las carreteras, en España entera. (*Rumores.*)

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. ¿Turno en contra? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, señorías, entiende el Grupo Socialista que en el análisis de esta enmienda entra un debate de gran profundidad.

Estamos en un proceso de reforma penal y

tendríamos que tener, señoras y señores Diputados, una idea previa de qué es lo que estamos haciendo. Podría decirse que la historia de una sociedad puede ser analizada y descrita en el sentido de cómo se ha comportado respecto a su consideración de cómo han de castigar unos seres humanos a otros. Sabemos que el Estado tiene esa capacidad o facultad sancionadora que, además, es exclusiva y excluyente; pero nos apartamos tanto más de un Estado primitivo o de un Tercer Mundo en la medida en que somos capaces de comprender, como sociedad, que estamos avanzando cuando ajustamos la sanción penal a las realidades concretas históricas de un pueblo determinado. Un pueblo que ajusta su Ley penal es un pueblo que traza ya un camino hacia una profunda libertad. En consecuencia, un pueblo que avanza de esa manera tiene que descartar como principio de su acción legislativa cualquier consideración de temor o de pánico.

No es posible desde la perspectiva de grupos que se definen como conservadores y, al mismo tiempo, liberales, temer a la libertad. Estamos ejerciendo una facultad que nos concede la Constitución; pero tenemos que ejercerla desde dos perspectivas: una, de carácter eminentemente humano, la que se refiere a la consideración que tengamos nosotros entre el ajustamiento preciso de la norma legal y la conducta humana, y otra, evidentemente de carácter político, la de la seguridad de nuestra sociedad.

Pues bien, en atención a una experiencia jurisprudencial; en atención a posiciones no ya avanzadas, sino que autores que no pueden ser considerados como tales y que han sido citados por el señor Ruiz Gallardón, por ejemplo, el señor Rodríguez Morullo, mantienen en nuestra sociedad doctrinalmente que es sencillamente inadmisibles no rectificar la multirreincidencia que se contenía en nuestro viejo Código. Porque hay en toda pena, señoras y señores Diputados, un principio de retribución.

Seríamos todos los Diputados injustos si como legisladores nouviésemos presente que ahora mismo lo que tenemos que hacer es ajustar en sus debidas dimensiones los comportamientos humanos que consideramos punibles. En ese sentido, entendemos que el texto de la Comisión se ha redactado precisamente con

un gran equilibrio. Por un lado, ha habido Grupos de la Cámara, como el representado por el señor Pérez Royo, que nos han hecho recordar posiciones avanzadas en este punto. Con frecuencia se dice en la Cámara que el Partido Socialista mantenía unas posturas cuando era oposición. Yo creo que desde la izquierda, y el señor Pérez Royo lo entenderá bien, el proceso no es nunca un proceso finalizado; en consecuencia, un Partido político no se contradice cuando asume algo que no es marginal: la responsabilidad de apoyar al Gobierno de la nación. Y eso no modifica nuestras ideas, señor Pérez Royo, las concreta en una realidad social, la cual, como conductores y como directores de un Estado, tenemos que asumir. No hay ahí una rectificación de criterios; hay, sencillamente, la obligación de un análisis concreto de nuestra realidad social. Y así la asumimos, y quedan abiertas puertas para el futuro. Y en la medida en que la sociedad española entienda que otras cuestiones han de ser reformadas, serán reformadas en su justo momento y con el consentimiento mayoritario de esta Cámara.

Otras enmiendas tienen un carácter técnico concreto. En Comisión tuvimos un debate respecto de si se podía introducir aquí el término, por ejemplo, referido a delitos «de análoga naturaleza», y contemplamos —y tiene que reconocerlo así el señor Vizcaya— que era difícil introducir ese término «de análoga naturaleza» en el manejo de algo que tiene que ser preciso para la interpretación de nuestra jurisprudencia. En ese sentido, entendemos que la referencia que el texto de la Comisión hace a delitos «que se contienen en un mismo capítulo» es hoy suficiente para aclarar a la jurisprudencia española cuál es la posición del legislador.

Otras enmiendas se refieren quizás a temas que van por el mismo camino. La enmienda centrista fue retirada. Otras inciden en la capacidad que podría ser otorgada en esta posición a los Jueces para aplicar o no la reincidencia. Evidentemente, esa no puede ser asumida; la reincidencia, como agravante, como algo que agrava la pena, que el tipo legal ya define, no puede quedar al arbitrio del Juez, porque se constituiría una situación de absoluta injusticia comparativa. En unos supuestos sí se agravaría, en otros supuestos, por decisión jurisprudencial, no se agravaría.

Nos parece que no se puede jugar en este sentido y que la Comisión ha hecho bien cuando ha mantenido esos términos claros, precisos y rotundos que hacen posible que la lectura del artículo no introduzca en la mente de nuestros Jueces ninguna posibilidad de error o de valoración subjetiva.

Con esta contestación, señorías, queremos decir que los socialistas confiamos seriamente en que, cuando se da un paso hacia delante y se rectifica algo que consideramos injusto, estamos desarrollando, no con carácter excluyente, porque sin la cooperación de ustedes ello sería imposible, estamos sencillamente desarrollando un principio que puede, cuando se traduzca a la sociedad, ser ejemplar. Vamos a introducir —y así lo anunciamos en Comisión y hay ocasión ahora para decirlo a SS. SS.— una nueva regulación de las medidas. Porque, ¿qué pasa en el punto de la reiteración en la conducta humana? Hay un momento en que sabemos todos que la pena —y es una consideración que aceptan todas las doctrinas jurídico-penales modernas— no cumple su finalidad, la pena ya no es retributiva, no enseña al delincuente; la sociedad, al mismo tiempo, no viene protegida por mantener esa insistencia. A partir de ahí, la consideración que tenemos que hacer (y la tenemos que hacer de modo colectivo, porque eso es lo que nos aparta del tercermundismo, eso nos facilitaría el diálogo de una soberanía nacional en todos los términos), a partir de ese momento y con la colaboración de ustedes, el seguir avanzando en ese punto.

Cuando llegue la reforma total del Código Penal —que ya está anunciada por el Partido—, en su momento oportuno, tendremos ocasión de analizar estos proyectos, incluso introducir alguna mejora de acuerdo con esa adecuación y esa responsabilidad que como legisladores penales tenemos que asumir en toda su integridad. Tengan, señorías, la seguridad de que el Grupo Socialista estará abierto a cualquier sugerencia.

Y —termino— en cuanto a los términos y efectos que pueda tener esto en la seguridad ciudadana, en tanto no comprendamos, señores del Grupo Popular, que la seguridad ciudadana es incompatible con cualquier definición de rigor simplemente autoritario o represivo; que la seguridad ciudadana en nuestro país se

tiene que formular desde una nueva perspectiva de diálogo, de entendimiento; de que no hay en una sociedad democrática privilegios jurídicamente más protegibles que otros; en la medida en que seamos capaces de construir una nueva sociedad que se fundamente en un real avance, para lo que es absolutamente necesaria la cooperación de ustedes; en la medida en que esa sociedad que se define desde ese lado de la Cámara (*Señalando los escaños del Grupo Popular.*), como una sociedad liberal y conservadora, probablemente con la cooperación de otras opciones políticas, la seguridad ciudadana en nuestro país empezará a tener una nueva realidad y una mayor profundidad y una mayor exigencia de la que tiene hoy en el uso de Leyes que son simplemente represivas. (*¡Muy bien, muy bien! Aplausos.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor López Riaño.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Simplemente para recordar al viejo maestro Eugenio D'Ors cuando decía que los experimentos, con gaseosa. Y quiero decir que poner en riesgo la paz pública, como se pone con una excesiva rebaja de penas, con una supresión de circunstancias agravatorias, no es en modo alguno un dato progresivo; es un dato experimental que el propio señor López Riaño ha dicho que podrá ser objeto de consideración el día en que entremos a examinar el texto completo y definitivo del Código Penal; pero que mientras tanto, esa gaseosa de que hablaba Eugenio D'Ors se puede transformar en trilita. (*Rumores y pateos.*) en las calles de España, y eso no lo queremos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Silencio. Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente.

Para un breve turno, que más que de réplica va a ser de rectificación. Y no es de réplica porque prácticamente yo comparto la totalidad de

los argumentos que ha expresado el señor López Riaño que, francamente, ha defendido, con mayor rigor del que yo he sido capaz de poner, mi propia enmienda; porque ha habido unas frases, en la argumentación que él ha hecho, de las que se derivan unas consecuencias que conducirían a la aceptación de la enmienda que he presentado en nombre de los Diputados comunistas.

Por otro lado, en cuanto a su referencia a mi intervención, el único elemento de comentario no ha sido sobre el fondo, sino sobre un elemento anecdótico, y es la divergencia que hoy existe entre nuestros dos Partidos en contraposición con la coincidencia que hubo en la legislatura pasada. Señor López Riaño, tenga presente que, si he mencionado ese dato, no ha sido con carácter de reproche, no se trata de estar mirando al pasado, no se trata de reprochar nada; los cambios son cosa lógica, son cosas que se tienen que hacer. No se trata de ninguna contradicción, sino que sería un argumento más en refuerzo de la posición que yo defendía. ¿Y qué mejor argumento que decir que los ilustres juristas del Grupo Socialista y la sensibilidad política del Grupo Socialista habían coincidido con todos los argumentos por mí expuestos en ocasiones precedentes sobre este punto? Ya sé que en otros sectores del Grupo Socialista ha habido divergencias en este punto, de lo cual no hay tampoco por qué extrañarse tanto; también sé que en el Consejo del Poder Judicial, al que perteneció en la pasada legislatura el señor Ministro, hubo una posición divergente en cierta medida en relación con este punto. Y algunas de ellas también las aludió el señor López Riaño.

De manera que hay razones para justificar los cambios. En cualquier caso, yo quería reforzar eso.

También quería decir otro argumento que no expuse anteriormente, y es que, en último caso, la circunstancia de reincidencia, de ser admitida, debía ser como propone el PNV por boca del señor Vizcaya, de apreciación discrecional, con lo cual estaríamos también reforzando la coherencia con el sentido general del proyecto.

Por último, quiero decir que, de las palabras del señor López Riaño, he entendido que este tema queda abierto para una posterior consi-

deración, que no necesariamente debe ser retroceso, como parece indicar el señor Ruiz Gallardón, sino que los progresistas de esta Cámara esperamos que se produzca en avance, eso sí, en el sentido que propone nuestra enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Para una breve réplica al señor López Riaño.

Yo comprendería que se nos rechazara la enmienda en lo relativo al hecho de que la circunstancia agravante de reincidencia sea de apreciación facultativa por el Tribunal, diciendo: Usted plantea la teoría de que siempre que exista reincidencia, ustedes quieren que se agrave forzosamente la pena al inculpa-do. Esa sería una respuesta coherente. Pero usted, señor López Riaño, ha dicho, si no he entendido mal, que la razón fundamental a su rechazo estriba en que se podían dar circunstancias de agravios comparativos o de discriminación; es decir, en unos momentos, el Tribunal sentenciador aprecia la circunstancia de reincidencia y agrava la pena, y en otros supuestos, no.

Yo creo que el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal están plagados de hechos en los cuales la libre apreciación, o la facultativa apreciación por el Juez o el Tribunal determina la solución del caso. Por ejemplo, en la propia reforma, para el caso de condena condicional es el Tribunal el que puede aplicar o no la condena condicional según una serie de circunstancias, pero que él libremente las aprecia; o la prisión provisional, etcétera. Es decir, que el Juez o Tribunal, según la terminología aprobada, el Tribunal, por el hecho de que en cada caso, apreciando de modo ponderado y de modo adecuado las circunstancias del autor o del individuo detenido o inculpa-do y las circunstancias que se dan o que rodean el hecho, puede apreciar en cada caso que la circunstancia de reincidencia, que está demostrada y aprobada, juegue como agravante o no juegue como agravante, porque aprecia las circunstancias del detenido y del hecho.

(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Esta apreciación facultativa que se da en mu-

chísimos casos y además expresamente recogida para el Tribunal en el Código Penal, no creo que pueda considerarse como un agravio comparativo, como un supuesto de actuación discriminatoria.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones del artículo 10.15, terminado el debate.

La enmienda número 203 la dejaremos para el final, puesto que se podrá votar junto con el dictamen.

Votamos la enmienda número 328, de adición, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, seis; en contra, 227; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 328, del Grupo Parlamentario Mixto, defendida por el señor Bandrés.

Se pone a votación la enmienda número 293, de sustitución parcial, del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 11; en contra, 220; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Por consiguiente, queda desestimada la enmienda número 293, del Grupo Parlamentario Vasco.

Vamos a votar la enmienda número 294, del mismo Grupo Parlamentario, asumida por el Grupo Mixto y defendida por el señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, nueve; en contra, 220; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda 294, del Grupo Parlamentario Vasco.

A continuación pasamos a la votación de la

enmienda de adición, número 13, del Grupo Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 235; a favor, 53; en contra, 176; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar ahora el número 15 del artículo 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 166; en contra, 60; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el número 15 del artículo 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

La Comisión modificó el artículo 10, número 16, no incluido en la reforma. Hay un voto particular del Grupo Popular, que va a defender el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Para que el asunto quede suficientemente claro tanto para los juristas como para los que no lo son —y extendiendo este debate, por tanto, a personas que se interesen, no solamente los juristas, sino también los no juristas, por estos temas—, voy a intentar plantear el problema con toda la claridad y sencillez posibles.

El texto del proyecto de Ley remitido por el Gobierno a esta Cámara mantenía la agravante 16 del artículo 10 del Código Penal tal y como estaba redactada en el actual y vigente Código Penal, es decir, que se consideraba una circunstancia agravante cuando el autor del hecho lo ejecutare con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el correspondiente suceso.

Pues bien, en Comisión se pretendió reducir —y en el texto de la Comisión así viene— un elemento de esta circunstancia agravante y su-

primir la expresión y el concepto de sexo, es decir, no se considera, según el texto de la Comisión, circunstancia agravante cuando el autor del hecho actuare con desprecio de la dignidad que mereciese el sexo correspondiente del ofendido.

El Grupo Popular ya sostuvo en Comisión su voto en contra, y vamos a razonarlo.

El argumento que se da a este respecto por parte de los que sostienen esta enmienda del Código Penal, no incluida en principio en la reforma, es que sería vejatorio para la mujer el seguir manteniendo esta circunstancia del sexo, entendiendo que era discriminatorio para la mujer el mantener el elemento sexo como una circunstancia agravante en la comisión de un delito.

Nosotros, por el contrario, entendemos que esta referencia al sexo no tiene nada que ver con la posible discriminación de la mujer y consideremos que tiene un planteamiento bien distinto.

Mantener la identidad entre el hombre y la mujer es un viejo concepto, precisamente no progresista, porque ya en el Renacimiento e, incluso con anterioridad, los escolásticos se planteaban la identidad de todos los seres humanos, hombres y mujeres, y, por tanto, esto forma parte de uno de los cimientos fundamentales de la cultura occidental. Lo que ocurre es que mantener una identidad entre todos los hombres o mantener una identidad entre todos los hombres y todas las mujeres es una referencia exclusiva a su capacidad jurídica de asumir la totalidad de derechos y deberes. Esa es la verdadera identidad entre el hombre y la mujer y la identidad que debe constituir un principio fundamental en cualquier sociedad avanzada.

Ahora bien, mantener que de ahí debe derivarse una identidad física entre el hombre y la mujer resulta absurdo, porque, gracias a Dios, los hombres y las mujeres físicamente son distintos. *(Risas.)* Son distintos, y eso implica que la mujer por su constitución física es generalmente más débil que el hombre, con excepciones importantes. Por tanto, la mujer, siendo la ofendida en un delito, se puede encontrar en situación de debilidad física con respecto al agente de ese delito, que puede aprovechar su mayor vigor físico para la comisión del delito.

Esta es la verdadera razón y la verdadera justificación, aunque cause mucha gracia a SS. SS., por la cual se mantenía esta circunstancia agravante en todos los Códigos Penales que ha habido en la historia del Derecho español y por lo que el Grupo Popular entiende que debe mantenerse.

Ni siquiera Concepción Arenal, la gran penalista y una de las primeras mujeres feministas que se recuerdan en nuestra Historia, escribió ni una sola línea sobre la supresión de esta circunstancia, y recuerden todas SS. SS. que Concepción Arenal, ilustre penalista, mantenía la necesidad de llegar a una igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, pero eso no tiene nada que ver.

El suprimir, con la excusa de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, este elemento de esta circunstancia agravante, es, dicho en términos coloquiales, coger el rábano por las hojas. *(Una señora Diputada: ¡Fuera! Rumores. Risas.)*

El señor PRESIDENTE: El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, hay por ahí, todavía, actuando en plena madurez y facultades cierta artista de variedades cuyo número fuerte consiste en arrastrar con los dientes un tren entero. *(Risas.)* Hasta ahora no he tenido la fortuna de ver ese espectáculo, pero lo que sí digo desde ahora es que lamentaría tenermela que encontrar con actitudes discrepantes y agresivas. *(Risas.)* Con este ejemplo quiero demostrar que esa supuesta, inicial y genérica debilidad de la mujer con respecto al hombre admite muchas y loables excepciones, no solamente desde el punto de vista físico, sino, lo que es más importante, desde el punto de vista intelectual que, además, es el que genera la fuerza moral y efectiva en cualquier relación en cualquier comunidad. *(Aplausos en los escaños de la izquierda.)*

Pero yo comprendo la inquietud de SS. SS. porque, efectivamente, la justificación de la pervivencia de esta agravante de sexo en nuestro Código responde —no nos equivoquemos— a un principio de galantería, pero creo que dicho principio de galantería no debe estar protegido especialmente en nuestro Cód-

go Penal y que, por el contrario, hay que prestar mucha más atención, por ejemplo, a los convenios internacionales que están propugnando la eliminación de toda forma de discriminación por razón de sexo. Ayer, precisamente, todos los señores Diputados que estamos en esta Cámara tuvimos la oportunidad de recoger en nuestras respectivas casillas el texto de un proyecto de Ley, que se va a someter a la consideración de la Cámara, de un Convenio de las Naciones Unidas contra la discriminación por razón de sexo, en cuyo artículo 5.º —lectura que recomiendo a los señores Diputados del Grupo Popular— viene precisamente recogida, aunque sin decirlo con textuales palabras, esta discriminación —que es, en el fondo, lo que supone—, porque habla allí de que hay que acabar con el mito de la debilidad de la mujer frente al hombre y con todas las secuelas que ese mito trae consigo en la práctica, desde el aspecto laboral hasta el aspecto de las relaciones humanas, conyugales, etcétera.

En consecuencia, la supresión de una fórmula específica de agravación por razón de sexo —que choca incluso contra lo que ya dice la Constitución y que no aporta sino ideas manidas y en cierto modo dieciochescas de la sociedad—, lo que está suponiendo es un avance sin perjudicar en absoluto al sexo contrario, del que afortunadamente, como S. S. ha dicho, los hombres conservamos notables diferencias, y por muchos años. *(Risas.)*

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, solicito de su benevolencia una intervención en defensa del texto del dictamen, en la medida en que el dictamen incorpora la supresión de esta circunstancia de agravante de sexo a instancias de la enmienda número 225, del Grupo Vasco.

Por esta razón, le rogaría, muy brevemente, un turno de defensa del dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Señor Vizcaya, el dictamen ha sido defendido al oponerse al texto que pretende el voto particular del Grupo Popular.

El señor VIZCAYA RETANA: El voto particular del Grupo Popular defiende el mantenimiento de la agravante, como estaba en el proyecto del Gobierno.

El señor PRESIDENTE: Precisamente, por eso digo que, al oponerse al voto particular, se ha hecho la defensa del dictamen.

Si le parece, puede intervenir en turno de explicación de voto de una forma amplia, y el Presidente no le llamará la atención.

El señor VIZCAYA RETANA: Sí, señor Presidente, pero no para explicar el voto, sino para explicar el sentido de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: El señor Calero tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Señorías, consciente de la inutilidad de la réplica — porque no me siento capacitado esta mañana para convencer al Grupo Socialista; otros días, sí— quiero decir que creo que el señor ponente del Grupo Socialista ha entendido perfectamente lo que he querido decir.

Por regla general, el vigor físico del hombre es superior al vigor físico de la mujer; hay, ya lo he dicho, notables excepciones. Cuando se va a cometer un delito contra una persona o contra la propiedad, lo que se tiene en cuenta no es el talante intelectual de la persona; si no pregúntele usted a muchas señoras y señoritas españolas, ofendidas en una calle oscura donde se les ha robado, para qué les ha servido su conocimiento de Jean-Paul Sartre a la hora de convencer al delincuente de que no la robe. Aunque la superioridad intelectual de la mujer sobre el hombre era notable, el delincuente tenía la fuerza física y consumó el delito.

No mezclen ustedes conceptos generales con una agravante del Código Penal, que está debidamente justificada en algo tan sencillo como es la naturaleza de las cosas. La naturaleza de las cosas, como todos los ponentes y todos los miembros del Grupo Socialista saben, es uno de los cimientos de la actual filosofía del Derecho en algo tan progresista como es la filosofía del Derecho alemán cuando habla de la «*natur-gelleschaft*». No hagamos Leyes que estén desprovistas de realidad sociológica; no hagamos

Leyes que se aparten de la realidad inherente a la realidad de las cosas. Y la realidad inherente a la realidad de las cosas dice, afirma y seguirá diciendo durante muchos años, gracias a Dios, que los hombres y mujeres son distintos físicamente, y que el vigor físico del hombre, en general, es superior al vigor físico de la mujer.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, muy brevemente, para replicar a las argumentaciones tan concretas del señor enmendante.

Entendemos que aunque desaparezca la referencia al sexo en la futura redacción del Código Penal, queda la palabra «*dignidad*» y lo que esto supone. En consecuencia, también, si se quiere, se puede seguir aplicando en relación con los delitos que se cometen contra la mujer la palabra «*dignidad*», que se mantiene. Esto por una parte.

Para esos casos que él ha dicho de evidente inferioridad física, en los que el autor del delito vaya a prevalerse precisamente de esa inferioridad física respecto al agresor, tenemos la circunstancia agravante de alevosía. En consecuencia, no entiendo por qué hay que seguir aludiendo al sexo con toda la carga, repito, histórica y novelesca que eso encierra en este momento. *(El señor Vizcaya Retana pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados.

Señor Vizcaya, no hemos votado todavía.

Vamos a proceder a la votación del número 16 del artículo 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 165; en contra, 61; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el número 16 del artículo 10, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

El señor Vizcaya tiene la palabra para explicación de voto.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente.

La razón que impulsó a este Grupo a presentar la enmienda 295, que fue aceptada en Comisión, radica fundamentalmente en las consecuencias que se derivan del artículo 14 de la Constitución, que dice que todos los españoles son iguales ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo.

Fijense que la agravante que ahora se trata de suprimir en el número 16 del artículo 10 es la siguiente: «Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo...». «Respeto por el sexo.» Mantener esta agravante parecía que significaba que un sexo merece más respeto que otro, porque el Código Penal, en la agravante 16, no está aludiendo al hecho de la desproporción de fuerza física que en el hecho de la comisión del delito pueda operar, sino que está hablando del derecho al respeto, porque la desproporción de fuerza está contemplada genéricamente —sea de un sexo u otro— en la agravante del artículo 10, número 8, que dice: «Abusar de la superioridad o emplear medio que debilite la defensa».

El abuso de la superioridad es la agravante que podría corregir la posible desproporción de fuerza física en el momento de la comisión del delito. Pero la agravante que acabamos de suprimir en Comisión, y ahora en Pleno, hablaba del respeto especial que merece el sexo contrario al del delincuente —podía ser el sexo masculino o femenino, dependiendo de quién fuese el autor del delito—. Entendemos que ya que desde el artículo 14 de la Constitución se señala la igualdad de todos ante la Ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, este respeto especial por razón del sexo no tiene sentido.

Le manifiesto que el hecho fundamental de la supuesta e hipotética inferioridad física de un sexo ante una agresión del sexo contrario viene ya protegido por la agravante de abuso de superioridad en el mismo artículo 10, número 8.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar al número 17 del artículo 10, que ha sido suprimido

en el proyecto y que el dictamen mantiene su supresión.

Hay una enmienda, la 108, del Grupo Centrista, que ha sido retirada, y queda la enmienda 14, del Grupo Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Es para defender también el mantenimiento de la agravante, que en este caso se refiere a la ejecución del hecho en lugar sagrado o destinado al culto.

Ya el Código de 1848, en el número 19 del artículo 10, consideraba circunstancia agravante la comisión del delito en lugar sagrado, inmune o donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones. En el mismo apartado y en el mismo artículo, el Código de 1870 estimó como causa de agravación cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Cortes o del Jefe del Estado, en la presencia de éste o donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones. Un alcance similar tuvo en el Código de 1928, y fue totalmente suprimida, como no podía por menos, en el Código de 1932. Reaparece, ciertamente, en nuestro Código en la reforma de 1944, pero, ahora sí, aludiendo tan sólo a la ejecución en lugar sagrado.

Ya sabemos que se nos va a decir, porque se nos dijo en Comisión, desde los bancos del Partido Socialista, que «lugar sagrado» es un concepto subjetivo, porque para cada quién su hogar es sagrado, para cada quién puede ser sagrada la alfombra que precisan o utilizan determinadas religiones para rendir culto a su divinidad, pero entiende el Grupo Popular que ninguna de esas circunstancias obsta para que se mantenga la especial consideración de carácter subjetivo que, por razón del lugar —y ahora explicaré los dos términos—, incide en el presente caso para el debido mantenimiento de esa circunstancia agravante.

Efectivamente, se defiende el carácter eminentemente subjetivo, porque «lugar sagrado» —y esa es la interpretación correcta que ha dado nuestra jurisprudencia al precepto— no es otro sino aquel donde se rinde culto a la divinidad, expresión ésta, además, recogida por el Diccionario de la Real Academia Española, lo cual supone que, subjetivamente, la víctima,

en el momento en que está en el lugar sagrado y está rindiendo culto a la divinidad, tiene una minusvaloración del resto de las circunstancias vitales que le rodean, puesto que entra en contacto, como es propio de todo ser humano, en frase de Javier Zubiri, con la realización que le ata, que le une con la divinidad.

Por consiguiente, hay un aspecto subjetivo, digno de consideración, pero hay también un aspecto objetivo que sin duda gustará más a las filas socialistas. Vamos a discutir dentro de un momento un conjunto de preceptos que van a tratar de defender la Naturaleza a través del delito ecológico y vamos a decir —se dijo por parte del señor Ministro— que son bienes de todos. Pues también la defensa de los lugares sagrados, sean éstos de cualquiera de las religiones que se practican legalmente en nuestra Patria, debe de ostentar esa protección especial, más aún si tomamos en consideración la especial protección penal que también se va a otorgar a determinados bienes —obras de arte, por ejemplo— que están protegidos, incluso, para evitar que se puedan realizar determinados negocios jurídicos, dispositivos de carácter civil sobre las mismas.

¿Qué queremos decir, pues, con todo ello? La circunstancia de lo sacro está insita en el mismo ser humano. Normalmente, abundantemente, frecuentemente, ello se traduce en que unos determinados recintos se destinen al culto. Precisamente, ese destinarse al culto priva al sujeto que rinde culto de un conjunto de facultades sensoriales y volitivas, porque está en otra función, en otra dimensión humana, cual es la dimensión religiosa. Olvidarse de estas circunstancias es como antes decía mi querido compañero, el señor Calero, olvidarse de la realidad, de una realidad sociológica que obliga, porque así lo quiere además ciertamente el pueblo español, al mantenimiento de ese especial respeto, y consiguiente agravación de los delitos que en ellos se cometan, de los lugares sagrados o destinados al culto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Para un turno en contra, tiene la palabra don Antonio Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presiden-

te, nosotros no podemos aceptar esta enmienda. Por tanto, vamos a votar conforme nos propone el proyecto del Gobierno, por varias razones, y fundamentalmente, la primera, por ser respetuosos con la Constitución española y con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que esta Cámara aprobó en su día.

Nosotros creemos que la protección tiene que ser una protección derivada de instrumentos distintos al Código Penal, porque, además, fíjense bien, los delitos contra la libertad de conciencia que mantiene el Código Penal, con una redacción distinta a partir del artículo 205, protegen precisamente el libre ejercicio por cada ciudadano de sus creencias, de sus ideas, de su conciencia. Esa es la razón fundamental que a nosotros nos lleva aquí a rechazar la enmienda y allá a aprobar los artículos 205 y siguientes del Código Penal.

Por tanto, no estamos, pues, en una posición, como ha señalado el señor Ruiz Gallardón, de razones extrañas a la agravante, que no se refiere a la situación personal del sujeto, sino al mero hecho del lugar. Y esa es la circunstancia agravante decimoséptima del artículo 10.

Naturalmente que existen en el Código Penal agravantes para el delito de robo, por ejemplo, de valores culturales, históricos, artísticos, que tienen una protección, como existe el ejercicio de la libertad de conciencia en los artículos 205 y siguientes. Por tanto, nosotros creemos que la supresión de esta agravante es consecuente con las disposiciones legales existentes en nuestro país, a partir del texto constitucional y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y creemos que, en la conciencia de los ciudadanos, el lugar como motivo de agravación del delito no es tan importante como el hecho de que se les impida el libre ejercicio de sus creencias o de su conciencia. En ese sentido está absolutamente protegido por la reforma que nosotros avalamos.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: *Votos emitidos, 232; a favor, 60; en contra, 168; abstenciones, cuatro.*

El señor PRESIDENTE: Por consiguiente, queda desestimada la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a votar el dictamen de la Comisión, en cuanto suprime el número 17 del artículo 10.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 229; a favor, 167; en contra, 59; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el dictamen de la Comisión, en cuanto se suprime el número 17 del artículo 10.

Artículo 11. Hay una enmienda de supresión parcial, la número 15, del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Con la venia del señor Presidente, primero, para solicitar de su amabilidad que me permita defender conjuntamente la enmienda número 15 con la número 17, porque se refieren ambas —una al artículo 11 y otra al artículo 18— al mismo supuesto de hecho.

El señor PRESIDENTE: Adelante.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, se ha introducido en el texto que estamos debatiendo una modificación importante.

En el artículo 11 se establece —estoy leyendo el texto aprobado por la Ponencia— que es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona con quien se halle ligado por análoga relación de afectividad, ascendientes, descendientes, etcétera.

Lo que el Grupo Popular propugna en este artículo, y en su correlativo artículo 18, es la supresión de esa persona con quien se halle ligado por análoga relación de afectividad.

Ello lo hace por las siguientes razones, todas las cuales, creo, tienen un sólido fundamento incluso de carácter constitucional. En primer término, porque una de las normas admitidas, establecidas y comúnmente sentidas que subyacen en la Constitución es la defensa de la familia, y el Grupo Popular tuvo ocasión de presentar un proyecto de Ley relativo a este tema. En segundo término, porque con la redacción técnica que se da a este artículo que estamos criticando, no se sabe bien si esa persona ligada con mayor o menor relación de afectividad puede ser incluso del mismo sexo. En tercer lugar, porque puede darse el caso de la pluriparticipación en esa circunstancia de multitud de personas ligadas por la misma relación de afectividad. En definitiva, porque es un artículo en el que se traduce, se trasluce y se establece un ataque, no diré que frontal, pero sí solapado a la institución familiar que constitucionalmente estamos todos obligados a defender.

Todas estas razones abundan el que en el presente caso deban ser estimadas las dos enmiendas que he defendido.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón. Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Por la lectura de la justificación de la enmienda que acaba de mantener el señor Ruiz Gallardón nos da la impresión de que está confundiendo los términos y la finalidad que perseguimos con el texto, tal como queda redactado, puesto que está hablando de que queremos equiparar en un mismo nivel una institución como es el matrimonio y una relación de afectividad, y no es ese el contenido ni la esencia de la reforma.

Estamos hablando de una institución que permanece exactamente igual, con su protección conyugal a los fines que persigue este artículo, y lo que estamos introduciendo es un elemento que no emana exclusivamente ni «per se» de la relación matrimonial, como es la relación de afectividad que surge de una pareja, aunque no esté unida en matrimonio. Este es un hecho notorio que la sociedad ha asimilado y se producen multitud de ocasiones en que así ocurre, luego es justo que se extienda a esta

relación de afectividad la protección a que se refiere el artículo.

¿Por qué la redacción se produce con la precisión del texto? Pues porque no tiene, como antes he dicho, ninguna relación directa ni de equiparación, sino en cuanto que el matrimonio se presume, vamos a decirlo así, que lo preside una relación de afectividad, que no siempre es igual, ya que es notorio que hay muchos matrimonios que están rotos, y si únicamente se protegiera la relación matrimonial y no la afectividad, entonces estaríamos legislando en falso, mientras que si prioritariamente atendemos a esta relación de afectividad, que es la protegible, tiene sentido el texto y con ello la reforma.

Por estas razones vamos a oponernos a la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Granados.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Para contestar al señor Granados, con el que ya he mantenido largas charlas, por llamarlas de alguna manera, sobre este tema, tanto en Ponencia como en Comisión.

Hay dos maneras de degradar una institución: una de ellas, rebajando su categoría; otra de ellas, que es a la que yo me refiero, alzando al mismo nivel institucional situaciones de hecho normalmente temporales —posiblemente múltiples—, que no merecen la protección jurídica que el matrimonio y la familia deben tener en nuestro Derecho.

Piense el señor Granados en el supuesto de hecho que se puede dar de que, como el Código habla de que es circunstancia que puede agravar o atenuar el hecho de ser cónyuge y no hablar para nada de que exista entre los cónyuges la situación de afectividad, está imponiendo a los que están exentos o agravados, según la relación de afectividad distinta del cónyuge, unas más beneficiosas condiciones en caso de atenuación de las que se van a exigir al cónyuge.

Hay una contradicción en los términos. Se ha querido, en definitiva, introducir un elemento extraño en una regulación muy clara que no tiene otra justificación y explicación, a

lo largo de toda la doctrina de los tratadistas y en la jurisprudencia, que la defensa de los vínculos de sangre o las relaciones institucionales dimanantes del matrimonio.

Ese es el verdadero sentido de la norma en el Código Penal, y no otro. Introducir elementos aleatorios extraños produce inseguridad jurídica. Va a producir tratamientos distintos a supuestos que también son distintos, pero más beneficiosos a aquellos que no son, precisamente, los bienes jurídicamente protegibles por el Derecho, norma también suprema, principio también básico, como sabe el ilustre penalista que es el señor Fiscal hoy Ministro de Justicia, de todo nuestro ordenamiento penal.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, con toda brevedad para añadir un elemento más de juicio a las razones que acabamos de escuchar.

Dije, al principio de mi intervención, que de lo que se trata es de adecuar la realidad del Código a la realidad de la vida social. Y tenemos ejemplos muy concretos, que SS. SS. saben, en el área del Derecho laboral, donde se están extendiendo las prestaciones a beneficiarios en los cuales no existe la situación matrimonial jurídica, sino esa relación de afectividad.

Por otra parte, en el campo de las responsabilidades civiles, nuestros Tribunales están avanzando en su jurisprudencia para extender los pronunciamientos indemnizatorios hacia aquellas personas que están ligadas por una situación de afectividad, sin pasar, necesariamente, por el matrimonio.

Y, por último, el informe del Consejo General del Poder Judicial está valorando positivamente la introducción de esta reforma en el Código, y, si a veces SS. SS. lo utilizan como factor de crítica en determinadas enmiendas o situaciones que no les gustan, justo es que aquí la Cámara sepa que el Consejo General del Poder Judicial considera un avance, una reforma acertada, ésta que propugna el texto.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados.

Existe asimismo una enmienda, la número 272, de la Minoría Catalana.

El señor Trias de Bes tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, con su permiso, voy a acumular la defensa de la enmienda 272 y de la enmienda 274, al artículo 18, puesto que se trata del mismo supuesto.

Mi intervención será en sentido absolutamente divergente con el expuesto aquí por el ponente del Grupo Popular, puesto que nuestra enmienda no se dirige a la supresión de las palabras «análoga relación de afectividad», que introduce la reforma, sino que añade tan sólo un elemento. Nuestra enmienda pretende añadir a esa «análoga relación de afectividad» las dos palabras «y convivencia». Y explicaré por qué.

Yo creo que el Código en su reforma pretende introducir una situación de equiparación con el matrimonio de otras relaciones de afectividad que puedan tener los sujetos. Y creo que esa equiparación la establece precisamente introduciendo las palabras «análoga relación». Es decir, aquí, el bien jurídico protegido es esa relación, que puede ser matrimonial o puede ser no matrimonial, pero que tiene un elemento común en la afectividad. Y me parece que se precisa mucho más esa relación de afectividad, incluso aunque sea limitando la extensión interpretativa que hace el Grupo Socialista, añadiendo las palabras «y convivencia».

¿Por qué? Para ser congruentes con las reformas que estamos introduciendo en nuestra legislación codificada. Sus señorías recordarán que en Derecho civil, en la modificación del Derecho de familia, en concreto en el Derecho matrimonial, con la contemplación de los casos de disolución del matrimonio, el elemento de la convivencia se introdujo en las causas de disolución, sean de separación o de divorcio del matrimonio, como un elemento fundamental.

Es decir, cesaba la relación matrimonial, cesaba la relación de afectividad con el supuesto de que se hubiera roto la convivencia; en cuanto no existía convivencia por término de un tiempo era causa para solicitar la separación o el divorcio.

Es más, el término o el elemento de la convivencia para equiparar o para hacer análoga esa relación de afectividad que propone la reforma con el matrimonio, consideramos que el espíritu del proyecto y, si no, ya se me replicará en sentido contrario.

Además, digo, el artículo 101 del mismo Código Civil —que quedó reformado en el último proyecto— establece que el cónyuge separado o divorciado pierde el derecho a la pensión cuando viva maritalmente con otra persona; es uno de los supuestos en los que se extingue el derecho a la pensión. Es decir, nuestra legislación civil introduce el hecho de la convivencia marital, equipara la convivencia con otra persona sin necesidad de matrimonio, e incluso lo introduce como elemento de pérdida de un derecho, como es el de pensión; o sea, en este caso vuelve a jugar el elemento de la convivencia.

Esta es la argumentación en defensa de nuestra enmienda, que es aceptar los términos de la reforma en cuanto a equiparar la relación de afectividad, diciendo «análoga relación de afectividad», pero añadiendo «y convivencia». El elemento de la convivencia restringe más, efectivamente, el campo de aplicación de esta atenuante o agravante, pero creemos que es un elemento esencial y que, en el fondo, ese es el sentir de la equiparación o de la analogía que pretende el proyecto, y pensamos que ese puede ser también el sentir del mismo Consejo General del Poder Judicial cuando acepta ese hecho de la convivencia análoga al matrimonio.

En definitiva, señor Presidente, creo haber expresado con suficiente claridad el sentido de la introducción añadiendo a la frase «análoga relación de afectividad» las palabras «y convivencia», para determinar el supuesto en que concurre esta agravante o atenuante, según los casos.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Trias de Bes.

El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, las claras explicaciones que hemos oído del señor Trias de Bes pasan por una distinción que nuestro Grupo cree absolutamente

imprescindible poner aquí de relieve, y es que no son términos que deban ir inseparablemente unidos «afectividad» y «convivencia», porque lo mismo que hay matrimonios sin afectividad en que sí se da la convivencia, hay situaciones o relaciones de parejas que tienen esa afectividad, aunque no vivan juntos. ¿Por qué? Porque la convivencia está atendiendo a un aspecto físico del problema, mientras que la afectividad es profundamente anímica, psíquica o emocional, como se quiera llamar; son valores absolutamente diferentes; pero en el texto del artículo 11 del Código Penal, esa diferencia cobra mucho mayor relieve. Vamos a coger dos casos a los que se puede referir y está previendo el texto: circunstancia que agrave la responsabilidad, circunstancia que atenúe la responsabilidad. Por ejemplo, en un delito de lesiones parece justo que se agrave la pena cuando hay esta relación de afectividad, porque denota mayor peligrosidad social en el individuo. Cuando se trate de degradar o de rebajar la pena, jugando, por tanto, como atenuante (por ejemplo, en la ocultación, en el encubrimiento), ¿qué importa que no convivan juntos si el sujeto está actuando por un móvil de ocultar lo que ha hecho la persona a la que se siente ligada por esos lazos de afectividad? Es decir, nos parece que la convivencia es un elemento que distorsiona, porque no es homogéneo al primero. Otra cosa distinta es que hubiera dicho el tiempo de duración de esa afectividad; eso sería más discutible, porque pueden ser afectividades de veinticuatro horas, diez minutos o diez años (*Risas.*), pero ese no es el fondo de la enmienda y, por tanto, no es sujeto de debate y, en la práctica, no cabe duda de que llevaría a situaciones verdaderamente difíciles para el juzgador, valiéndose, incluso...

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Ya he terminado, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Después de oír la clarísima explicación del ponente del

Grupo Socialista, yo me reitero en mi argumentación.

Estoy absolutamente de acuerdo en que la relación de afectividad es una relación puramente subjetiva y que, por tanto, es ajena, como tal, al mismo hecho punible. Es decir, como legisladores tenemos, en cierto modo, que buscar algunos elementos de objetivación para poder aplicar esa atenuante o agravante.

En esa relación de afectividad que el ponente socialista generaliza, hasta tal extremo de que incluso podría ceñirse a situaciones esporádicas, puesto que ha hablado de la limitación en el tiempo, yo creo que el elemento de la convivencia es esencial y congruente con otras modificaciones que se han hecho aquí en nuestra legislación, que objetiviza el tema, que nos lleva, por tanto, a determinar y nos conduce a la evidencia del hecho. Hay que tener algún elemento más que no el subjetivo de relación de afectividad; el juzgador ha de tener más elementos. Ese elemento, evidentemente, no limita supuestos de múltiple convivencia, eso no lo he dicho; pero limita, como aplicación de una agravante o de una atenuante, en el supuesto de responsabilidad penal, en el que yo creo que hay que ser muy serios en su delimitación y aplicación.

Por tanto, no creo que distorsione la finalidad que pretende el proyecto, que es la de equiparar o considerar analógicas relaciones de afectividad con las que ya contemplaba el Código, que era la del matrimonio.

Por consiguiente, me reitero en mis argumentos anteriores y mantengo la enmienda. (*El señor Cuesta Martínez pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: No puede intervenir, señor Cuesta. Tiene que ser el señor Granados, en todo caso.

Si no hay más intervenciones, vamos a proceder a la votación.

Enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 59; en contra, 176; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consi-

guiente, desestimada la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda número 272, de Minoría Catalana. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 23; en contra, 170; abstenciones, 41.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 272, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Vamos a votar el texto del artículo 11, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 231; a favor, 167; en contra, 59; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el texto del artículo 11, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Entramos en el debate del artículo 15 bis, incorporado en la Comisión. Hay una enmienda de sustitución total del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto, que tiene la palabra para su defensa.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente.

La enmienda, aunque, como acaba de decir el señor Presidente, es de sustitución total, si se lee se observa que introduce únicamente dos matices de naturaleza técnica. Se trata del tema de la imputación de la autoría del delito en los supuestos de personas jurídicas en aquellos casos en los cuales las condiciones requeridas por el mismo son predicables de la persona jurídica, pero, obviamente, a éstas no les puede ser imputado el delito, en virtud del principio de que la sociedad no delinque, la persona jurídica no delinque. Se trata de la imputación de la autoría al órgano o agente que actúe en nombre de la persona jurídica.

Pues bien, planteado el tema así, nuestra enmienda supone dos correcciones de naturaleza técnica. En primer lugar, la mención expresa de la acción del representante o del órgano de que se trate; es decir, se trata de incluir expre-

samente que el representante pueda ser considerado sujeto activo también cuando realice las acciones básicas del tipo. El representante debe realizar la acción básica del tipo, aunque le falten las condiciones que sean predicables a la persona jurídica. Probablemente, esta sea la intención de la redacción literal del dictamen, pero tal como está redactado no se deduce esta consecuencia que nosotros queremos precisar.

En segundo lugar, una precisión de naturaleza técnica de orden menor es la referencia a la figura del encargado. Es decir, que, junto al representante, órgano, persona jurídica, la figura del encargado, acuñada por la jurisprudencia, no aparece en el proyecto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor López Royo.

Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señorías, el precepto que estamos debatiendo introduce una novedad importante en nuestro Derecho penal, en el que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han tenido que debatir ante una laguna del ordenamiento jurídico.

Cuando las personas jurídicas no pueden responder criminalmente, como es obvio, ¿quién responde criminalmente de sus acciones delictivas? El artículo 15 bis introduce, pues, en nuestro Derecho la responsabilidad de los directivos u órganos en representación legal o voluntaria de la misma.

Yo creo que el artículo 15 bis en ese sentido merece un reconocimiento importante, porque supera un problema que existía en la realidad y contribuye a una protección social que en este momento se encontraba sin cobertura penal.

La propuesta del Grupo Parlamentario Mixto tiene dos extremos. El primero de ellos, nosotros creemos que sí está en el texto y, por tanto, no podemos admitirlo, cuando se dice «... las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera». Por tanto, ahí está incluida la preocupación que mueve al enmendante.

La segunda preocupación, es decir, la del encargado, nosotros creemos que también está protegida cuando se hace referencia al directi-

vo u órgano de la persona jurídica o en representación legal o voluntaria. Porque al final, el encargado o es mandatario factor o mancebo del Código de Comercio. Es decir, tiene un mandato voluntario, una representación voluntaria o es un representante legal con facultades tipificadas en la Ley, sea en la Ley de Sociedades Anónimas, sea en el propio Código del Comercio bajo la figura del factor notorio. Por tanto, nosotros creemos que la inclusión del término no es útil a los efectos del texto que, leído detenidamente, cubre, en nuestra opinión, toda la problemática de la realidad y supone —por eso nosotros lo apoyamos decididamente— una mejora concreta y real en la presente situación española, que, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, no tenía previsto claramente este supuesto.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, una breve rectificación en réplica al señor Sotillo. Rectificación en el primer punto de matiz, porque yo me alegro de que el señor Sotillo recalque la importancia del precepto, que yo antes, probablemente por no ser el autor y no reclamar la paternidad del hecho, no había subrayado.

Ciertamente, es un texto de notoria importancia, en el cual hay una laguna importante, y, si no sonara a presunción, podría decir que yo mismo me he ocupado del tema en una obra sobre la persona del delito fiscal.

En segundo lugar, una rectificación. No se trata de la introducción con carácter general en la parte especial. Como sabe el señor Sotillo, en la nueva regulación del 319 del Código Penal se ha introducido precisamente este principio del delito fiscal, aplicado en la Ley de Medidas Urgentes 50/1977, y precisamente esa redacción ha sido criticada por la doctrina, en parte, entre otras razones porque de su redacción literal, parecida a la que estamos viendo aquí en este punto, no se deduce la necesidad de que el órgano, el agente que obra en nombre de la persona jurídica realice una acción básica del tipo, aunque le falten otros requisitos que sean predicables únicamente en la per-

sona jurídica en cuyo nombre actúa. Precisamente para corregir este defecto es por lo que nosotros introducimos las palabras que faltan: «realiza un hecho», es decir, para eliminar la posibilidad de que una interpretación literal, restrictiva de este precepto condujera a unas circunstancias en las que se estableciera un supuesto de responsabilidad objetiva, o sea, el que un órgano o persona jurídica, por el mero hecho de ser órgano, viera imputada a sí una conducta sin haber realizado la acción básica del tipo.

Esta precisión de orden técnico, que, como digo, encuentra justificación en las críticas que la doctrina ha dirigido al artículo 319 del Código Penal, que introducía, en la parte esencial, este mismo principio y nacía de la misma preocupación, es lo que nos ha movido a introducir esta enmienda técnica, para dejar técnicamente correcto, precepto de singular importancia en la teoría general del Derecho.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, la preocupación que guía al señor Pérez Royo —en parte tiene razón— está comprendida en el nuevo artículo 1.º del Código Penal, que informa toda la reforma y, por supuesto, informa todo el resto de los tipos penales concretos, tanto este 15 bis en la parte general como el 319 a que ha hecho referencia.

Ambos deberán interpretarse en el futuro en función del artículo 1.º del Código Penal nuevo, que es, sustancialmente, distinto del del Código Penal vigente.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate de la enmienda número 204, del Grupo Parlamentario Mixto, vamos a proceder a la votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 233; a favor, 15; en contra, 216; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consi-

guiente, rechazada la enmienda número 204, del Grupo Parlamentario Mixto.

Ahora vamos a votar el texto del artículo 15 bis, del acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 233; a favor, 212; en contra, 17; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el texto del artículo 15 bis de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 18 existen dos enmiendas, que han decaído por las votaciones producidas anteriormente, tanto la del Grupo Parlamentario Popular como la del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. ¿De acuerdo? *(Pausa.)*

Vamos a votar el texto del artículo 18, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 169; en contra, 57; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el texto del artículo 18 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Al artículo 20, encabezamiento y Regla primera, texto de la Comisión y párrafo final no hay enmiendas, porque ha sido retirada la número 109, del Grupo Parlamentario Centrista. Por tanto, vamos a proceder a su votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 232; a favor, 216; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 20, encabezamiento y Regla primera, texto de la Comisión y párrafo final, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

A la rúbrica del Título III, Capítulo II, Libro I, no incluida en la reforma ni en el actual Código Penal, existe una enmienda retirada del Grupo Parlamentario Centrista. Por tanto, podemos votar esa rúbrica en este momento.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Estos textos no estaban incluidos en la reforma. El Grupo Centrista pretendía su inclusión.

El señor PRESIDENTE: Por tanto, no hay que votarlo. Tiene razón el señor Sotillo.

Vamos a suspender la sesión hasta esta tarde, a las cuatro y media.

Eran la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Señores Diputados, ocupen sus escaños.

Enmienda número 11, del Grupo Centrista, que propone la adición de un nuevo artículo 22 bis, que no figura incluido en la reforma ni en el actual Código Penal. Para su defensa, tiene la palabra el portavoz del Grupo Centrista.

El señor GARCIA AGUDIN: Se había retirado esta mañana, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor García Agudín, se da por retirada.

Al artículo 41 figura la enmienda número 19 del Grupo Popular, de supresión. Para su defensa, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias y buenas tardes, señor Presidente. *(Risas.)*

Voy a defender una enmienda al artículo 41 según el texto del proyecto. Lo que propugna el Grupo Popular en esta enmienda es la supresión del párrafo que el proyecto ha introducido en el artículo 41.

El artículo 41, como de todos es sabido, trata de la inhabilitación para la profesión u oficio, y privará al penado, deberá decir —y va a seguir diciéndolo porque ahora se añade el nuevo pá-

rrafo— «de la facultad de ejercerla por el tiempo de la condena».

El proyecto del Gobierno, y posteriormente en trámite de Ponencia y de Comisión, pretenden introducir un párrafo según el cual, cuando esta pena tenga carácter accesorio sólo se impondrá si la profesión u oficio hubiere tenido relación directa con el delito cometido. Nosotros entendemos que este párrafo es de mala técnica penal y, además, no se ajusta a la finalidad que realmente tiene la pena de inhabilitación.

En Comisión pusimos algunos ejemplos: el caso de las estafas o de otros delitos contra la propiedad cometidos por un funcionario público. Evidentemente, la estafa, el delito contra la propiedad, el robo o el hurto no dicen «relación directa con la profesión cuya inhabilitación se solicita», y, sin, embargo, parece lógico para, entre otras cosas, salvaguardar el buen nombre del funcionario público y de la propia función pública, que la pena de inhabilitación, en los supuestos de condena, se extienda hacia estos casos también.

Por todas estas razones es por lo que entendemos que si bien es cierto que cabe —y se debe dar— al Juez la facultad más amplia en orden a la imposición de la pena accesorio de inhabilitación, no se puede decir sin más que únicamente se impondrá cuando tenga directa relación con el hecho delictivo cometido. Razones todas que creo apoyan el que esta enmienda pueda y deba prosperar en este Pleno. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Turno en contra. (Pausa.) Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, el mantener el texto de este artículo por parte de nuestro Grupo obedece a que una de las razones que inspiran esta reforma es, por lo que se refiere a las penas, el principio de restricción de dichas penas, así como el principio de mínima intervención penal.

Estamos hablando de penas accesorias de la principal, como en el caso concreto que ha puesto el señor Ruiz Gallardón, la estafa. La nueva redacción trata de restringir lo que has-

ta ahora venía aplicándose de una manera desmedida como pena accesorio en cuanto a la privación de oficio, profesión, derecho al trabajo, etcétera. Y se venía aplicando de una manera muchas veces totalmente incongruente y desfasada, puesto que, por poner un ejemplo muy gráfico, en un delito de aborto provocado por un médico, sí tenía que ver la privación de su profesión, pero en un delito de robo causado por un médico no tenía nada que ver privarle de la facultad del ejercicio de la Medicina.

Lo que se pretende con esta modificación es restringir los supuestos de aplicación de esta pena accesorio a aquellos que directamente estén relacionados con la naturaleza del hecho delictivo. Dice el último inciso de la reforma «debiendo determinarse expresamente en la sentencia».

La justificación de la enmienda por parte del Grupo Popular que hemos leído pone el ejemplo —que aquí de nuevo nos ha repetido— de una supuesta relación indirecta, y no directa. Esa objeción, por supuesto, tiene sentido, y nosotros la estimamos en lo que pueda contribuir de aportación. Lo que ocurre es que también el texto está muy claro. Si hay relación directa, hay aplicación automática de la pena subsidiaria; si no la hay directa, aunque sí indirecta, no existe esa aplicación.

Se nos dirá: entonces, en el caso tan concreto al que vuelvo a referirme, vamos a mantener a un funcionario público que ha sido condenado por un delito de estafa o robo, aunque no sea como consecuencia de la actividad propia de su cargo. Y nosotros decimos, señor Ruiz Gallardón, que aquí puede haber dos posibles soluciones: o que esté privado efectivamente de libertad y en la cárcel, en cuyo supuesto mal va a poder seguir ejerciendo el oficio, o que si se le ha aplicado el beneficio de la condena condicional —que tienen todos los estatutos de los funcionarios—, es una parte de régimen disciplinario, naturalmente tan severo para los funcionarios públicos que va a determinar la comisión de ese hecho delictivo por el cual ha sido condenado automáticamente hasta la pérdida del servicio dentro de la función pública que desempeña. Creo que con eso iba a quedar cubierta en exceso esta posibilidad que ha apuntado S. S. Por ello nos oponemos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Granados.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, para tratar de aclarar algún concepto.

Es de todos sabido que la pena de inhabilitación no dura o no puede durar, en determinados supuestos, tan sólo durante el tiempo de la condena de privación de libertad, sino que, en multitud de casos, la pena de inhabilitación se extiende por más tiempo que el de la privación de libertad. Pues bien, cumplida la pena de privación de libertad se daría el caso al que me vengo refiriendo. Es decir, un penado que ya ha cumplido su pena de privación de libertad y que, sin embargo, todavía tiene que cumplir la pena de inhabilitación.

Lo que se pretende con la reforma de la introducción de este nuevo párrafo en el Código es que no pueda aplicársele o infligírsele tal pena si no tiene relación directa con el delito. ¿Qué ocurre? Hay un caso más claro, más contundente, que yo sé se da muy pocas veces, pero que se puede dar, es el delito cometido por un Juez o Magistrado. En tales supuestos, la aureola, el aura que debe rodear a la función judicial, bien se trate de un cuerpo como la carrera judicial, bien de un cuerpo como la carrera fiscal, es de tal naturaleza que se contradice con el hecho de que cumpla una pena por hurto y no cumpla, en cambio, la pena de inhabilitación que lleva o puede llevar consigo una pena de hurto o de robo, o de cualquier otro delito contra la propiedad.

Me atrevería a sugerir —si es que el Grupo Socialista puede acercarse a esta posición y no se oponen otros Grupos— si cabría una enmienda transaccional en el sentido de que se dijera, en el mismo párrafo que propone el Grupo Socialista, que viene a decir lo mismo: «Cuando esta pena tenga carácter subsidiario sólo se impondrá si la profesión u oficio hubieren tenido relación directa, a juicio del Tribunal, con el delito cometido». Con ello estamos abriendo una posibilidad al Tribunal sentenciador para determinarlo expresamente, porque en su criterio puede existir un supuesto de hecho que tenga una cierta relación directa con la persona y con la profesión u oficio que desarrolla la misma.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Yo me quedo perplejo con esta especie de acercamiento por vía transaccional que propone nuestro distinguido compañero, puesto que entonces no sé qué quiere decir este último inciso que está por eso, repito, y no por otro motivo puesto en el texto, debiendo determinarse expresamente en la sentencia la posible coincidencia de esta relación directa. Ahora bien, si resulta que esto no es suficientemente claro y debe ir precedido de las palabras «a juicio del Tribunal», aunque lo determine la sentencia, naturalmente nos parece una redundancia, porque la determinación de un concepto declarativo en una sentencia ha venido precedida de un elemento de juicio y de raciocinio. En consecuencia, va implícito en la obligación de aclararlo así en la sentencia.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Granados.

Enmienda número 208, del Grupo Mixto, que pretende la supresión del texto del artículo 41, según el dictamen de la Comisión, y su sustitución por un texto nuevo a incluir en el artículo 43.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, la enmienda que defiendo en nombre de los Diputados comunistas propone la sustitución del texto del dictamen por otro en el cual se tengan en cuenta, en primer lugar, junto a la pena accesoria de inhabilitación, las otras penas accesorias que son mencionadas en los artículos precedentes a éste en el Código Penal vigente objeto de reforma, pero que no es reformado en relación a estas otras penas accesorias, por lo cual, congruentemente, entendemos que la referencia que en este nuevo artículo 41 se hace debería hacerse no sólo a la inhabilitación para el cargo u oficio, sino también a las otras penas accesorias relativas al derecho al honor, etcétera, mencionadas en los artículos

anteriores. Así pues, hay una razón de sistemática.

En segundo lugar, la razón fundamental y de fondo que nos mueve a hacer la enmienda es la siguiente: nosotros entendemos que las penas accesorias deben imponerse no solamente en función de la relación directa con la comisión del delito, sino en función, sobre todo, de que el ejercicio del oficio, de la profesión, el derecho al honor, el cargo, etcétera, puedan favorecer en el futuro la comisión del delito. Es decir, se trata de establecer una relación aún más directa que la que establece el dictamen entre el ejercicio del derecho del honor, del cargo, etcétera, cuya aplicación supone la pena accesoria, y la comisión del delito que ha motivado la pena accesoria.

¿Qué entendemos con esto? Entendemos sencillamente que se favorece la resocialización, los intentos de resocialización que deben cumplir las penas, también las penas accesorias. Fundamentalmente por esta razón, que es una razón básica que recorre todo el proyecto, es por lo que pretendemos esta modificación.

Así pues, y resumiendo, una primera razón de sistematización englobando todas las penas accesorias, no circunscribiéndonos a una sola, aunque sea ciertamente la más importante, y en segundo lugar, una razón de fondo, que es la de modificar el elemento determinante de la imposición de la sanción de la pena accesoria en función no tanto de la relación con el delito, sino en función del pronóstico futuro, de que el disfrute del cargo, el honor, el empleo, etcétera, pueda facilitar en el futuro la comisión del delito o su impunidad.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, vamos a contestar por el orden en que han sido explicadas ambas motivaciones de la enmienda.

No nos parece que aporte una mejor sistemática la redacción de la enmienda y sí solamente una variante en la redacción, puesto que está hablando de que «facilitare la comisión del delito o su impunidad». Indudable-

mente, esto está incidiendo en el fondo, es decir, está apuntando hacia la relación directa entre la comisión del delito y el ejercicio de la profesión del sujeto activo en este caso y condenado por sentencia. He de decir que es una variante, pero, repito, no aporta nada nuevo.

En cuanto a la otra razón que se nos ha dado, aquí no podemos estar de acuerdo y discrepamos, entre otras cosas, porque el ejercicio del honor, repasando el artículo 27 del vigente Código Penal, que además no sufre modificación, no aparece recogido como pena accesoria.

Es decir, yo me imagino que el señor enmendante está refiriéndose a un caso que se puede dar en la práctica de seguir ejerciendo u ostentando determinados títulos nobiliarios o determinados títulos que den derecho honorífico a ostentar un determinado tratamiento, pero, al no venir recogido como pena accesoria en el artículo 27, naturalmente no podemos recogerlo cuando se está hablando de la pérdida de este derecho. En consecuencia, está bien precisado a qué alcanza exclusivamente la restricción como inhabilitación del empleo, oficio o cargo que se desempeña, pero nada más.

Nos oponemos, por tanto, a la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Granados.

Enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Centrista, que pretende la sustitución total del texto del proyecto y que afectaría al número 1 del artículo 41 del Código Penal, que no viene incluido en la reforma.

Para su defensa, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, solamente un minuto por entender que este precepto no exige más atención de la Cámara.

Nuestra innovación respecto al proyecto de Ley es que cuando la pena tuviera carácter accesorio, sólo se impondrá si la profesión u oficio hubieren tenido relación directa con el delito cometido.

Digo que la única novedad es de carácter gramatical y descriptivo en cuanto queremos recoger también todo el texto que figura en el Código Penal. Es descriptiva porque la profesión u oficio se refiere tanto a las ocupaciones manuales, las profesiones liberales y de cual-

quier otra clase. Si no fuera una innovación no la defenderíamos, por entender que no era quizá imprescindible, pero como recoge un texto acuñado por la jurisprudencia, por el propio Derecho positivo, nos parece, en suma, que la redacción es más completa, un poco mejor, y en ese sentido creemos que podía ser perfectamente aceptada por el resto de los Grupos Parlamentarios.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Para turno en contra, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, ciertamente lo que pretende el señor enmendante del Grupo Centrista es conservar la redacción que mantiene hoy el texto y nos ha explicado las razones, desde su punto de vista, que aconsejan seguir manteniéndola.

Pero un análisis hecho por nuestra parte, tendente a una mayor concisión en el texto, nos ha llevado a la convicción de que es mejor retirar la antigua redacción, supuesto que si ya se dice en el párrafo primero que la inhabilitación para profesiones u oficios privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena, en los conceptos «profesión u oficio» ya va implícito y sobreentendido lo que se dice a continuación con notoria redundancia en el párrafo segundo, que comprende las ocupaciones manuales, los oficios liberales y de cualquier otra clase. Si no dijera nada más que los dos primeros, todavía se podía entender que aporta algo de aclaración, pero cuando ya se dice «los de cualquier otra clase», naturalmente sobra con remitirnos a que se le priva de la profesión u oficio que venga ejerciendo.

Es por eso que nos oponemos a la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Vamos a proceder a las votaciones.

Enmienda número 19 al artículo 41, del Grupo Parlamentario Popular, que propone la supresión total del texto según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 213; a favor, 46; en contra, 167.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Popular.

Votaremos a continuación la enmienda número 208, del Grupo Parlamentario Mixto, de supresión de todo el artículo 41, tanto del primer párrafo como del texto actual del proyecto dictaminado por la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 214; a favor, cinco; en contra, 208; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 208, del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Centrista, de sustitución.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 214; a favor, cinco; en contra, 160; abstenciones, 49.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada, en consecuencia, la enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Centrista.

Votaremos seguidamente el artículo 41 del proyecto, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 219; a favor, 167; en contra, cinco; abstenciones, 47.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, pues, aprobado el artículo 41, según el dictamen de la Comisión.

A los artículos 43 y 48 no hay mantenidas enmiendas, por lo que procederemos a la votación según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 220; a favor, 213; en contra, cuatro; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Quedan aprobados, en consecuencia, los artículos 43 y 48 del dictamen de la Comisión.

Al artículo 50 —que según el dictamen de la Comisión queda suprimido— se mantiene la enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone el mantenimiento de su actual redacción.

Para su defensa, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: El artículo 50, como SS. SS. saben, y ya dentro de las reglas de aplicación de las penas, hablaba de que cuando el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a ésta la pena correspondiente al delito de menor gravedad en su grado máximo. Y ahora se propone en el proyecto de Ley la supresión radical de este texto, y eso teniendo en cuenta la sustancial modificación que se hizo en el artículo 1.º, cuando se exige el dolo o la culpa como elemento imprescindible de la culpabilidad y porque se dice al final del artículo 1.º del nuevo texto que cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiera producido al menos por culpa.

De alguna manera, es verdad que la nueva redacción que se ha dado del artículo 1.º del Código Penal hace menos necesaria la referencia que tenía el artículo 50 del texto primitivo en aquella diferencia entre propósito perseguido por el culpable y el resultado obtenido. Sin embargo, a efectos de claridad, nos parece sería conveniente mantener este texto, primero porque ya estamos en otra Sección, en otro Capítulo, donde se dan normas concretas para la determinación de la pena. De alguna manera, la parte fundamental del artículo 1.º del Código Penal sobre el dolo y la culpa, en todo caso imprescindible, no creo que resuelva el supuesto de aplicación de las penas.

En el caso de que haya una discordancia entre el propósito perseguido y el resultado obtenido, es clásica la aplicación del artículo 50 del Código Penal y nos parece que la referencia al artículo 1.º del nuevo texto no suprime definitivamente todos los supuestos.

Por ello proponemos sin especial interés el mantenimiento del artículo 50.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta Martínez.

El señor CUESTA MARTINEZ: Gracias, señor Presidente, señoras y señores Diputados, precisamente por razones que ha alegado la señoría del Grupo Centrista respecto a este artículo 50, debido a su conexión clásica con el contenido del antiguo artículo 1.º, 3, es lo que anima al proyecto del Gobierno a suprimir el texto del actual Código Penal este artículo 50.

El artículo 50 del Código Penal tenía una única virtualidad y una única utilidad, según la doctrina penal, encabezada por Silvela, de ser consecuencia lógica interrogadora e interpretativa del párrafo tercero del artículo 1.º del Código Penal.

No voy a entrar a reproducir el contenido de contradicciones o debates que ha habido en la doctrina del Derecho penal, sobre todo en referencia cuando se entraba a analizar el contenido del homicidio preintencional, que sectores de la doctrina encabezada por Silvela lo encaban en este artículo 50 en juego con el 1.º, 3.

Por esta razón, por ser consecuencia clara del 1.º, 3, que ahora se ha retocado con nueva filosofía y con nueva redacción, es por lo que el Grupo Socialista se opone a la enmienda del Grupo Centrista.

Para terminar, simplemente quisiera dejar constancia de dos argumentos: en primer lugar, el argumento doctrinal que apunta que esta es la lógica interpretación, es decir, artículo 50, consecuencia del artículo 1.º, 3, viene reflejada en la interpretación de ilustres penalistas como Silvela, Rodríguez Mourullo, Bajo Fernández, Rodríguez Devesa, Díaz Palos, etcétera. Finalmente, el Consejo General del Poder Judicial, en el informe que hace respecto al proyecto del Gobierno, nos dice en referencia a la valoración positiva de este informe que considera acertado el retoque, la definición del contenido del artículo 1.º, añadiendo: y la supresión del artículo 50 de tan controvertida exégesis.

Por todas estas razones, el Grupo Socialista se opone a la enmienda.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Al artículo 61.2 figura como mantenida la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Popular, que propone su supresión total. Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: En primer lugar, recordarle que la enmienda de mi Grupo no se refiere sólo al artículo 61.2, sino también al artículo 61.4.

Estamos ante un supuesto de encaje de la dosimetría penal en el que el Grupo Popular, de acuerdo con lo mantenido esta mañana cuando tratábamos del tema de la reincidencia, venía a proponer que se mantenga la actual redacción del Código en lugar de la propuesta por el proyecto y acogida por el dictamen de la Comisión.

¿Qué es lo que pretende el proyecto? El proyecto pretende que en aquellos supuestos en que haya una agravante se imponga por parte del Juez la pena en su grado medio o máximo —artículo 61.2— y en el artículo 61.4, lo que pretende el proyecto y el dictamen de la Comisión es que cuando no existan ni circunstancias agravantes ni circunstancias atenuantes no se pueda pasar del grado medio, es decir, que el Tribunal sentenciador vea limitadas sus facultades o su potestad discrecional a esos dos grados.

Con ello, sin duda, por parte del Grupo Socialista y por parte del Gobierno autor de la reforma, lo que se pretende es dar cumplimiento a uno de los fines ya anunciados por el señor Ministro de Justicia a esta reforma, que es proceder a una sustancial rebaja de las penas.

Se aludía en el discurso del señor Ministro para justificar esta sustancial rebaja de las penas a una serie de argumentaciones, de entre las que yo quiero en este momento extraer la siguiente, reservándome para la explicación de voto final otra serie de argumentaciones. Es verdad —lo hemos defendido y lo hemos mantenido todos, yo mismo he pretendido esta mañana explicar cuál es la postura favorable, en general, a esa reducción de las penas, sobre todo singularmente en determinados delitos: los delitos contra la propiedad— que existe todavía en nuestro Código la posibilidad de imposición demasiado gravosa para determinados delitos; eso es cierto. Y es verdad que con

anterioridad a esta reforma del Código Penal, y con anterioridad a 1975, en España, muchas veces a esta necesidad de agravar, de rebajar las penas, se subvenía mediante los indultos generales. Mas como ahora ya no se pueden decretar tales indultos generales por estar expresamente prohibidos en la Constitución, se pretende, por un lado, ajustarse al texto constitucional y, por otro, humanizar, se dice, las penas.

Totalmente de acuerdo. Era mala política la política de los indultos generales; era una política injusta, como dijo el señor Ministro, por cuanto es evidente que, según la fecha de comisión del hecho delictivo, podía o no beneficiarse el reo del indulto en cada caso. Pero vamos a ver si llegamos a una conclusión coherente con todos nosotros. No se dice en el discurso ni en la justificación de la exposición de motivos que haya ni la más leve sombra de duda en cuanto al ejercicio por parte de los Tribunales de la gran facultad que se les concede en nuestro Código, como si ésta fuera abusiva, de la libertad para escoger las penas dentro de la totalidad de la escala de las mismas. Por consiguiente, únicamente cabe señalar, cabe indicar y cabe limitar esa libertad del juzgador en el supuesto concreto de que exista una agravante, o en el supuesto concreto de que exista una atenuante. Pero debe de mantenerse un cierto margen de maniobra. ¿Por qué? Lo decíamos esta mañana. Porque ciertamente no todas las agravantes son iguales, como tampoco todas las atenuantes son iguales.

Lo que se debe hacer es mantener la actual redacción del Código según la cual, cuando exista una determinada circunstancia agravante, se impondrá la pena en su grado medio o en su grado máximo, a juicio ponderado del criterio del juzgador. Bien sé que luego no es revisable en casación, pero también sé que el principio de inmediatividad, el conocimiento que tienen los Tribunales de instancia, porque ante ellos se desarrolla el juicio oral, es lo que les capacita para poder dosificar, para poder modular la pena concreta a que se condena.

Para el supuesto de no existencia de atenuantes ni de agravantes, por circunstancias que rodean el hecho, por circunstancias calificativas en cuanto a agravación o a la penalidad por la repercusión social de dichos delitos, es

justo que se mantenga la posibilidad del juzgador de que sea él el que dentro de la totalidad de la pena señale el grado que deba de imponerse a cada caso concreto, en cada supuesto determinado.

Razones todas ellas que llevan a una tendencia a rebajar la imposición de las penas, pero no a limitar extraordinariamente las facultades que tiene el juzgador de instancia para poder aplicar su recto criterio en función del conocimiento directo e inmediato que tiene de los hechos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, preferiríamos utilizar un solo turno en contra al final de todas las enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): De acuerdo, señor Granados.

Se ha presentado una enmienda, la 330, del señor Bandrés Molet, de texto alternativo. Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente, señoras y señores Diputados, es cierto, como dijo el señor Ministro de Justicia y como ha recordado el señor Ruiz Gallardón, que un Código Penal —objetivamente injusto sobre todo en el tratamiento de determinados delitos— hizo recurrir a las autoridades anteriores a realizar indultos generales. Y yo sigo pensando, como defendí en el debate general, que nosotros los legisladores seguimos teniendo una deuda pendiente con los presos comunes condenados por un Código Penal franquista que castiga, como ha dicho el señor Ministro de Justicia, más determinados delitos contra la propiedad que los propios delitos contra la vida, es decir, el homicidio, y hoy es el momento de hacer esta reforma. Se está haciendo y se está haciendo bien. Esta enmienda tiene un sentido progresista más avanzado incluso que el incluido en el propio proyecto, aunque el proyecto es sinceramente bueno, y viene a remediar esa situación de deuda social que existe con algunos ciudadanos que desgra-

ciadamente se encuentran en una situación mucho peor que los que gozan de libertad.

El actual Código Penal, en la regla segunda del artículo 61, determina que cuando concurriere sólo una circunstancia agravante se impondría la pena en su grado máximo. Y contenía dos párrafos más que, afortunadamente, ya no tienen sentido, porque se referían al supuesto de que el grado máximo fuera sustituido por la pena de muerte, felizmente desaparecida de nuestro Código.

El proyecto que hoy se trae a nuestra aprobación establece que cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante se impondrá la pena en su grado medio o máximo, y se añade que si concurrieren varias se impondrá el grado máximo.

Nuestra propuesta es relativamente sencilla. Ya fue rechazada en Comisión y lo lamento, pero aunque sea sólo de modo testimonial estoy obligado a mantenerla en este Pleno. Pretende que cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante la pena se impondrá en su grado medio, y si concurrieren varias podrá imponerse en su grado máximo, atendiendo para ello a la naturaleza del delito y a la personalidad del delincuente.

Insisto en que la redacción actual que propone el proyecto supone un avance notable, importante respecto del texto anterior, porque ya no hace forzosa sino potestativa la imposición de la pena en su grado máximo, pudiendo ponerse, cuando sólo exista una circunstancia, agravante, en su grado medio. No obstante, la reforma nos parece insuficiente y pretendemos una doble finalidad: no nos parece oportuno conceder al órgano jurisdiccional la facultad de optar entre los grados medios o máximo, cuando concurriere sólo una agravante, y creemos preferible que sea automática la imposición, en este caso, de la pena en su grado medio. Para el supuesto de que concurrieren varias agravantes —o la ya desaparecida de multirreincidencia— sería conveniente no hacer forzosa la imposición de la pena en su grado máximo, sino dejar al arbitrio judicial, contemplando el Juez la personalidad propia del delincuente, incluso la potestad de establecer una pena en su grado medio.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Bandrés.

Enmienda número 209, del Grupo Parlamentario Mixto, que pretende una sustitución parcial. Para su defensa tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Muy brevemente. Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda número 209 pretende sencillamente la sustitución del término «impondrán» por «podrán imponer».

Se trata de ampliar las facultades discrecionales del juzgador y voy a consumir muy poco tiempo en defenderla, porque la considero defendida con las consideraciones generales que acaba de hacer el señor Bandrés, con las cuales coincido, incluidas las alabanzas que ha dirigido al avance que significa el proyecto de Ley. Pero además de eso coincido con las restantes consideraciones que ha hecho sobre el sentido de este precepto y sobre el sentido de la enmienda; aunque ciertamente la enmienda que nosotros proponemos establece una diferencia de matiz, a mi juicio muy importante, en el sentido de que pretende establecer la facultad discrecional del juzgador tanto para imponer la pena en su grado medio o máximo cuando concurre una sola circunstancia agravante, como para que en el supuesto de que concurren varias también se mantenga esta facultad discrecional, en lugar del automatismo que supone el proyecto.

Entendemos que esta ampliación de las facultades discrecionales del juzgador se insertan dentro de la coherencia del proyecto, como he dicho en anteriores ocasiones, y creo que no hace falta añadir más a este respecto.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Pérez Royo.

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene la enmienda número 116, de adición parcial.

El señor García Agudín tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: La damos por caída porque ha desaparecido la multirreincidencia del texto aprobado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor García Agudín.

Para turno en contra tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, la justificación de la enmienda número 21, del Grupo Popular, se basa en que, según su criterio, el texto limita el arbitrio del Tribunal. Si no hay más razón de peso que ésta, yo diría que es tan evidente como que se está limitando, ya desde hace muchos años, al arbitrio del Tribunal cuando, por ejemplo, en el delito de homicidio doloso se dice que se castiga con la pena de reclusión menor.

Pues bien, ya hay limitación del arbitrio judicial; efectivamente es lo mismo. Es decir, ¿por qué entonces se puede admitir la limitación del arbitrio judicial cuando se está marcando la fijación de una pena y no se puede admitir cuando se está marcando la fijación en el grado de una pena? Es exactamente igual, señor Ruiz Gallardón. No es limitar el arbitrio del Poder judicial, todo lo contrario; esto obedece a dos criterios.

En primer lugar, dotar de una mayor seguridad jurídica a la concurrencia de la pena. Se perfila perfectamente en el artículo 61 cuál va a ser el tratamiento punitivo en los supuestos en que no concurre ninguna circunstancia agravante, que puede ser la pena en su grado mínimo o medio —ya lo veremos al llegar al párrafo cuarto—, atendidas las circunstancias personales del delincuente, factor orientador muy importante para el Juez.

En el supuesto que concurre una sola circunstancia agravante, el Juez puede imponer la pena en su grado medio o máximo, mientras que ahora —a diferencia de lo que S. S. ha dicho seguramente por inadvertencia— solamente se dice al Juez que la debe aplicar en el grado máximo cuando hay unas circunstancias agravantes. Ahora se le deja al arbitrio, que antes no tenía, de que la aplique en su grado medio. No estamos limitando el arbitrio, lo estamos ampliando.

En los supuestos en que concurren varias agravantes, indudablemente puede aplicarla en grado máximo.

Este es el criterio que a nosotros nos está induciendo a mantener el texto tal como ha sido presentado a la consideración de todos en la tarde de hoy.

Después viene otra enmienda presentada por el Grupo Mixto, que coincide en cierto modo con la del señor Bandrés —me estoy refiriendo a la del señor Pérez Royo—, y ambas coinciden en una vuelta al criterio antiguo; es decir, creen que en este supuesto es preferible mantener esa inseguridad en cuanto a la posibilidad de aplicar distintos grados a la pena, según el criterio del Juez, que fijarlo de antemano.

Esto es opinable, indudablemente. Nosotros no decimos que estemos en el pleno uso de la verdad; lo que sí decimos es que nos parece —y vuelvo a insistir— preferible tener una seguridad jurídica plena «ab initio» que antes de estar pendientes de los criterios de localización de la justicia, de las circunstancias ajenas, de las concurrentes en el hecho delictivo. Es decir, todo esto sí puede generar a la postre una diferencia de trato que puede crear esa sensación muchas veces de agravio comparativo, según la justifica se aplique en un lugar u otro.

Entendemos que es más coherente fijar de antemano la duración de las penas y los grados de aplicación.

Nos oponemos, por tanto, a todas las enmiendas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Granados.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Simplemente, de forma muy breve, para indicar que es perfectamente inteligible y comprensible la opinión del Partido Socialista, pero decir que volvemos al criterio antiguo no es correcto, porque, en todo caso, volvemos al criterio antiguo en el supuesto segundo y en favor del reo.

Quiero, además, intervenir porque hay cosas importantes que he olvidado. Supondría una especie de corruptela —aunque dicho con el máximo respeto— que sería la siguiente. No se buscaban solamente esos indultos generales de vez en cuando para solucionar graves problemas de injusticia del Código, sino que se hacía como una especie de prevaricación casi diaria en los Tribunales.

Cuántas veces los que hemos ejercido Derecho hemos visto que un Tribunal ha declarado

de mucho menos valor una joya que un objeto robado para poder rebajar la pena que era brutal cuando se hacía una aplicación estricta de las agravantes.

Cuántas veces hemos dicho en un Tribunal con un simple impulso se había roto una cerradura. Esto no constituía robo, sino hurto, porque no había resistencia en las cosas, fuerza en las cosas. Esto es una prevaricación, una simple prevaricación para ser fieles en su propia conciencia jurídica, para no hacer daño innecesario al reo. Eso hubiera desaparecido si hubiera habido un mayor arbitrio judicial en el segundo supuesto, en el supuesto que existiera más de una agravante.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Bandrés.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Brevísimamente, señor Presidente, para insistir en los argumentos que ha dado el señor Bandrés, con una solvencia superior a la que yo tengo, evidentemente, por su mayor conocimiento de esta materia.

Yo, francamente, no comprendo al señor Granados cuando dice que tanto el señor Bandrés como yo pretendemos volver al criterio antiguo. El criterio antiguo de la circunstancia agravante es de un absoluto automatismo: cuando concurra sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado máximo; es un absoluto automatismo. Nosotros pretendemos ir al extremo opuesto, es decir, conceder una libertad no diría que absoluta, pero una libertad al juzgador para apreciar en qué medida la circunstancia agravante debe determinar una agravación de la pena.

El proyecto se queda a mitad de camino, estableciendo una cierta discrecionalidad; propone que cuando haya una sola causa, la agravante la impondrán en su grado medio o máximo; y cuando haya varias, automáticamente se impondrá en el grado máximo.

En definitiva, de seguirse el criterio del proyecto estamos, en cierta medida, en la inseguridad que nos reprochaba el señor Granados, en esta inseguridad dependiente de la discrecionalidad del Tribunal y, en cambio, no obtenemos ninguna de las ventajas que ha explicado perfectamente el señor Bandrés y que se

obtienen con la introducción de la discrecionalidad del juzgador, que se pretendía con la enmienda número 209 que presentamos los Diputados comunistas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, si su señoría, el señor Pérez Royo, considera que la actual redacción de los párrafos quinto y sexto, del artículo 61, dan la connotación de automatismo, yo no sé leer, porque dice el párrafo quinto: «Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy cualificada, y no concorra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada (según la entidad y número de dichas circunstancias), aplicándola en el grado que estimen pertinente». El sexto dice: «Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la señalada por la Ley en su grado máximo, salvo el caso...», etcétera.

Es decir, se está dejando todo, como decía muy bien el señor Ruiz Gallardón, al puro arbitrio judicial. Entonces, nosotros lo que pretendemos es precisamente lo contrario, concretar qué pasa cuando no hay circunstancias atenuantes, cuando hay una o cuando hay varias circunstancias atenuantes.

En cuanto a la objeción que hacía el señor Bandrés, creo que se ha referido exclusivamente a un tipo de delitos muy específicos, como son los delitos contra la propiedad. En este supuesto hay que recordar que la reforma que va a venir a continuación, y que esta Cámara va a tener ocasión de debatir, elimina ya esa posibilidad, puesto que la pena no va en función de la cuantía de la cosa hurtada o robada, sino en función de las circunstancias personales del reo, en las que haya concurrencia de mayor o menor peligrosidad del autor.

En consecuencia, seguimos manteniendo la redacción del texto.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Granados.

Al artículo 61.4 consta la enmienda número

21, del Grupo Popular, que se entiende defendida. ¿Es así, señor Ruiz Gallardón?

El señor RUIZ GALLARDON: Ha sido defendida conjuntamente —le pedí permiso para ello— con la anterior, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Señor García Agudín, la enmienda número 117, del Grupo Centrista, ¿se mantiene o se da por defendida?

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, habría que dedicarle un minuto, porque no hemos hablado de ella.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Muy brevemente, señor Presidente.

Se trata de una pequeña diferencia de matiz en cuanto a que en aquellos casos donde no concurren circunstancias agravantes, como saben sus señorías, el proyecto dice que se aplicará la pena en su grado mínimo o medio. El Código Penal vigente habla de que se aplicarán en el grado que se estime conveniente por los Tribunales.

A nosotros nos parece que aunque aquí se dice, y con mucho acierto, que habría que limitar en algunos casos el arbitrio judicial, creo que ha sido prudente y práctica efectivamente la tesis actual del Código Penal, en el sentido de dejar el más amplio arbitrio para que dentro de la pena el Tribunal pueda imponerla en el grado que juzgue conveniente.

Ciertamente que los supuestos en los cuales los Tribunales aplican la pena en el grado máximo son contados con los dedos, pero parece que no hay dificultad en que, teniendo en cuenta la peligrosidad del delincuente y las circunstancias del delito, en algún caso singular el Tribunal pudiera aplicar las penas en el grado máximo. ¿Por qué? Precisamente porque, como muy bien decía el representante socialista, está claro que estamos dentro del principio de la pena y el grado es un margen que se le concede al Tribunal para que pueda hacer la Justicia más precisa.

En suma, la diferencia no es importante, pero creemos que sería mejor respetar la tradición de este texto y, en consecuencia, mantener la redacción actual, dejando en libertad al Tribunal para que aplique la pena en el grado que estime conveniente.

Le recuerdo, a efectos puramente de orden, que habría que votar el artículo 50, que quedó en el tintero.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor García Agudín.

Señor Granados, la enmienda número 296, del Grupo Parlamentario Vasco, ha sido retirada. Por tanto, si quiere consumir un turno en contra, tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Muy breve, señor Presidente, porque precisamente con la nueva redacción del texto va a concluir la incongruencia que actualmente se observa en el vigente artículo 61 del Código Penal, por la posibilidad que se podía dar —y que se venía dando de hecho— de que se podía imponer la pena en el grado máximo, concurriendo una circunstancia agravante, y se podía imponer la pena en el grado máximo sin concurrir ninguna circunstancia agravante.

Precisamente es un motivo de inseguridad que corrige la nueva redacción del texto. Es por ello por lo que rechazamos la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): No hay enmiendas vivas al artículo 61.6, suprimido por el proyecto, y cuya supresión mantiene el dictamen de la Comisión.

Vamos a proceder a las votaciones.

Al artículo 50, que está suprimido en el proyecto y en el dictamen de la Comisión, existe la enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone la supresión de la supresión.

¿Está de acuerdo el señor García Agudín en que votar a favor del dictamen sería rechazar la enmienda? (*Asentimiento.*)

Así procederemos.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 234; a favor, 223; en contra, siete; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda, en consecuencia, aprobado el dictamen de la Comisión, suprimiendo el artículo 50 del Código Penal, y rechazada simultáneamente la enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Centrista.

Enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión total del artículo 61.2.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 64; en contra, 169; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda número 330, del señor Bandrés, que propone la sustitución total del texto.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 16; en contra, 213; abstenciones, seis; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada, en consecuencia, la enmienda número 330, del señor Bandrés. Votaremos seguidamente la enmienda número 209, del señor Pérez Royo, que pretende la sustitución parcial.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, diez; en contra, 221; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 209, del señor Pérez Royo, al artículo 61.2 del dictamen, cuyo texto vamos a proceder a votar seguidamente.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 176; en contra, ocho; abstenciones, 52.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-

sault): Queda aprobado el artículo 61.2 según el texto del dictamen.

Al artículo 61.4, ¿considera el señor Ruiz Gallardón necesario volver a votar la enmienda número 21?

El señor RUIZ GALLARDON: No, señor Presidente. Ya he dicho antes que las defendía conjuntamente y, por tanto, entiendo que han sido votadas conjuntamente también.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Enmienda número 117, del Grupo Centrista, que pretende el mantenimiento del apartado 4 del actual texto del Código Penal.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 12; en contra, 220; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada la enmienda número 117, del Grupo Parlamentario Centrista.

Seguidamente procedemos a la votación del texto del dictamen correspondiente al artículo 61.4, según el informe de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 174; en contra, 11; abstenciones, 52.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda aprobado, en consecuencia, el artículo 61.4 según el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar, a continuación, el artículo 61.6 que no tiene enmiendas, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 229; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, en consecuencia, aprobado el texto del artículo 61.6 según el dictamen de la Comisión, de supresión de dicho artículo en el texto del Código.

Al artículo 64, suprimido igualmente del

proyecto de Ley, se mantiene la enmienda número 118, del Grupo Parlamentario Centrista.

Para su defensa, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, la damos por decaída porque en la aprobación del texto ha sido suprimido el apartado 8, al que hacía referencia, y no tiene sentido mantenerla.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias.

Artículo 69 bis. Figura la enmienda 211, del Grupo Parlamentario Mixto, de sustitución total del artículo.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Este artículo, a mi juicio, es importante técnicamente. Es un artículo que introduce en el Código la figura del delito continuado.

Como saben las señoras y los señores Diputados, el delito continuado es una creación jurisprudencial que no existía previamente en el Código, en nuestro Código. Es, como digo, una creación de los Jueces.

Pues bien, el proyecto aborda con un criterio saludable, a mi juicio, la creación expresa por vía legal de la figura del delito continuado. Y a este respecto nosotros proponemos algunas enmiendas de naturaleza fundamentalmente técnica.

En orden a la votación de estas enmiendas, solicito de la Presidencia que se haga de la manera siguiente:

Damos por decaído el primer párrafo de nuestra enmienda, que pretende una corrección técnica de orden menor en relación a la figura del delito continuado; y, en cambio, mantendríamos para la votación únicamente el segundo párrafo, que viene a ser sustitución del proyecto actual del dictamen, a partir del primer punto y parte, cuando dice: «Si se tratase de infracciones de contenido patrimonial...»

Se trata de solucionar una laguna que existe en el proyecto y es, dentro de la figura del delito continuado, la referente a aquellos supuestos en los que el tipo delictivo, el tipo básico, se establece por referencia a una cantidad de dinero; por ejemplo, el contrabando, que, como

SS. SS. saben, es una infracción administrativa, a no ser que la cuantía sobrepase el millón de pesetas, a partir de cuyo momento la infracción administrativa se convierte, se transmuta, en delito.

Pues bien, hay, a nuestro juicio, una laguna en el proyecto y es la de no prever que en la técnica del delito continuado pueda darse solución al supuesto en el que una pluralidad de infracciones administrativas, cada una de ellas inferiores al millón de pesetas, sustancialmente integren el tipo del delito.

Como recordarán los señores del Grupo Socialista, y en concreto el señor Sáenz Cosculluela, que me mira constantemente, este tema fue debatido en la Ley de Contrabando en la legislatura anterior, y suscitó una intervención sumamente interesante del señor Moscoso, en aquella época del Grupo Mixto, que se oponía a una enmienda del Grupo Comunista, que fue asumida en virtud de una enmienda transaccional del Grupo Socialista y que tendía a dar solución a este problema.

En aquella época el señor Moscoso se opuso sobre la base de que, siendo el delito continuado una creación de naturaleza jurisprudencial, no tenía sentido en una Ley especial, como era la Ley de Contrabando, introducir, por así decir, de rondón esta figura. Ahora no estamos en una Ley especial, sino ante el proyecto de reforma del Código Penal.

Una vez que en esta reforma se recoge esta figura del delito continuado, debe hacerse correctamente y, en concreto, debe solucionarse esto que, a nuestro juicio, es una laguna, como es el tema de las infracciones de contenido patrimonial en el sentido que he indicado.

Por ello, y para solucionar este problema, propongo la redacción de este segundo punto y seguido de la siguiente forma: «Si se tratare de infracciones de contenido patrimonial o de aquellas cuya punición se establece en base a un valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible» —ejemplos privilegiados: el contrabando, el delito fiscal—, en estos supuestos «el hecho se calificará teniendo en cuenta el perjuicio total causado...» Y aquí continúa la redacción del proyecto.

Y, finalmente, una última modificación coherente con las enmiendas anteriores. En lugar de decir «En estas infracciones, el Tribunal im-

pondrá...» hay que decir «podrá imponer»; es decir, mantener el arbitrio judicial.

Este es el sentido de la enmienda que solicitado sea votada. Naturalmente, si puede ser aprobada, mejor.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Pérez Royo.

¿Turno en contra? (Pausa.)

Al artículo 69 bis, párrafo 1, el Grupo Popular mantiene la enmienda número 22, de supresión parcial.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra para su defensa.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, para mantener una enmienda de supresión parcial de un inciso de este artículo 60 bis, párrafo primero.

Quiero comenzar diciendo, con la venia de la Presidencia, que advierto la existencia de una errata —que supongo salvará el buen sentido de la Cámara y, en su caso, no habría inconveniente en aceptar— cuando dice, al comienzo del artículo: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y omisiones», quiere decir «u omisiones».

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Evidentemente, señor Gallardón, así se hará constar.

El señor RUIZ GALLARDON: Sigo, pues. «... que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada en cualquiera de sus grados, para la infracción más grave, que podrá ser aumentada hasta el grado mínimo o medio de la pena superior». Y ahora viene el inciso que el Grupo Popular pretende se suprima: «Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado.»

En cambio, admitimos plenamente el inciso final del precepto, que dice: «En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente (principio de arbitrio judicial) si el he-

cho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.»

¿Por qué proponemos la supresión del inciso «Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado». Porque esto puede referirse a dos cosas: o bien a la responsabilidad propiamente penal o bien a la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil naturalmente vendrá determinada en la totalidad del perjuicio patrimonial causado; pero en cuanto a la responsabilidad penal nos encontramos con una de las grandes paradojas de este proyecto de Ley de Reforma Parcial y Urgente del Código Penal. Me explico.

Estamos introduciendo aquí un elemento perturbador, por cuanto que luego lo vamos a repetir en cada una de las infracciones patrimoniales como circunstancia de especial agravación. Y así, si nos vamos al proyecto —voy a poner el ejemplo de delito, de hurto—, vemos que el artículo 516 dice que: «Son circunstancias que agravan el delito, a efectos del artículo anterior: 3.º Cuando revista especial gravedad atendiendo el valor de efectos sustraídos...» Y si nos vamos a la estafa, en el artículo 529, en el número 7, se dice: «Cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación.» Hay, pues, una doble regulación del valor.

El Grupo Popular entiende, sin limitar en absoluto las facultades del Juez para la imposición de las penas que correspondan, sin entrar para nada en el problema de la responsabilidad civil, que queda virgen naturalmente, que quedará determinada en función del valor de lo defraudado o de lo robado o de lo hurtado; en definitiva, del delito penal de que se trate. En cuanto al tema propiamente penal, habiendo, como hay, agravaciones específicas en los preceptos específicos de la parte especial, si mantenemos aquí una especie de agravación al tener en cuenta que la importancia del perjuicio total causado supone una agravación, estaríamos dos veces gravando el mismo hecho, cosa que no creo que ningún penalista ni ningún práctico del Derecho —y eso y no otra cosa soy— puede admitir en conciencia.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Enmienda número 76, del Grupo Parlamentario Popular, de sustitución parcial.

El señor Calero tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. La enmienda que estamos proponiendo es una enmienda eminentemente técnica que persigue perfeccionar el texto del proyecto de Ley y que, evidentemente, debía ser resuelta en otro trámite legislativo, debería de haber sido resuelta en Ponencia o en Comisión.

El texto que proponemos sustituir está en el inciso primero del artículo 69 bis, párrafo primero, cuando dice que «será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada, en cualquiera de sus grados, para la infracción más grave».

La enmienda es bifronte; tiene una doble dimensión y pretende sustituir la palabra «autor» por «responsable» y, por otra parte, suprimir la expresión «en cualquiera de sus grados».

La primera dimensión de la enmienda tiene su justificación en que la realización de un hecho delictivo puede efectuarse como autor, como cómplice o como encubridor; eso es elemental y está regulado en el artículo 12 del Código Penal.

Por tanto, es mucho más preciso decir, más que como «autor», como «responsable» de un delito o falta en la triple dimensión de la autoría penal, que puede ser el autor, el cómplice o el encubridor. Artículo 12 del Código Penal.

Con relación al segundo aspecto de la enmienda, también es de carácter técnico. Si estamos intentando dejar la mayor libertad de apreciación a los órganos judiciales, a los Tribunales, para apreciar la personalidad del delincuente, teniendo en cuenta los criterios generales de la reforma urgente que se nos propone en el Código Penal, es evidente que se le ha querido dejar esta libertad en cualquiera de sus grados. Pero yo creo, y entiende el Grupo Popular, que suprimir esa expresión, al decir que se va a aplicar la pena que está señalada para ese delito —se supone que es en cualquiera de sus grados— es ignorar la regla de los artículos 61 y siguientes del Código Penal, donde

están precisamente las reglas de aplicación de las penas que puedan imponerse en cualquiera de los grados.

Por tanto, hay dos aspectos de la enmienda que son puramente técnicos. Primero, suprimir la palabra «autor», para sustituirla por «responsable», ateniéndonos a la concordancia con el artículo 512 del Código Penal. En segundo lugar, suprimir la expresión «en cualquiera de sus grados», porque se comprende que puede ser en cualquiera de sus grados, conforme al artículo 61.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Calero.

El Grupo Parlamentario Mixto mantiene una enmienda, la número 331, de sustitución parcial.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Brevemente, señor Presidente, para defender esta enmienda que tiene el único objetivo siguiente: en el párrafo primero, del artículo 69 bis, se emplea dos veces la expresión «se impondrá». Dice: «Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado». No se refiere a ese «impondrá», sino que sigue diciendo: «En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la expresión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas».

Comprendemos perfectamente la intención del precepto. Creemos que el precepto es plausible y que merece el apoyo del Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra en este momento al Congreso. Pero también es verdad que entendemos que esta gravísima decisión supone pasar de una pena a la siguiente y además imponerla en la extensión que el Tribunal estime conveniente, de forma que una infracción penal que en alguna ocasión pudiera tener, por ejemplo, como sanción penal la prisión menor, pasa a convertirse la pena en prisión mayor y además en su grado máximo.

Creemos que es una facultad extraordinariamente justa, posiblemente en algunas ocasiones, pero que, a nuestro juicio, no debe cerrar-

se el camino a otra posibilidad que pudiera abrir el propio arbitrio judicial. Por eso preferimos cambiar la palabra «impondrá» por «se podrá imponer».

Ese es el sentido de la enmienda que mantenemos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Bandrés.

El Grupo Parlamentario Centrista mantuvo en Comisión una enmienda transaccional de supresión parcial al texto del artículo 69 bis, párrafo primero.

Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, así, explicada ahora, autónomamente, no tiene gran sentido hablar de una enmienda transaccional; esto nació en el curso del debate en Comisión, en cuanto que había unas ciertas discusiones y disquisición sobre limitar o no el arbitrio judicial en este supuesto del delito continuado. Entonces, fruto de aquel debate parecía que era transaccional. Y quede aquí constancia de ello, por si fuera de interés, a efectos ya de determinar cuál es el alcance de este precepto, el que en estos casos de delito continuado se pueda imponer la pena más grave, que podrá ser aumentada, y como venía en el texto —un poco dubitativo y un poco ambiguo— «hasta el grado mínimo o medio de la pena superior», propusimos, entonces, con cierta aceptación en la Comisión, limitar este arbitrio judicial, sustituyéndolo por «hasta el grado medio de la pena superior».

En ese sentido de alguna manera desde el Grupo Socialista parece que se defendía esta posibilidad, porque en algunos otros supuestos que hemos venido viendo a lo largo de esta tarde se quería evitar un poco la ambigüedad y esta generosidad para el arbitrio judicial.

Quizá el texto que proponemos, que no tiene un gran contenido doctrinal, podría solucionar en parte este tema y dejar constancia de que la pena podría incrementarse hasta el grado medio de la pena superior, con lo cual quedaría perfectamente clara la posibilidad del arbitrio judicial.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor García Agudín.

Para consumir un turno en contra, conjunto a todas las enmiendas presentadas al artículo 69 bis, párrafo primero, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, efectivamente por primera vez en el Código Penal español, en un sentido de modernidad y de progreso bastante relacionado con la realidad social, se incluye el problema del delito continuado.

Yo creo que alguno de los enmendantes, y concretamente el Grupo Popular, está presentando una enmienda que se compadece poco con su propia tesis mantenida a lo largo de los artículos anteriores del proyecto. Porque el delito continuado no es más que una persona defrauda o estafa mil pesetas a mil personas, cuando lo que quiere es obtener un millón de pesetas. Y eso no tenía en nuestro Código Penal una sanción clara. Era la jurisprudencia que, en un sentido progresista, había construido un tipo de relación con la voluntad y la intencionalidad última del delincuente, del defraudador. Y ahora el Grupo Popular nos propone que se suprima el monto total del perjuicio, es decir, su intención de defraudar un millón de pesetas, y que se sancione con la agravación que sea las infracciones de mil pesetas; es decir, faltas y no delitos.

Por tanto, creemos en ese sentido que el Grupo Popular ha errado en la presentación de esa enmienda. Por esa razón, nosotros nos vamos a oponer a las dos enmiendas planteadas por el Grupo Popular.

En relación con lo planteado por el señor Pérez Royo, que ya reduce su enmienda a una problemática muy concreta, le tenemos que decir que, efectivamente, esa problemática muy concreta, en nuestra opinión, que existe en la redacción del texto, la creemos comprendida, cuando hablamos del perjuicio total causado. Por tanto, están también incluidos los supuestos en los que el contrabando se realiza en infracciones o en cuantías pequeñas, pero la intencionalidad del delincuente, su voluntad última, es producir el delito o pasar de infracción administrativa a delito por la cuantía. Por tanto, creemos que está incluido. De todas maneras, el Grupo Socialista no tiene ningún inconveniente en reflexionar sobre el tema en

trámites parlamentarios ulteriores a fin de precisar mejor, si ello es posible, el texto del precepto.

Creemos, pues, que el texto del artículo 69 que proponemos es un texto muy positivo, en un texto avalado por la jurisprudencia y la doctrina de nuestro país, y en relación con la enmienda transaccional propuesta en último término por el Grupo Centrista, evidentemente la podemos aceptar. Es decir, es una redacción técnica cuando dice que se sustituya la expresión «hasta el grado mínimo o medio de la pena superior» por la expresión «hasta el grado medio». No dice la enmienda «en el grado medio», sino «hasta el grado medio», y esa fórmula exactamente es la que nosotros aceptamos, por cuanto decir «hasta el grado medio» supone comprender también el mínimo.

Esas son las razones por las que nosotros nos vamos a oponer a las enmiendas presentadas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Sotillo.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, yo creo que es que el castellano que yo hablo probablemente voy a tener que mejorarlo mucho para que se me entienda. Porque lo que ha querido este Diputado, en nombre del Grupo Popular, es cabalmente la plena admisión de la doctrina jurisprudencial sobre el delito continuado, y me he cuidado muy mucho de subrayar que aceptábamos en su totalidad y en su plenitud el artículo. Lo único que he dicho, tan claro, tan claro, es que, por favor, si en la parte especial estamos agravando la sanción en los delitos de robo, de hurto, de defraudación, de estafa, por razón de la cuantía, no traigamos a la parte general reiteradamente el mismo concepto.

Se me dice por parte de mi ilustre colega, el señor Sotillo: no; si es que aquí estamos en presencia del delito continuado, donde hay un autor que infringe y comete un número, equis, de determinadas lesiones, cuyas lesiones se causan a determinados individuos separados; y, entonces, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, lo que hay que hacer es sumar el valor patrimonial de todas esas lesiones para imponerle la pena. Conforme, si se quedara ahí,

pero no para imponerle la pena, aumentándosela, como se dice, que eso sí lo aceptábamos nosotros, en el último inciso: «superior en grado en la extensión que estime conveniente, hasta el grado medio», según acaba de oírse.

Una de dos: o sumamos todas las penas y, entonces, no aumentamos, sino que aplicamos la pena correspondiente a la suma de esas penas, si nos guiamos por la cuantía; o, si no sumamos las penas, posibilitamos al Tribunal —porque se trata de un delito continuado— el aumentar la pena hasta la pena superior en grado, en su grado medio, con lo cual el delito continuado, la doctrina jurisprudencial y todos nuestros Jueces y Magistrados se quedarían extraordinariamente tranquilos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. La enmienda número 76, que me toca defender y replicar, es mucho más modesta; no tiene este planteamiento tan de fondo como la enmienda anterior; sólo que si no se acepta esta enmienda, el delito continuado sólo tendrá autores, no tendrá encubridores ni cómplices, y, por tanto, si ustedes quieren dejarlo así, la doctrina y la jurisprudencia se encargarán de decir que hemos legislado mal, porque delitos continuados de estafa de un millón de pesetas hay, y hay un autor, pero también hay encubridores y también hay cómplices. Por tanto, sustituyan la palabra «autor» por la palabra «responsable», que engloba las tres figuras de autorías, y, además, dejen ustedes en libertad a los Tribunales para aplicar la pena en cualquiera de sus grados, sin necesidad de remacharlo. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Calero.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, yo quizá, preocupado fundamentalmente por la enmienda de fondo, que era la enmienda presentada en primer lugar por el Grupo Popular, no he contestado convenientemente a la

enmienda del señor Calero, que en este momento le digo que estamos dispuestos a aceptarla, puesto que no se trata de una enmienda de fondo, sino de una enmienda que mejora técnicamente el proyecto.

No quisiera dejar pasar la intervención del señor Ruiz Gallardón, que habla muy bien castellano, pero yo no voy a admitir que entiendo mal. Yo entiendo bien lo que él quiere decir. Y él habla muy bien, pero yo también entiendo bien. Y, señores Diputados, el delito continuado es un delito muy típico de un determinado sector de delincuencia, de un determinado tipo de delincuencia, del que los anglosajones llaman «collar blanco» o «cuello blanco», y en nuestra legislación y en nuestra práctica se habían introducido bastantes avances jurisprudenciales en relación con este delito.

Yo sigo insistiendo en que la propuesta que hace el Grupo Popular supone en la práctica desvirtuar el delito continuado, y rebajar, en algunos casos, las penas que se podrían imponer. Y me parece que eso es contradictorio con las tesis que vienen manteniendo a lo largo de este proyecto. Por tanto, creo que en ese sentido el Grupo Popular se contradice. No quisiera interpretar que se contradice porque el tipo delictivo del artículo 69 es de una manera y el del 506 es de otra. No quiero decir eso, pero quiero decir que aquí hay una cierta contradicción en los planteamientos que hace. Por tanto, los delincuentes del delito continuado son todos iguales también ante la Ley, como los delincuentes del tipo de robo y hurto, que tienen la pena agravada, y son cosas completamente distintas; una cosa es aplicar el 506, con la agravación correspondiente, para un delito concreto y en un caso concreto, y otra cosa distinta es —léase el artículo 69— «si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas»; creemos que está produciendo una alarma social importante, y ejemplos tenemos en la realidad próxima pasada de este tipo de acciones delictivas y, por tanto, requiere una actuación del legislador.

El proyecto que propone el Gobierno no se aparta de las tesis que la doctrina y la jurisprudencia han venido reclamando, preocupados por la realidad social. En ese sentido, nosotros establecemos una coherencia absoluta en esta reforma global y no distinguimos conductas

delictivas, no distinguimos acciones delictivas que tienen o pueden producir una gran alarma social.

Por eso nos oponemos a la enmienda número 22 y subrayamos, señor Presidente, que la enmienda número 76, del Grupo Parlamentario Popular, que rogaríamos se votara separadamente, puede ser aceptada por este Grupo Parlamentario.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Sotillo.

Al artículo 70, no incluido en la reforma, figura la enmienda número 332, del Grupo Parlamentario Mixto, que pretende la sustitución parcial del apartado 2.º del artículo en cuestión, del actual texto del Código Penal.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, efectivamente, no ha sido propuesta en el proyecto la reforma de la regla 2.ª del artículo 70, y creo que es una verdadera lástima porque supongo yo que la regulación contenida en este artículo tiene que ser reformada y va a ser reformada, si no ahora, cuando se aborde definitivamente la reforma del Código Penal.

Alguien, que probablemente tenía derecho a hacerlo, anunció que este artículo iba a ser reformado, y esto creó una expectativa muy grande en el universo carcelario. Hoy hay muchos presos que están esperando a ver qué pasa con esta regla 2.ª del artículo 70, que les tiene en la cárcel en estos momentos, y se han hecho la ilusión de que una reforma en sentido beneficioso les iba a librar o iba a acortar, al menos, mucho su condena.

El problema es serio, el problema es grave, y he creído yo que, a pesar de no haber tenido éxito en Comisión, debiera traerlo aquí para, cuando menos, alertar la sensibilidad, que sé que es grande, del Partido mayoritario en un punto importante como éste.

¿Cuál es la regulación actual de la posibilidad que contempla la Ley de que se condenen en una misma sentencia o en varias, aunque los delitos hayan podido ser enjuiciados en un solo procedimiento, diferentes conductas de un procesado, de un inculpado? Pues es así; se dice: «No obstante lo dispuesto en la regla an-

terior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieran el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años».

No sé exactamente cuál es la decisión más acertada. ¿Por qué el triple? ¿Por qué no el doble? ¿Por qué no otro cálculo distinto? Lo que sí sé es que el tratamiento es excesivamente rígido y, además, no parece justo que el delito más importante, sobre todo cuando viene seguido de otros delitos mucho menos importantes, arrastre y determine el contenido final y efectivo de la sentencia. Es decir, por poner un ejemplo: si en un procedimiento por diversos delitos se condena a alguien por uno evidentemente grave a una pena de privación de libertad de doce años, y después se le condena por otros quince delitos a una pena muy inferior, por delitos de menos importancia, a una pena de dos años cada uno, nos encontraríamos obligados a mantener a este hombre en la cárcel durante treinta y seis años; ya sé que hay una limitación hasta treinta; pero teóricamente su sentencia y la condena que debe cumplir son treinta y seis años, el triple de la pena mayor.

Quiero decir que es difícil acertar y, además, no dispongo en este momento de Derecho comparado para ver qué hacen en otras regulaciones jurídicas del mundo sobre este punto, pero indudablemente a mí me parece que este efecto de arrastre y determinativo de la pena por el delito mayor, y no con una media de los delitos, por ejemplo, me parece que es objetivamente injusto.

He buscado una fórmula que me ha parecido razonable, sin pensar que sea de ningún acierto especial, y es que se imponga, efectivamente, la más grave de las penas y la mitad de la siguiente: es decir, no la mitad de la pena más grave, sino la mitad de la siguiente, porque de esta manera todas las penas, la primera y la segunda, que se suponen mayores en gravedad o que lo son, van a determinar la duración total de la pena de privación de libertad.

Insisto en que no tengo la varita mágica, que no sé cuál es exactamente la solución definiti-

va, y expongo, además, aquí de una manera paladina mi ignorancia del Derecho comparado al respecto, pero creo que la regulación actual no es la acertada, que hay que meterse con este precepto, que hay que darle una solución, y yo propongo en este momento la solución planteada en mi enmienda 332. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Bandrés.

¿Turno en contra? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, la intervención del señor Bandrés y el sentido de su enmienda digamos que están muy en la línea con la actuación que caracteriza a la intervención constante del señor Bandrés en esta Cámara, que podríamos resumir como destinada a defender a los que sufren persecución por la justicia, pero al modo como lo entendía el Lazarillo de Tormes, por ejemplo.

Es cierto que, como S. S. ha dicho, no hay unos criterios objetivos para decir por qué treinta, por qué veinte, por qué no quince; no los hay. Entonces, lo que sí hay en estos momentos es, en primer lugar, una reforma que ya está aquí y que se va a aprobar a lo mejor esta tarde o quizá el próximo martes, en relación con ese gran paquete de delitos contra la propiedad, que ya va a suponer, de entrada, una sustanciosa rebaja de las penas. Ya cubrimos ese flanco que es muy importante, y va a adecuar las penas a una demanda social, ajustando a los tipos, a las conductas, a la gravedad de las intervenciones, las penas más adecuadas.

Después queda un paquete también muy importante y muy grave que es el que se refiere a los delitos que atentan contra la vida, contra la seguridad física, contra la libertad de las personas, homicidios, asesinatos, secuestros, mutilaciones, etcétera. Yo pienso en estos casos específicos. ¿Qué pasaría si se aceptara por la Cámara su enmienda? De momento, que ese límite máximo de treinta años, que ahora está cubriendo eficazmente, entiendo, el artículo 70, quedaría reducido a veinte años. En consecuencia, digamos, que en un caso de triple asesinato no cubriría ni siquiera uno de los delitos

en la pena normal de veinticinco años o veinticuatro, que se pueden poner en estos supuestos de asesinato; entonces, indudablemente, se primarían los otros dos asesinatos. Creo que habría un rechazo social profundo, pero, además, no se le podría ofrecer a la sociedad ninguna razón, porque S. S. lo viene reconociendo; ¿en razón a qué se ha bajado la pena a veinte años? Pues en razón a que nos pareció que había que cambiar la cifra de treinta a veinte años. No hay una razón de peso.

Nosotros entendemos que dado el paso en que nos encontramos, de una reforma urgente, y además parcial, vamos a esperar a que pasen estos meses que quedan para que las Cámaras debatan de nuevo en profundidad la reforma completa del texto del Código Penal. Vamos a ver el grado de aceptación que la sociedad da a esta reforma parcial, y vamos a ver, además, la resultancia positiva que esta reforma puede dar para entrar a valorar, ya con unos criterios efectivamente objetivos racionales, la variación de todo el conjunto de penas y la aplicación de estos beneficios concretos que, como en el artículo 70, se contemplan.

Por todo ello, nos oponemos a la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Granados.

A los artículos 85 y 91, no incluidos en la reforma, no hay presentadas enmiendas. Vamos a proceder a las votaciones. *(Pausa.)*

Artículo 64, que no tiene enmiendas por haber decaído la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, número 118, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; favorables, 228; en contra, cinco; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 64, según el dictamen de la Comisión.

Al artículo 69 bis, enmienda número 211, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo, de sustitución total del artículo a partir del párrafo 2, enmienda que figura en la documentación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; favorables, 30; en contra, 203; abstenciones, tres; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 211, del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión parcial del párrafo 1.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; favorables, 64; en contra, 172; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada, en consecuencia, la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Popular.

En relación con la enmienda número 76, del Grupo Parlamentario Popular, pregunto si se mantiene la enmienda en su integridad o se reduce a la sustitución de la palabra «autor» por «responsable».

El señor CALERO RODRIGUEZ: Señor Presidente, se trata de que el Grupo Socialista aceptase esta enmienda sustituyendo la palabra «autor» por «responsable», y como la segunda parte de la enmienda era menos importante, solamente se refiere, entonces, la enmienda a esta sustitución de «autor» por «responsable» con la finalidad de que SS. SS. puedan aceptarla.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Calero.

En consecuencia, la enmienda número 76 se reduce a la sustitución de la palabra «autor» por «responsable» en el párrafo 1 del artículo 69 bis. ¿Están de acuerdo? (Asentimiento.) La sometemos a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; favorables, 232; en contra, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-

sault): Queda, en consecuencia, aprobada la enmienda número 76, del Grupo Popular, en los estrictos términos expresados de sustitución.

Enmienda número 331, del Grupo Parlamentario Mixto, de sustitución parcial en el párrafo 1.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 25; en contra, 208; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada, en consecuencia, la enmienda número 331 del Grupo Parlamentario Mixto.

Votamos seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista que propone la supresión parcial de la expresión «hasta el grado mínimo o medio de la pena superior».

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 226; en contra, nueve; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, en consecuencia, aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista que figura en el dictamen de la Comisión como transaccional.

Votamos seguidamente el texto del artículo 69 bis, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 189; en contra, cinco; abstenciones, 43.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda aprobado, en consecuencia, el artículo 69 bis según el dictamen de la Comisión.

Al artículo 70 figura la enmienda número 332, del Grupo Parlamentario Mixto, de sustitución parcial, al apartado segundo, que se somete seguidamente a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: Votos emitidos 237; a favor, 24; en contra, 169, abstenciones, 44.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 332 al artículo 70, que se somete seguidamente a votación, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, 183; en contra, nueve; abstenciones, 46.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda en consecuencia aprobado el artículo 70 no incluido en la reforma y que por tanto no tiene texto, según el dictamen de la Comisión.

Los artículos 85 y 91, párrafo 1.º, no incluidos en la reforma se someten seguidamente a votación, por no tener enmiendas, según el dictamen de la Comisión. (El señor Trias de Bes pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Es una simple corrección, señor Presidente. El artículo 91, que dice «Si el condenado, una vez hecha exclusión de sus bienes no satisficiera...», tendría que decir «no satisficiera».

El señor PRESIDENTE: Así constará, señor Trias de Bes. Muchas gracias.

Se someten a votación los artículos 85 y 91, párrafo 1.º, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, 228; en contra, cinco; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 85 y 91, párrafo 1.º, según el dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión por un cuarto de hora.

Se reanuda la sesión.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): La enmienda número 214 del Grupo

Parlamentario Mixto pretende la sustitución total de la rúbrica a la Sección 3.ª del Capítulo V, Título III, Libro I, no incluida en la reforma.

Para la defensa de la enmienda tiene la palabra el señor Pérez Rojo.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente. Voy a defender, con la venia de la Presidencia, juntamente con la enmienda número 214, que ha sido anunciada, las 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222 y 223, todas las cuales pretenden, coherentemente con la modificación de la rúbrica, modificar la regulación actual de los preceptos incluidos en dicho Título, excepto la 216, que plantea un texto alternativo al artículo 93, único de los contenidos en el repetido Título que ha sido abordado por la presente reforma.

A nuestro juicio se trata, en este caso, de un tema fundamental. Un tema fundamental a nuestro juicio, como digo, con independencia de la brevedad con que, por diversas razones, va a ser planteada nuestra argumentación.

Se trata de un tema que nosotros pensamos que debería haber sido incluido en este proyecto de reforma parcial y urgente, como de suyo lo fue incluido en proyectos anteriores, siendo objeto de enmiendas en un sentido parecido por parte del Grupo Socialista y por el nuestro.

Es, pues, como digo, una cuestión fundamental de cara al logro de algunos de los objetivos más importantes de esta reforma, como es el de favorecer la reinserción del delincuente, el de favorecer la resocialización de los sujetos que, por diversas circunstancias, se encuentran de hecho al margen de la sociedad.

En ese sentido nosotros proponemos que, junto a la remisión condicional, se regule toda una serie de sustitutivos de la pena y, básicamente, también la suspensión del fallo.

Como ha dicho una doctrina muy autorizada, tal vez sea ésta la nota más llamativa y evidente de la política criminal moderna en comparación con la que inspiró el Derecho penal clásico del pasado siglo. Mientras que entonces el liberalismo eligió la cárcel como espina dorsal del sistema punitivo, que venía a superar el paradigma anterior de la pena capital y de las penas corporales, hoy se está produciendo un desplazamiento progresivo de la prisión hacia

nuevos caminos. Tras la reforma penal alemana, sólo el 17 por ciento de condenas lo son a prisión, y de ellas del 65 al 70 por ciento se suspenden condicionalmente, lo que da como resultado que sólo un 10 por ciento de las condenas supongan el efectivo cumplimiento de una pena de prisión.

Son datos estos últimos extraídos de una obra de Jeschek: «Strafrechtsreform in der Bundesrepublik Deutschland und in Italien», que son citados por los autores a que me refería anteriormente, dos de los más insignes representantes de la joven doctrina del Derecho penal en España, los profesores Santiago Mir Puig y mi colega Francisco Muñoz Conde, de la Universidad de Barcelona y Cádiz, respectivamente.

Yo concuerdo con esta apreciación y en esta concordancia es en la que presentamos estas enmiendas, que pretenden ir algo más allá de lo que va el propio proyecto.

El proyecto atiende esta línea en la medida en que supone una rebaja sustancial de las penas de prisión. Supone también una modificación de la condena condicional. Ahora bien, nosotros pretendemos algo más, y es una regulación acabada de los sustitutivos de la pena y, fundamentalmente, del tema de la suspensión del fallo.

La justificación general ya la hemos dado anteriormente. Se trata de facilitar la reinserción, la resocialización del delincuente, e incluso en el caso de la suspensión del fallo entendemos que es de excepcional importancia en relación a aquellas personas que delinquen por primera vez, básicamente delincuentes juveniles, aunque no solamente éstos, si bien tiene especial importancia en la problemática de la delincuencia juvenil.

Entendemos que un medio fundamental de prevención puede ser el método, el principio, de la suspensión del fallo. Es decir, no cargar con el estigma de delincuente, no incluir en el acervo de los delincuentes, a personas que pueden ser salvadas para una vida social normal, para una vida social sana.

Por eso precisamente hacemos esta proposición, y en ese sentido se orientan nuestras enmiendas que, para abreviar, sistematizamos de la manera siguiente: la 215, 216 y 217 se refieren a suspensión del fallo; la 218 y 229 se refie-

ren a la suspensión del juicio; la 220, 221, 222 y 223 a la condena condicional.

Aparte de esta regulación general, como he dicho, nuestras enmiendas proponen una modificación de los criterios necesarios para acordar el beneficio de la condena condicional y en otro caso de la suspensión del fallo. Es decir, modificando el criterio que consta en el artículo 93, que lo supedita a que el reo haya delinquido por primera vez, por el pronóstico favorable de que el sujeto no cometerá delito en el futuro.

Este es el sentido básico, muy abreviadamente dicho, de nuestras enmiendas, porque, en previsión del rechazo de las mismas por la razón aludida de que es un tema que escapa al marco de la actual reforma, yo propondría como una rebaja de nuestras enmiendas, como una enmienda transaccional o como se quiera llamar, reducir todo este cúmulo de enmiendas que he defendido antes a lo siguiente: a la enmienda número 92, incluyendo, junto al beneficio de la condena condicional, el de suspender motivadamente el fallo. Y, para completar (puesto que faltarían, en este caso, los requisitos para dejar en supuesto el fallo), la siguiente redacción: «Para dejar en suspenso el fallo, serán condiciones necesarias las que se prevén o las que se enumeran en el artículo 93». Y añadiríamos entonces, junto al precepto que contempla la posibilidad de beneficio de la condena condicional, «o suspender motivadamente el fallo»; es decir, «beneficio de la condena condicional o suspender motivadamente el fallo». A continuación, como adición: «para acordar la suspensión del fallo será necesario que se produzcan los requisitos enumerados en el artículo 93».

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Pérez Royo. Estoy seguro de interpretar el sentir unánime de la Cámara, el agradecerle la agrupación de la defensa en sus enmiendas. Y en cuanto a la cita en lengua germánica, le ruego la facilite textualmente a los señores taquígrafos para la mejor redacción del «Diario de Sesiones».

Para turno en contra, el señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO; Señor Presi-

dente, tenemos que agradecer el documentado informe que ha expuesto el señor Pérez Royo en defensa global de sus enmiendas y decir que sustancialmente nuestro Grupo comparte la idea de las mismas. Lo que pasa es que no podemos aceptarlas en este momento ni entrar en un estudio pormenorizado de todas ellas, puesto que nos llevaría a analizar todas las consecuencias que, en distintos órdenes, puede o podría acarrear su estimación.

La suspensión del fallo de la sentencia está en la línea de avance de los Códigos progresistas de Derecho penal en Europa occidental. Será, por tanto, cuestión de atención cuando se acometa la reforma definitiva del Código. Hoy por hoy, incluirla y recogerla en determinados artículos, sin tener —digamos— cubierta la infraestructura que va a comportar la aplicación práctica de esta figura, por ejemplo cuando todavía no están cubiertos los mismos servicios de informatización de la Justicia; cuando todavía el fallo alcanza a circunstancias de orden civil y a comportamientos en el orden civil que forman parte del fallo, todo esto no podría llevar a un confusionismo tal, dentro de un contexto de reforma parcial, que yo creo que daría al traste con la eficacia de esta reforma urgente.

En consecuencia, no es más que ese motivo. Digamos que el Grupo Mixto, en este caso, está actuando de espuela para acuciar la necesidad de una reforma en profundidad del Código Penal, pero no ha llegado todavía, desgraciadamente, el momento, aunque nos consta el gran esfuerzo que está haciendo el Ministerio de Justicia por traer pronto a la Cámara un proyecto recogiendo sustancialmente —como digo— estas mejoras, que no son técnicas, que son estructurales, que son ideológicas y que nos van a poner a la altura —repito— de los mejores Códigos de Europa. Por eso nos oponemos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Granados.

Al artículo 92, aparte de la enmienda número 215 ya defendida, del Grupo Mixto, figura la enmienda número 23, del Grupo Popular, de sustitución parcial en el párrafo primero. El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. Este es un tema de los que produjo, tanto en Comisión como en Ponencia, un intercambio fructífero de opiniones, quedando, como se quedó entonces, en que sería objeto de ulterior meditación y estudio para traer una fórmula concorde entre los Grupos Socialista y Popular, si es que se llegaba a ello. Y, efectivamente, me cabe la alegría de decir que, a tal fórmula, se ha llegado.

Voy a permitirme, con la venia de la Presidencia, leer esta fórmula, por si, no oponiéndose ningún Grupo, puede admitirse como transaccional, en cuyo caso nosotros retiraríamos la enmienda 23, que se hacía al artículo 93. El artículo 92 quedaría igual que en la actual redacción y el artículo 93 comenzaría con las siguientes palabras: «Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de las penas contenidas en el artículo 27...» y, a renglón seguido, todas las condiciones o requisitos que el propio artículo 93 establece.

Si la Cámara estima oportuna esta redacción y se puede entrar a discutir este texto transaccional, por nuestra parte nos daríamos por satisfechos y retiraríamos nuestra enmienda.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Ruiz Gallardón.

La Presidencia pregunta si algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión a trámite de la enmienda transaccional que acaba de formular el señor Ruiz Gallardón. *(Pausa.)*

Se admite a trámite. Se servirá facilitar el texto a la Presidencia. *(Pausa.)*

¿Esto supondría la retirada de la enmienda número 23?

El señor RUIZ GALLARDON: Se da por retirada.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Al artículo 93 figura la enmienda número 120 del Grupo Parlamentario Centrista de supresión total, que supondría, en caso de ser aceptada, el mantenimiento del texto actual del artículo 93 del Código Penal.

Tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presiden-

te, nuestra discrepancia fundamental con el texto del proyecto no tanto es a todo su contenido, porque, en efecto, después de reflexionar en Comisión sobre la condición primera para la aplicación de los beneficios de la pena condicional, estamos de acuerdo en que está mejor precisado en el proyecto de Ley no solamente la condición de que el reo haya delinquirido por primera vez, sino incluso en el supuesto de que hubiese sido rehabilitado o estuviese en condiciones objetivas de ser rehabilitado.

En ese sentido, nosotros no tendríamos inconveniente en retirar la enmienda, para que en la condición primera sea redactada como tal y el resto como figura en el proyecto.

Nuestra discrepancia es en la causa o condición segunda, porque SS. SS. recuerdan que eran tres las condiciones precisas para dictar la condena condicional, la segunda de las cuales aparece ahora suprimida en el proyecto y no nos convencen las razones de la supresión.

Recuerdo a SS. SS. que decía el texto que, además del que el reo hubiera delinquirido por primera vez, era necesario que no hubiera sido declarado en rebeldía. Aparece suprimida esta condición, de suerte que aun en el supuesto de que el reo hubiere sido condenado en rebeldía, se le podrían aplicar, según la nueva redacción, los beneficios de la condena condicional.

Y tratándose como se trata de delitos y faltas con penas sancionables solamente con privación de libertad no superior a un año, nos parece que es una falta de atención al Tribunal el que el delincuente no se hubiere personado y se viese obligado al Tribunal a dictar sentencia en rebeldía.

Si el Tribunal tiene la facultad para hacer más liviana la imposición de la pena y el cumplimiento de la condena, de hacer uso de estos beneficios singulares, nos parece que ciertamente sería conveniente mantener el requisito o condición, para ser beneficiario de esta suspensión de condena, que el condenado que no hubiere sido declarado plenamente en rebeldía.

No nos parece motivada esta supresión y, en consecuencia, constreñimos nuestra enmienda a la adición de la segunda condición o requisito, cual es que no se hubiese dictado la conde-

na en rebeldía. En lo demás estamos de acuerdo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias. Para turno en contra, tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, agradecemos la concisión con que ha sido aclarado, por el señor enmendante, el punto de discrepancia que justifica mantener su enmienda, y hemos de oponernos a ella porque hemos valorado la razón última de mantenerla o suprimirla. Me refiero a esta circunstancia de la rebeldía, para concluir que no tiene justificación, dentro del contexto que está inspirando la reforma, mantener una especial prohibición a quien ha sido declarado rebelde, teniendo en cuenta que la práctica nos está demostrando, en infinidad de ocasiones, que una condena en rebeldía obedece, sobre todo hoy, dentro de los medios de traslado, de transporte o comunicaciones que existen, a la posibilidad de ignorancia de esa persona que ha sido condenada sin llegar a recibir siquiera una citación.

Los cambios de domicilio son muy frecuentes hoy y la posibilidad de no enterarse también se ha aumentado y, en definitiva, no justificaría ningún caso de éstos, aunque se me pueda decir que no es la generalidad, que también lo admito, pero la posible existencia de un caso de rebeldía que incida en los supuestos prácticos que yo he dicho no justificaría quedar excluido del beneficio de la condena condicional a quien se hubiera visto, forzado o por ignorancia, a esta condena en rebeldía.

En consecuencia, vamos a mantener el texto tal como viene.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, para una cuestión de orden. Se trata de un error gramatical. El texto del dictamen en el segundo párrafo del número 1 del artículo 93 dice «la primera condena por imprudencia no se tendría...» Creo que debe decir «no se tendrá». Así venía en el proyecto de Ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-

sault): Los señores Ruiz Gallardón y Granados ¿están conformes? (*Asentimiento*) Muchas gracias.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Señor Presidente, pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): El tiempo del verbo aquí no es unívoco.

El señor TRIAS DE BES SERRA: No es para hablar del tiempo del verbo señor Presidente; pero puestos a hacer correcciones, una corrección de estilo. En el segundo párrafo del número 2, donde dice «en los casos comprendidos», sería mejor, si lo estiman así SS. SS., decir «en los supuestos comprendidos», puesto que en el primer párrafo se dice «en todo caso»; en el segundo párrafo se dice «en caso de multa», y en este segundo párrafo del número 2 se dice «en los casos». Son muchos casos. Sería conveniente cambiar y decir «en los supuestos».

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Parece que hay conformidad para la propuesta del señor Vizcaya y del señor Trías de Bes. Por tanto, quedará corregido el texto del dictamen. En la última línea del número 1 se dirá «tendrá» en vez de «tendría»; y en el segundo párrafo del número 2 «supuestos» en vez de «casos».

La enmienda número 216, del Grupo Mixto, se da por defendida.

Al artículo 94 no incluido en la reforma igualmente se da por defendida la enmienda 217, del Grupo Mixto.

•Queda la enmienda 221, del Grupo Centrista. Tiene la palabra para su defensa el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: En realidad, vamos a defender las enmiendas 121 y 122, porque si no no tendría sentido. La enmienda 121 no es más que acumular el precepto actualmente vigente al artículo anterior para dejar un hueco que sería el nuevo artículo 95 del Código Penal, que es el que constituye el motivo de nuestra intervención. En el artículo 95 que proponemos (la enmienda anterior no es más que pasar al artículo anterior la referencia al recurso de casación) establecemos un supues-

to que podría ser ventajoso par los culpables de primer delito, menores de 21 años, establecemos un proyecto, que había sido acariciado, contemplado por la Cámara, que consiste en la posibilidad de que si el primer delincuente es menor de veintiún años, el Juez, al tiempo de suspender la condena —estamos aquí haciendo uso de la condena condicional—, podría ordenar que ésta no se inscriba en el Registro de antecedentes penales, teniendo en cuenta las circunstancias del culpable y las condiciones de delito.

Se trata, como SS. SS. advierten, de que el primer delincuente es joven y en razón a su edad ha incurrido por primera vez en una infracción sancionable y se va a encontrar de una manera abocado a figurar en el Registro de antecedentes penales.

Me parece oportuno que siendo el primer delito y cumpliéndose los requisitos y condiciones del artículo 93, esto es, que sean penas pequeñas y que no tengan circunstancias desfavorables, se autorice al Juez del Tribunal para que, al mismo tiempo que suspende la condena, suspenda la inscripción de la pena en el Registro de antecedentes penales, de suerte que de esta manera está advertido el delincuente de que si comete una nueva infracción, una nueva falta o delito podría ser no rehabilitado.

En esta filosofía o finalidad que todos compartimos que es la rehabilitación de los primeros delincuentes juveniles, éstos podían obtener aquí una ventaja, un beneficio importante de cara a su posible reinserción social. En suma, no hay discrepancias con los criterios de la Ponencia, sino únicamente la adición de una nueva particularidad que creemos que sería claramente beneficiosa para los primeros delincuentes menores de veintiún años.

En ese sentido, pediríamos a la Cámara una consideración especial para este artículo 95 nuevo, de suerte que el artículo 95 actual se sumara al artículo 94.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Tenemos que reconocer que la enmienda 122, del Grupo Centrista, está en una línea de progreso y en

definitiva la única objeción sería repetir lo que ya venimos diciendo tantas veces y es que ni por nuestra parte ni por parte del Gobierno se ha pretendido introducir en esta reforma a todo lo que es reformable y necesario reformar.

En cuanto a la enmienda del artículo 122, no obstante ese progresismo que antes he alabado, pudiera ser objeto de reconsideración en el Senado. Nosotros en este momento vamos a rechazarla simplemente por ese motivo y, naturalmente, al decaer para nosotros la efectividad de esta enmienda y su acogimiento, tiene que llevar aparejada la desestimación de la anterior, puesto que no supone nada más que la traslación de esa posibilidad de recurrir en casación, que ya está recogida en el artículo 95. Por ello, nos oponemos a la enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Granados.

Las enmiendas 122 y 218 al artículo 95 se dan por defendidas. *(Pausa.)* Igualmente la 219, del Grupo Mixto, al artículo 96. *(Pausa.)* Asimismo, la 220, del Grupo Mixto, al artículo 97. *(Pausa.)* La 221, del mismo Grupo, al artículo 97 bis. *(Pausa.)* La 222, también del Grupo Mixto, al artículo 98. *(Pausa.)*

Al artículo 100 hay una enmienda, la número 79, del Grupo Parlamentario Popular.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Calero. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Con la venia, señor Presidente. ¿No sería mejor votar las enmiendas que hemos estudiado ahora y dejar la del artículo 100 que no se refiere exactamente a la misma cuestión?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): La Presidencia ordena las votaciones, señor Ruiz Gallardón.

Tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: La enmienda número 79, relativa al artículo 100, se refiere a la redención de penas por el trabajo. Es una enmienda atípica, peculiar y que puede ser convertida en una auténtica pre-enmienda, teniendo en cuenta el carácter urgente de esta

reforma y el carácter de ensayo que parece ser el Gobierno quiere dar a esta reforma del Código Penal.

Por lo tanto, simplemente sugerir al señor Ministro de Justicia, antes de retirar esta enmienda, que en la nueva redacción que se dé a la redención de penas por el trabajo se trate de solucionar el problema que contempla la justificación de esta enmienda; el problema sentido en los ámbitos judiciales y en los establecimientos penitenciarios de legalizar un precepto reglamentario y, por tanto, incluir en el Código Penal, en el artículo que corresponda a la redención de penas por el trabajo, el mecanismo contenido en el artículo 71 del antiguo Reglamento de Servicio de Prisiones que está vigente conforme al nuevo Reglamento de 8 de mayo de 1981.

Con esta recomendación, que demuestra el espíritu de colaboración en el perfeccionamiento de nuestro Derecho penal, retiramos esta enmienda y esperamos su consideración en una meditación y una reforma más profunda del Código Penal.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Calero. Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, brevemente para afirmar que, efectivamente, la consideración será tenida en cuenta cuando se produzca la reforma definitiva del Código Penal y, si procede, también en la reforma que estamos preparando del Reglamento de instituciones penitenciarias.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ministro.

Vamos a proceder a las votaciones. *(Pausa.)*

A la rúbrica de la Sección 3.ª, Capítulo V, Título III, Libro I, no incluido en la reforma. Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda número 214, de sustitución, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, 16; en contra, 213; abstenciones, nueve.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada la enmienda número 214, del Grupo Parlamentario Mixto, a la rúbrica de la Sección 3.ª del Capítulo V, Título III, Libro I.

¿Consideran que como consecuencia de esta votación quedan decaídas las subsiguientes enmiendas? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Puesto que todas ellas pretenden lo mismo, solicitaría que se votaran conjuntamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): ¿Conjuntamente con la enmienda número 215?

El señor PEREZ ROYO: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Se somete a votación la enmienda número 215 al artículo 92, cuya desestimación entrañará que se entienden decaídas las subsiguientes hasta la número 223, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 239; a favor, 15; en contra, 222; abstenciones, 1 s.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda en consecuencia rechazada la enmienda número 215, del Grupo Parlamentario Mixto, y decaídas las subsiguientes, del propio Grupo, hasta la número 223.

La enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Popular, queda convertida en enmienda transaccional a los artículos 92 y 93, que quedarían así redactados:

Artículo 92, igual que en la actual redacción.

Artículo 93: «Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de las penas contenidas en el artículo 27». El resto igual que en la actual redacción. ¿Conforme. (Asentimiento.)

Se somete a votación la enmienda transaccional.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 239; a favor, 231; en contra, seis; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda en consecuencia aprobada la enmienda transaccional antigua número 23, del Grupo Parlamentario Popular, en la redacción que ha sido leída anteriormente.

Al artículo 93 hay presentada la enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Centrista, de supresión, y mantenimiento del actual texto del Código Penal.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 17; en contra, 166; abstenciones, 54.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda en consecuencia rechazada la enmienda 120, del Grupo Parlamentario Centrista.

Votaremos seguidamente el texto del artículo 93 según el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, 224; en contra, 10; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda en consecuencia aprobado el artículo 93 según el dictamen de la Comisión y con las correcciones de estilo a que se ha hecho anteriormente referencia.

Al artículo 94, decaída la enmienda número 217, queda viva la enmienda 121, de adición parcial, del Grupo Parlamentario Centrista. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 17; en contra, 168; abstenciones, 50; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda, en consecuencia, rechazada la en-

mienda número 121, del Grupo Parlamentario Centrista.

Al no ser incluido el artículo 94 en la reforma y en el dictamen de la Comisión, no procede su votación.

Al artículo 95, enmienda número 122, del Grupo Parlamentario Centrista, de sustitución parcial. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 239; favorables, 67; negativos, 162; abstenciones, 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda rechazada, pues, la enmienda número 122, del Grupo Centrista, al artículo 95, que por no estar incluido en la reforma, al igual que los artículos 96, 97, 97 bis nuevo y 98, y haber decaído las enmiendas que quedaban vivas del Grupo Mixto, no se someten a votación.

Finalmente sometemos a votación el artículo 100, con arreglo al texto del dictamen.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; favorables, 230; negativos, seis; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Queda aprobado el artículo 10 con arreglo al dictamen de la Comisión.

Al artículo 118 no existen enmiendas a la totalidad del texto, pero sí la enmienda número 80, del Grupo Popular, de sustitución total del párrafo 2.º

Para la defensa de esta enmienda tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

La enmienda número 80, del Grupo Popular, relativa a este complejo artículo 118, es una enmienda que afecta a varios párrafos del citado artículo, y voy a intentar de la forma más breve posible hacer una defensa de todos sus extremos, de todos los puntos que contempla esta enmienda.

Nosotros proponemos, en primer lugar, en esta enmienda que se suprima la expresión relativa a la responsabilidad penal, diciendo que se extingue sola la responsabilidad penal no en

el caso de la remisión condicional de la pena, porque se supone que en este caso queda extinguida, y la obtención de la cancelación de los antecedentes penales no dependa de un expediente administrativo que se tramite en el Ministerio de Justicia, sino que, por el contrario, su cancelación se obtenga a través de los órganos judiciales pertinentes, del Juez o Tribunal sentenciador.

Por tanto, si se aceptase esta primera enmienda de sustitución del párrafo 2.º del artículo 118, el párrafo que comienza por la expresión «el Ministerio de Justicia...» debería redactarse así: «El Juez o Tribunal sentenciador, de oficio o a petición del interesado, procederá a ordenar la cancelación de los antecedentes penales cuando concurriesen los anteriores requisitos». En el párrafo siguiente —y todas estas enmiendas son una sola y, por supuesto, esto está concatenado— debería comenzar: «los indicados plazos se contarán desde el día siguiente de aquel en que quedara extinguida la responsabilidad penal. Si ello ocurriese mediante la remisión condicional...». Y seguiría todo el texto de la enmienda así. Por último, el último párrafo del proyecto de Ley del artículo 118, lógicamente, debería suprimirse, puesto que ya no tendría sentido.

Es decir, en síntesis, la justificación de esta enmienda consiste en que la cancelación de oficio no se encomendase al Ministerio de Justicia, sino que, por el contrario, fuese encomendada al Juez o Tribunal sentenciador, porque no sabemos cómo podría el Ministerio de Justicia determinar si el detenido tiene satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles, ni la fecha en que ha quedado extinguida la pena, o incluso si ha comenzado a cumplir la correspondiente pena, ya que, a diferencia de la rebeldía, que siempre consta en el Registro Central de Penados y Rebeldes, si dada la sentencia no es encontrado el penado, tal situación no se anota en el Registro. Y si el Ministerio de Justicia ha de acudir al Tribunal sentenciador en solicitud de tales datos, no vemos la necesidad de esperar un año más cuando este requisito no se exige en la cancelación solicitada por el interesado. Más sencillo y menos intervencionista es, por tanto, encomendar tal cancelación al Juez o Tribunal sentenciador, que realmente es el que conoce el asunto en to-

dos sus detalles y el que tiene un claro conocimiento de la personalidad del condenado. Además, de esta forma se lleva el proceso penal a sus últimas consecuencias y la extinción de los efectos de la pena que supone la cancelación de los antecedentes penales queda, fundamentalmente, en el ámbito competencial de los órganos judiciales y no en el ámbito competencial de un órgano administrativo como es el Ministerio de Justicia. Todo ello no sólo simplificaría el procedimiento, sino que le daría a esta redacción que proponemos del artículo 118 un sentido mucho más constitucional, porque se respetaría de una forma más clara y más precisa el principio de separación de poderes que inspira toda Constitución democrática en un Estado social y democrático de Derecho, y permitiría, por otra parte, que el Ministerio de Justicia no tuviese que intervenir en esta desaparición de los efectos de la pena, cual es la cancelación de los antecedentes penales, y que fuese el propio Tribunal sentenciador el que ordenase esa cancelación e impidiese ese trámite engorroso de que el Ministerio de Justicia tenga que pedir antecedentes al Tribunal sentenciador.

Nosotros creemos que la solución que proponemos no sólo es más sencilla, sino que incluso de una forma remota viene a ser más congruente con el principio de separación de poderes.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Calero.

Turno en contra. (Pausa.)

Enmienda número 335, del Grupo Parlamentario Mixto, de sustitución parcial del número 3 del párrafo tercero.

El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente. De forma muy breve para solicitar, según el sentido de la enmienda, que el plazo que en el número 3 del párrafo tercero del artículo se señala para los casos de reincidencia y se fija en ocho años quede reducido a cinco, como en los casos de pena de reclusión. La filosofía que subyace en esta enmienda es quizá la deformación profesional de la defensa del perseguido por la justicia, en el sentido del «Lazarillo de Tormes», pero tam-

bién el pensar que la reincidencia no es motivo de una penalización específica en este supuesto que contempla el artículo 118. Es decir, que las conductas ya son penalizadas individualmente cuando se producen, y entonces un reincidente cada vez que delinque ya es castigado y no sabemos por qué tiene que haber un castigo complementario ampliando un plazo que en cambio no se amplía para delitos más graves, pero que no han sido objeto de esa reincidencia.

Esta es la razón por la que se mantiene esta enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Enmienda número 80, del Grupo Popular, de sustitución. (Pausa.) Se da por defendida.

El artículo 136 no tiene enmiendas. El 137 tampoco.

Para consumir un turno en contra de las enmiendas defendidas al artículo 118 tiene la palabra el señor Barrero.

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, muy brevemente, señorías. Estamos en presencia de un artículo que ha sido profundamente modificado por la reforma del proyecto de Ley presentado aquí por el Ministro de Justicia. Se trata, para que todas sus señorías lo sepan, y no sólo los miembros de la Comisión de Justicia, del problema de la rehabilitación de aquellas personas que han sido juzgadas y sentenciadas en un momento determinado. Estos condenados pueden extinguir su responsabilidad penal y, por tanto, alcanzar la remisión condicional de esta pena y tener derecho a obtener, a través del Ministerio de Justicia, la cancelación de sus antecedentes penales previo el informe del Juez o Tribunal sentenciador. Se introduce, por tanto, el derecho a la obtención, a través del Ministerio de Justicia, de la cancelación de los antecedentes penales; se introduce asimismo el que el Ministerio de Justicia pueda proceder de oficio a esta cancelación una vez que transcurran determinados plazos, y no cabe únicamente esta rehabilitación cuando se haya delinquirido dentro de los plazos de que se hablará. En segundo lugar, cuando no estén satisfechas las responsabilidades civiles a que ha dado lugar la pena o sea in-

solvente de acuerdo con el Tribunal sentenciador y que hayan transcurrido una serie de plazos como pueden ser el de seis meses para las penas leves, el de tres años para las de prisión, cinco para reclusión y ocho para los supuestos de reincidencias.

Me he extendido en el tema de la explicación del artículo para que se comprenda perfectamente cuáles son las dos categorías de enmiendas que se presentan al proyecto.

En primer lugar, la enmienda del señor Calero no es una enmienda de fondo, es decir, que afecta evidentemente al espíritu de la nueva redacción del artículo, pero que entiende que esa cancelación incluso de oficio, en el supuesto que sea de oficio, debe caer dentro de la competencia del Tribunal sentenciador. Pues bien, nosotros, muy brevemente, entendemos que esta enmienda no tiene un sentido práctico, toda vez que ello supondría una mayor burocratización de los Juzgados penales en este país. Pero, además, no tiene un sentido práctico porque es evidente que el Tribunal sentenciador conoce los antecedentes penales a que ha dado lugar la sentencia, es decir, a que han dado lugar los hechos, el procedimiento y la correspondiente sentencia. Pero no conoce evidentemente ni la situación ni los antecedentes penales de otro tipo de procesos que hayan podido ocurrir o de otras situaciones de rebelión que hayan podido tener lugar en otros Juzgados.

Es evidente que este automatismo, que sí es posible hacerlo con una buena información a través del Ministerio de Justicia, no cabe decir que es anticonstitucional, sino pragmático.

Por otra parte, la otra enmienda, que yo entiendo que tampoco es de fondo, sino en coherencia con la tesis que el señor Bandrés sostiene en el tema de la reincidencia, lógicamente, tesis que nosotros no sostenemos, tesis además sobre la que yo no voy a comentar porque suficientes argumentos empleó esta mañana mi compañero, el señor López Riaño, sin embargo es evidente que la reincidencia tiene que tener a efectos de los plazos de la rehabilitación una mayor penalidad, si usted quiere. Y ello porque en el fondo la rehabilitación está en función de la conducta del penado y, por tanto, ha de entenderse que la rehabilitación es algo querido por la persona que está sentenciada;

es decir, la persona que ha sufrido una pena quiere ella misma, a través de una conducta digna, rehabilitarse, cubrir y borrar los efectos de la condena. No parece, por tanto, que la persona que reincide, es decir, la persona que delinque de nuevo, tenga especial interés en borrar estos efectos de la pena que es, en último término, la rehabilitación.

Por todo ello, señor Presidente, vamos a oponernos a ambas enmiendas.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Por lo menos, en esta enmienda tengo que reconocer que el Grupo Socialista ha reconocido a su vez el verdadero sentido de esta enmienda, que no es una enmienda de fondo. Efectivamente, se acepta el principio de cancelación de antecedentes penales como consecuencia de la rehabilitación que hace cesar todos los efectos de la pena. No es una enmienda de fondo, pero, sin embargo, se trata de salvar un principio clásico en nuestro ordenamiento jurídico. Sólo quiero recordar la venerable Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, donde ya se decía que es función de los Jueces y Tribunales aplicar las Leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Y aquí estamos en el último fleco de la ejecución de una sentencia penal. El último fleco de la ejecución de una sentencia penal es precisamente hacer cesar los efectos de esa pena mediante la rehabilitación y la cancelación de antecedentes penales.

Pero en cuanto al espíritu práctico con el que ha adornado su disertación el ponente del Grupo Socialista tengo que decirle que los que tenemos cierta experiencia en el ejercicio de la profesión de Abogado sabemos que en todos los Juzgados y Tribunales penales existe una sección de Ejecutorias encargada precisamente de la ejecución de las sentencias; que los antecedentes penales obran en los sumarios y precisamente para dictar sentencia se piden primero los antecedentes penales que obran ya en los sumarios y el Juez o el Tribunal tie-

nen perfecto conocimiento de los antecedentes penales de la persona que es juzgada.

Finalmente, la figura del Juez de Vigilancia que se introduce en nuestro ordenamiento jurídico es una figura que permite, además, contemplar mucho más estas situaciones personales. Por eso insistimos en la enmienda que hemos planteado al artículo 118 y quisiéramos que por congruencia con el principio general de competencia de los distintos poderes en un ordenamiento jurídico constitucional la competencia en esta materia fuese asumida por los Jueces y Tribunales que sentenciaron al reo, que no sólo tienen los antecedentes de esa persona condenada, sino que, además, conocen perfectamente la personalidad del condenado y, además, tienen la suficiente, mínima, es verdad, pero la suficiente organización administrativa en su sección de Ejecutorias para llevar a cabo la ejecución de esta sentencia y en este caso la cesación de los efectos de la sentencia condenatoria.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Calero.

El señor Barrero tiene la palabra.

El señor BARRERO LOPEZ: Gracias, señor Presidente, brevisimamente para decir que la experiencia de los que somos más jóvenes nos indica que, por ejemplo, es evidente que por mucha experiencia que tengan las personas que están en otros Juzgados en los procesos en trámite, no existe posibilidad alguna de conocer los antecedentes penales que existen de una provincia a otra. Eso es evidente y quizá la menor experiencia me lo dicta desde hace tiempo. Pero, además, la experiencia me suele dictar que en los procesos actuales, es decir, los procesos que han comenzado con mucha antelación en los que se han solicitado los antecedentes penales dos años antes, pueden haberse variado por unas nuevas figuras delictivas, por unos nuevos hechos en otros sumarios que hayan dado lugar a nuevos delitos, a nuevos antecedentes penales. Con esto quiero decir que en ocasiones los sumarios tienen antecedentes penales de hace dos años y como es lógico no actualizados. Y no puede ser de otra manera precisamente por las dificultades materiales y de personal que existen en los Juzga-

dos que ustedes a mi entender y con todos los respetos quieren ampliar con una mayor burocratización.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Barrero.

Los artículos 136 y 137 según el dictamen de la Comisión y no incluidos en el proyecto no tienen enmiendas.

Por consiguiente vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar vamos a someter a votación la enmienda número 80, del Grupo Parlamentario Popular a los párrafos dos, tres, cinco y final del artículo 118.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 70; en contra, 167; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 80, del Grupo Parlamentario Popular, a los párrafos dos, tres, cinco y final del artículo 118.

Votaremos seguidamente la enmienda número 335, del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 20; en contra, 215; abstenciones, siete; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 335, del Grupo Parlamentario Mixto.

Votaremos a continuación el artículo 18 conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 242; a favor, 180; en contra, ocho; abstenciones, 54.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 118 según el dictamen de la Comisión.

Votaremos seguidamente los artículos 136 y 137 según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resulta-

do: *Votos emitidos, 241; a favor, 231; en contra, tres; abstenciones, siete.*

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 136 y 137 conforme al dictamen de la Comisión.

Al contenido de la rúbrica de la Sección 2.^a del Capítulo I del Título II del Libro II figura la enmienda número 225, del Grupo Mixto, de adición parcial. Para su defensa tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Queda retirada, señor Presidente, como asimismo la número 226.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Muchas gracias, señor Pérez Royo, por retirar las enmiendas 225 y 226, del Grupo Parlamentario Mixto.

Al artículo 161 existe la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Popular, de sustitución total.

El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Con la venia, señor Presidente, voy a defender conjuntamente, si me es permitido, las enmiendas números 27 y 28, que hacen referencia a los artículos 161 y 162.

En estos dos preceptos se trata de proteger penalmente a un conjunto de personas significadas por su relación con la Constitución. Así estimamos también nosotros que debe ser, y lo único que introducimos en estos dos preceptos es una, creemos, mayor clarificación en los mismos, distinguiendo el rango de ambos y penando a unos y otros según el mencionado rango.

De esta suerte, resultaría: «Incurrirán en la pena de prisión mayor los que injurien o amenacen gravemente al Regente o Regentes, al Gobierno, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Supremo o al Tribunal Constitucional. Incurrirán en la misma pena los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a los miembros de dichos organismos asistir a dichas reuniones». Y en el apartado 2 resultaría: «Incurrirán en la pena de prisión menor los que injurien o amenacen gravemente al Defensor del Pueblo, al Consejo de Estado, al Tri-

bunal de Cuentas o a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas». Y sigue el precepto exactamente igual que en el párrafo anterior.

La razón es muy clara. Entedemos que se debe distinguir los distintos rangos y categorías que tienen unas y otras instituciones o personalidades, dentro del régimen jerárquico que establece nuestra propia Constitución. De esta suerte sería más inteligible el texto del Código, según la enmienda que proponemos y que esperamos sea aceptada por parte de la Cámara.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bour-sault): Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Enmienda número 277, del Grupo Minoría Catalana, de adición parcial al número 1.

Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, nuestra enmienda consiste no en establecer una categoría de instituciones de primer grado o de segundo grado, sino sólo en añadir al número 1 una frase. Es decir, aquí lo que estamos protegiendo es una serie de instituciones, y que sea, además, modificado el texto para adaptarlo al mandato constitucional, suprimiendo unas instituciones que contempla la Constitución, y nosotros extendemos la protección jurídica a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

El precepto quedaría redactado de la siguiente manera: «Incurrirán en la pena de prisión menor los que injurien o amenazaren gravemente al Regente o Regentes, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas y sus correspondientes Tribunales Superiores de Justicia».

No es ningún simple capricho el añadido de nuestra enmienda, sino que lo hacemos por congruencia con la propia exposición de motivos del proyecto aprobada también por el dictamen de la Comisión sin modificación y que dice lo siguiente: «Finalmente era preciso dar cabida en el Código Penal sin temor a realidades constitucionales que el aún vigente texto ignora».

En el sentido apuntado se inscribe la modificación del artículo 161.1 del Código, extendien-

do la protección que establece frente a injurias o amenazas al Regente, el Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas y a sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia. Luego, sorprendentemente, desaparece la extensión de esa protección penal a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, y se sustrae o se elimina del texto del proyecto en el artículo 161.1.

Este es el sentido de nuestra enmienda: añadir también esa protección a los Tribunales Superiores de Justicia, que consideramos instituciones tan importantes como las restantes, a las cuales se extiende esa protección penal por cuanto que los mismos vienen contemplados en el artículo 152 de la Constitución.

Anuncio la retirada de nuestra enmienda 278 al artículo 165. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

El señor PRESIDENTE: Enmienda 319, del Grupo Parlamentario Vasco.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, el sentido de nuestra enmienda es muy sencillo. Consiste en introducir una protección penal específica que contemple en el artículo 161 a la institución constitucional que es el Defensor del Pueblo.

Creemos que es un momento apropiado y oportuno para dispensarle esta protección específica, a pesar de que se me pueda contestar —como ya se ha dicho en Ponencia y Comisión— que, al fin y al cabo la institución del Defensor del Pueblo es la de un alto comisionado de las Cortes. Creo que, precisamente por su carácter específico y constitucional merece ese tratamiento o protección penal específica.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vizcaya.

Enmienda número 336, del Grupo Parlamentario Mixto.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Lo mío en la defensa de esta enmienda es un problema de reincidencia. Ya me han explica-

do en Comisión y en Ponencia las razones por las cuales no debía mantener esta enmienda, pero yo me siento tozudo y la mantengo.

Se trata simplemente de mencionar también unas instituciones de las Comunidades Autónomas que son hoy históricas, según se dice, luego, y el Defensor del Pueblo, dado su papel fundamental dentro del sistema constitucional, incluido en la protección penal de este artículo.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés. Tiene la palabra para un turno en relación con todas las enmiendas del artículo 161 el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Bandrés y señores Diputados, lo suyo no es reincidencia, es multirreincidencia y ésta está excluida ya en el Código Penal, pero la reincidencia sigue penada en el mismo como agravante, no la multirreincidencia, que es su caso.

Creo que el problema que plantean estas enmiendas es de muy distinto orden y deben estudiarse separadamente, porque nosotros, que nos vamos a oponer a todas, debemos contestar de manera distinta a uno y otros enmendantes.

La enmienda del Grupo Popular, en nuestra opinión, permítame que lo diga, es impresentable. Es decir, es una enmienda con la que, al introducir en el Código Penal altos organismos de las Comunidades Autónomas, como son los Gobiernos de esas propias Comunidades Autónomas, el Grupo enmendante lo que dice no es que no se introduzcan, claro está, hasta ahí podríamos llegar, lo que dice es que como es un órgano de inferior importancia debe sancionarse con menor pena que los restantes organismos del Estado.

Nosotros creemos que ésa es una tesis que denota un trasfondo político de indudable importancia y por ello, porque nosotros no leemos sólo el tenor literal de las enmiendas sino la carga profunda que esa enmienda supone, no estamos en posición de aceptarla en este momento.

El resto de los enmendantes plantea otro problema completamente distinto. Están de acuerdo con el texto y proponen la adición de

algunas cuestiones, fundamentalmente de los Tribunales Superiores de Justicia y también del Defensor del Pueblo.

En el segundo caso, nosotros ya dijimos en Comisión y repetimos ahora que no toda institución u organismo, por el hecho de estar mencionados en la Constitución, deben tener la protección que le dispensa este artículo 165, sin olvidar por otra parte que en el Código Penal siguen vigentes los artículos 240 y siguientes, relativos al desacato frente a autoridad o responsable autoridad pública. Por tanto, en este sentido, no estamos desprotegiendo a determinadas instituciones o personas que están al frente de algunas responsabilidades en el Estado.

En relación con los Tribunales Superiores de Justicia, si leemos exactamente el artículo 152, número 1, párrafo segundo, el artículo 34 del Estatuto Vasco, o el 19 del Estatuto de Cataluña, o el 21 del Estatuto de Galicia, o el 47 del Estatuto de Andalucía, o el 36 del Estatuto de Asturias, o el 41 del Estatuto de Cantabria, o el 34 del Estatuto de Murcia, o el 21 del Estatuto de la Comunidad Valenciana, por citar los que me ha dado tiempo de alguna manera a revisar (*Risas.*), todos esos realizan la misma mención o el mismo tenor literal que la Constitución. Es decir, que el artículo 34 del Estatuto Vasco, por citar el primero de ellos, cronológicamente hablando, lo mismo hace el Estatuto de Cataluña, dice que la organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en un Tribunal Superior de Justicia, se estructurará de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es decir, las palabras «organización de la Administración de Justicia» tienen una importancia relevante en el propio artículo 152 y en el Estatuto vasco.

No estamos diciendo con esto que el Tribunal Superior de Justicia no sea un órgano importante en las Comunidades Autónomas, que lo es, como algún otro, como el Defensor del Pueblo, denominado de distinta manera en alguna Comunidad Autónoma, al igual que determinados Tribunales de Cuentas que pueden existir en algunas Comunidades Autónomas, que también son órganos estatutarios, pero no todo órgano estatutario está incluido en el artículo 165 del Código Penal. Sin perjuicio, repi-

to, de la existencia del artículo 204, ¿qué es lo que hace el artículo 165? Referirse fundamentalmente al órgano que representa a esa Comunidad Autónoma en un sentido político, cual es el órgano de gobierno de esa Comunidad Autónoma. Esa es la introducción que ha hecho la reforma y, en este sentido es apoyada, creo, por todos los Grupos Parlamentarios que sólo pretenden alguna adición.

Por tanto, yo creo que, sin perjuicio de que el Tribunal Superior de Justicia es Poder judicial, como cualquier órgano de la Magistratura forma parte del Poder judicial, sin duda el Consejo General del Poder Judicial, incluido en el texto, que tiene competencias también en las Comunidades Autónomas, es el órgano que representa, de alguna manera, ese Poder judicial, que también ostentan todos los miembros de ese Poder judicial y que tienen la protección, por el delito de desacato, del artículo 246.

Estas son las razones políticas y constitucionales, en mi opinión, por las cuales no podemos aceptar en este momento esa enmienda, sin perjuicio de que deberíamos estudiar los problemas relativos a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, en relación con otros temas no modificados en esta reforma y que podrían ser objeto de modificación en la reforma del Código Penal, que coincidirá, por otra parte, con la culminación de todas las elecciones por sufragio universal de todas esas asambleas, lo cual tiene también un sentido político, pero en el caso que nos ocupa los enmendantes no plantean eso; plantean sólo el tema de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por las razones expuestas —distintas, he pretendido subrayar— nos vamos a oponer a la enmienda del Grupo Popular y a las enmiendas propuestas por la Minoría Catalana y el Grupo Vasco y el Grupo Mixto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Para aclarar definitivamente cuál es el verdadero significado de esta calificada de impre-

sentable —con notoria impropiedad puesto que ha sido presentada— (*Risas.*) enmienda a estos artículos.

Efectivamente, nosotros en nuestra enmienda entendemos que deben protegerse distintos órganos jurisdiccionales, órganos representativos, autoridades, en definitiva, con mayor o menor rango, según tenga mayor o menor rango en la Constitución española. Por eso hacemos esa distinción y por eso, efectivamente, proponemos la pena de prisión mayor, de seis años y un día a doce años, a los que amenacen a los altos, altísimos organismos, y nos parece que la prisión menor, de seis meses y un día a seis años, es suficiente sanción para otros órganos respetabilísimos que todos absolutamente estamos dispuestos a acatar, pero que no merecen el mismo rango ni la misma sanción, en virtud del, tantas veces reiterado, principio de la adecuación de la pena.

Si en el desacato la norma es el arresto, salvo determinados excepcionales supuestos (el arresto, señor Sotillo, aunque cuando sea en presencia de la autoridad víctima del desacato pueda ser superada esa sanción), entendemos que esta graduación desacato-arresto, prisión menor para los restantes organismos constitucionales protegibles y prisión mayor para los más altos, no es sino adecuar a la realidad y a la importancia de las instituciones lo que S. S. ha tenido a bien calificar como impresentable, y a nosotros nos parece profundamente lógico.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, intervengo circunscribiendo mis palabras a las enmiendas 277 y 336 y específicamente a la pretensión de reforzar la protección penal en el artículo 161 de los Tribunales Superiores de Justicia.

¿Qué son los Tribunales Superiores de Justicia? Los Tribunales Superiores de Justicia son órganos de la Administración de Justicia del Estado en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma; no son órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma, sino órganos de la Administración de Justicia del Estado en la Comunidad Autónoma.

Los Magistrados que forman parte de esos

Tribunales Superiores de Justicia —y así supongo que lo dirá la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando tras el debate parlamentario sea aprobada— serán unos Magistrados que estarán destinados en las Salas correspondientes de lo que antes era la Audiencia Territorial y en la Sala de Recursos del Tribunal Superior de Justicia. Serán por eso Magistrados; simplemente Magistrados.

Los Magistrados, de acuerdo con el artículo 119 del Código Penal, son autoridades y cuando se producen ataques a los bienes jurídicos de su honor, por ejemplo, a través de los delitos de calumnia o de injuria o se atenta contra ellos, esos bienes jurídicos ya están suficientemente protegidos en los correspondientes delitos de desacato y de atentado.

Entiendo, por consiguiente, que por el hecho de estar destinados en las Salas de un Tribunal Superior de Justicia no hay ninguna razón que justifique esa sobreprotección. Piensen, además, SS. SS. una cosa, y que si se diese este paso —y sinceramente me gustaría convencerles de que no lo dieran— se iba a producir una situación que se puede calificar de agravio comparativo.

Saben ustedes que en la organización judicial española existe un Tribunal, que es la Audiencia Nacional. Supongo que la próxima semana tendremos un debate en relación con una enmienda a la totalidad presentada a un proyecto de Ley que mantiene la Audiencia Nacional, pero existe en la actualidad esa Audiencia Nacional, repito, y si bien no tiene una relación jerárquica respecto a las Audiencias Territoriales y de los Tribunales Superiores de Justicia, sin embargo sí tiene una superior competencia territorial. Pues bien, ninguna enmienda ha entendido procedente hacer referencia o arbitrar una sobreprotección para los Magistrados que están destinados en la Audiencia Nacional; esto sería, señorías, crear innecesariamente un agravio comparativo.

Tiene razón el señor Trías de Bes cuando nos leía la exposición de motivos. Habrá que corregir dicha exposición de motivos porque hace referencia a la necesidad de dar una sobreprotección a la que yo ahora me estoy oponiendo. Por consiguiente, lo que habrá que hacer es no introducir la modificación en el Cód-

go Penal que S. S. propone en su enmienda, sino rectificar la exposición de motivos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

El señor Trías de Bes tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Muchas gracias, señor Presidente. Me lo temía, señor Ministro; me temía que iba a proponer precisamente la supresión de ese párrafo de la exposición de motivos, pero no es este el sentido de mi intervención.

Le agradezco, señor Ministro, que nos haya adelantado lo que será la concepción política introducida en el nuevo proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que desconocíamos cuáles iban a ser los principios que van a regir esa Ley Orgánica todavía no presentada a la Cámara. Por tanto, repito, agradecidos de saber cuál es la intención del Ministerio y cuál es la intención política del contenido de lo que van a ser esos Tribunales Superiores de Justicia, que, efectivamente, forman parte del Poder Judicial y por ello no son órganos específicos de las Comunidades Autónomas.

Pero yo distinguiría, señor Ministro, que ocurre lo mismo con el Tribunal Supremo, es decir, la extensión de la protección se produce a los Magistrados del Tribunal Supremo, que también son Magistrados, y en este caso con una territorialidad mayor, siendo objeto de protección en este Código Penal.

No quiero extenderme más. Ahora sé cuál es la finalidad del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, que los Tribunales Superiores de Justicia sean, en definitiva, lo que son hoy día las actuales Audiencias Territoriales, con una simple Sala de Recursos para aquellos asuntos que terminen en casación o en la segunda instancia en la Comunidad Autónoma. Muchas gracias, señor Ministro.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Brevísimamente. Una simple matización. Señoría, los Magistrados del Tribunal Supremo no son Magistrados; son Magistrados del Tribunal Supremo.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Quisiera replicar al enmendante del Grupo Popular, señor Ruiz Gallardón, porque creo que el otro tema ha sido suficientemente debatido.

Yo no he querido hacer un juego de palabras, al que usted está tan habituado. No debe decirse que es impresentable porque ha sido presentada.

Usted sabe muy bien que cuando me he referido a impresentable he querido decir que no debería haber sido presentada, y que, sin embargo, lo ha sido. Ese es el sentido de mi intervención.

Creo que usted ha dicho una frase que es importante retener y que me confirma en mi voto en contra. Usted dice que es preciso proteger bienes jurídicos que son atacados. Y añade: pero unos son más atacados que otros, y son más protegibles unos que otros. Y ese es, precisamente, el fondo de la cuestión. Nosotros creemos que en el texto que proponemos los máximos órganos políticos de las Comunidades Autónomas no deben ser menos protegidos, porque constitucionalmente en el Estado de las Autonomías deben ser protegidos en el mismo nivel que órganos constitucionales mencionados en la propia Constitución. Eso es un poco lo que yo he querido decirle y en lo que estoy en desacuerdo, no es ya sólo en el tenor literal de la enmienda, sino en el fondo de la cuestión.

Creo que partimos en este punto de posiciones un poco distintas, y me permitirá que me oponga a la enmienda, insistiendo en las afirmaciones que he dicho durante el debate.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación del artículo 161.

En primer lugar, la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 242; a favor, 66; en contra, 169; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda número 226, del Grupo Parlamentario Mixto, ha sido retirada.

Vamos a votar la número 277, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 242; a favor, 32; en contra, 204; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda, por tanto, desestimada la enmienda número 277, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

El señor MARTIN TOVAL: Dado el tenor de la votación que da el marcador, el Grupo Socialista tiene interés en poner el marcador a cero, para la siguiente votación.

El señor PRESIDENTE: Póngase el marcador a cero. Saquen las llaves, por favor. *(Pausa.)*

Vamos a ver cuál es el número del escaño en que está colocada la llave. *(Pausa.)* Es el escaño 280.

Vamos a votar la enmienda 319, de adición parcial, del Grupo Vasco, que, aunque falta el texto concreto de la pretensión, trata de incluir la protección del Defensor del Pueblo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 200; a favor, 12; en contra, 188.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda 319, del Grupo Parlamentario Vasco.

Vamos a someter a votación la enmienda 336, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 202; a favor, 13; en contra, 186; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda 336, del Grupo Parlamentario Mixto.

El artículo 162, no incluido en la reforma, tiene, sin embargo, una enmienda ya defendida, la número 28, del Grupo Parlamentario Popular, que pretende la sustitución parcial del actual texto.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda 28, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 201; a favor, 38; en contra, 158; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, desestimada la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor VIZCAYA RETANA: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Para una cuestión de orden, señor Presidente, porque la enmienda número 28 se refiere a un supuesto artículo 162, a incluir en la reforma; pero todavía no habíamos votado el artículo 161, porque hemos votado la enmienda...

El señor PRESIDENTE: Tiene toda la razón el señor Vizcaya. Damos un pequeño salto hacia atrás y vamos a votar el artículo 161.

Se somete a votación el artículo 161.1, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 159; en contra, 37; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el número 1, del artículo 161, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

El proyecto de Ley introduce un artículo 165 nuevo, y hay una enmienda, la número 126, del Grupo Parlamentario Centrista, de supresión.

¿Se mantiene?

El señor GARCIA AGUDIN: Se retira.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Agudín.

¿Igualmente la 127?

El señor GARCIA AGUDIN: También, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, la enmienda número 228, del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pérez Royo, de sustitución parcial del párrafo 1.º ¿La mantiene el señor Pérez Royo?

El señor PEREZ ROYO: Se mantiene, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para su defensa, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Se trata del tema de la protección penal del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, situación familiar, raza, etnia, etcétera. ¿En qué términos configura el proyecto esta protección? En los siguientes: «Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas el particular encargado de un servicio público que, por razón del origen, sexo, situación familiar o pertenencia o no pertenencia a una etnia, raza, religión, grupo político o sindicato, de una persona, le denegare una prestación a la que tuviere derecho».

La enmienda que nosotros proponemos consiste simplemente en sustituir la expresión «particular encargado de un servicio público que» por «el que».

Entendemos que el Derecho no determinado, sancionado en la propia Constitución, es de tal naturaleza que su protección penal no debe quedar limitada al ámbito del servicio público, del encargado del servicio público, sino que debe extenderse a todo el ámbito de la vida social, a cualquier ámbito de la vida social en el que se produzcan conductas de discriminación, sean estas conductas en el ámbito de un servicio público o de una actividad privada, pública o semipública. En cualquier ámbito en el cual se produzca una discriminación de esta naturaleza, entendemos debe extenderse la protección penal y, en consecuencia, debe configurarse como una actividad delictiva.

Baste pensar, por ejemplo, en el caso más claro, en el caso de una escuela privada en la cual se denegara el ingreso a una persona por razón de su raza, de raza gitana, por no poner un caso muy extraño, o por otras razones de las indicadas en el texto.

Ya sé que se me puede decir que la enseñanza es, en cualquier caso, un servicio público, pero qué duda cabe que se podrían plantear problemas a la hora de la aplicación del precepto en orden a determinar si la enseñanza que se presta en empresas privadas es o no un servicio público. Pueden ponerse otros ejemplos; se puede poner el caso del ingreso en un club recreativo, que evidentemente no es un servicio público en el cual se denegara el ingreso, por parte de la Junta Directiva, al mismo caso anterior, a personas de raza gitana o de algún grupo social o religioso determinado.

Entendemos, francamente, que la coherencia, en este caso, con los principios constitucionales, exige que la protección sea, no sólo una protección estricta, yo diría casi raquílica, que configura el proyecto, sino la que proponemos nosotros.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: El tema que plantea el señor Pérez Royo está ya introducido en el Código en otro sitio, cuando se habla del principio de la no discriminación. Recuerde el señor Pérez Royo, que estuvo en la Comisión, que introdujimos algunas modificación en relación con el artículo 137 bis, donde está contemplada la problemática planteada por él.

El precepto trata de señalar aquí un caso muy concreto, que es el del encargado de un servicio público, que no es funcionario. No es ese el tipo que pretendemos regular, porque está también en otro sitio del Código Penal, sino el concesionario de un servicio público que no es funcionario y no es un particular. Cualquier persona debe tener una tipificación especial en el Código Penal en función del servicio público que está ofreciendo como concesionario a la sociedad.

Si leemos el Código Penal, en su conjunto, nos encontramos con una protección de los

ciudadanos que ven lesionados sus derechos fundamentales a través de otros particulares o personas y se ven discriminados, como dicen los Convenios de las Naciones Unidas, por razón de raza, sexo, religión, etcétera.

Hay otro tipo de protección, cuando el agente es un funcionario público, pues puede tener mayor gravedad por razón de su propia función. Y otra especificación, cuando se trata del encargado de un servicio público.

Creo que la preocupación, que compartimos, del señor Pérez Royo tiene un cauce y está explicada a lo largo de las reformas que se han ido introduciendo, incluyendo los Convenios de la Organización de las Naciones Unidas, ratificados por España en otros preceptos del Código.

El señor PRESIDENTE: Gracias señor Sotillo.

Vamos a proceder a votar, por consiguiente, la única enmienda que se mantiene viva a este artículo 165 nuevo, que es la 228, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 205; a favor, 10; en contra, 190; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consi-

guiente, desestimada la enmienda número 228, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a votar ahora el artículo 165 nuevo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 207; a favor, 194; en contra, nueve; abstenciones, dos; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, aprobado el artículo 165 nuevo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Señorías, la aprobación del artículo 165 supone que el actual artículo 165 pasa a convertirse en artículo 165 bis, y que en el artículo 165 bis, a), se mantiene como está.

No es necesario proceder a la votación de estas modificaciones, que son puramente sistemáticas. Los servicios de la Cámara se dignarán tomar nota para la numeración correlativa del proyecto.

La Presidencia fija la votación de totalidad de este proyecto de Ley para el próximo miércoles, a partir de las siete y media de la tarde.

Se suspende la sesión hasta el próximo martes a las cuatro y media.

Eran las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961